



# REGISTRO OFICIAL

## ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado  
Presidente Constitucional de la República

### EDICIÓN ESPECIAL

**Año IV - Nº 406**

**Quito, miércoles 6 de  
marzo de 2013**

**Valor: US\$ 1.25 + IVA**

**ING. HUGO ENRIQUE DEL POZO  
BARREZUETA  
DIRECTOR**

Quito: Avenida 12 de Octubre  
N 16-90 y Pasaje Nicolás Jiménez

Dirección: Telf. 2901 - 629  
Oficinas centrales y ventas:  
Telf. 2234 - 540

Distribución (Almacén):  
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto  
Telf. 2430 - 110

Sucursal Guayaquil:  
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto  
Telf. 2527 - 107

Suscripción anual: US\$ 400 + IVA  
para la ciudad de Quito  
US\$ 450 + IVA para el resto del país  
Impreso en Editora Nacional

40 páginas

[www.registroficial.gob.ec](http://www.registroficial.gob.ec)

**Al servicio del país  
desde el 1º de julio de 1895**

## SUMARIO:

Págs.

### FUNCIÓN JUDICIAL

#### CORTE NACIONAL DE JUSTICIA SALA DE LO CIVIL, MERCANTIL Y FAMILIA:

Recursos de casación en los juicios seguidos por  
las siguientes personas naturales y/o jurídicas:

513-2011	Segundo Ángel María Tenezaca Quito en contra de Manuel Antonio Mayancela Cajamarca y otra.....	2
515-2011	Elsa Esperanza Bravo García en contra de Pedro José Mendoza García y otros.....	4
517-2011	Municipio de Quito en contra de Fabiola Cárdenas Andrade y otros .....	7
518-2011	Carlos Alberto Becdach Santomaro en contra de Daydi Juana Lucas Estupiñán.....	14
519-2011	Cruz Yadira Haón Jama en contra de Joel Marcelo Haón Briones.....	16
520-2011	Jacinto Cavero Cavero y otra en contra de Mercedes Morales Navarro.....	19
521-2011	Víctor Aguilar en contra del señor Reginaldo Zapata Jara .....	22
525-2011	José Muñoz García y otra en contra de María Narcisa de Jesús Pico Cedeño.....	24
529-2011	Asociación de Pequeños Mineros Autónomos de las Cuencas del Río Nambija en contra de Florencio Secundino Pacheco Llanos y otros...	28
536-2011	Néstor Zurita Mora y otra en contra de la Empresa de Ferrocarriles Ecuatoriana.....	32
537-2011	Ángel Octavio Brito Mendieta y otra en contra de Rosa María Sasalima Singcha.....	34
552-2011	Imelda Gladis Guevara Freire en contra de Galo Narciso Jácome Vaca y otra .....	37

No. 513-2011

**Juicio:** 269-09 GNC.

**Actor:** Segundo Angel María Tenezaca Quito.

**Demandados:** Dr. Guillermo Robles López, Procurador Judicial de Manuel Antonio Mayancela Cajamarca y María Hortensia Chuqui Tenezaca.

**Juez Ponente:** Dr. Galo Martínez Pinto.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
SALA DE LO CIVIL, MERCANTIL Y FAMILIA**

(269/09 GNC) Quito,

**VISTOS:-** Conocemos la presente causa como Jueces de la Sala Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, en mérito a lo dispuesto en la segunda disposición transitoria del Código Orgánico de la Función Judicial publicado en el suplemento del Registro Oficial No. 544 de 9 de marzo de 2009; en el numeral 4 literales a) y b) del apartado IV, DECISIÓN, de la sentencia interpretativa 001-08-SI-CC pronunciada por la Corte Constitucional el 28 de noviembre de 2008, publicada en el suplemento del Registro Oficial No. 479 de 2 de diciembre del ese año, posesionados el 17 de diciembre del mismo año ante el Consejo de la Judicatura; y, en concordancia con el artículo 5 de la resolución sustitutiva adoptada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia el 22 de diciembre de 2008, publicada en el Registro Oficial No. 511 de 21 de enero de 2009; y los artículos 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador y 1 de la Ley de Casación. En lo principal, en el juicio ordinario reivindicatorio seguido por doctor Guillermo Robles López, como Procurador judicial de Segundo Angel María Tenezaca Quito contra la parte demandada representada por Manuel Antonio Mayancela Cajamarca y Hortensia Chuqui Tenezaca y en el que se desestimó el recurso interpuesto por éstos y confirmó el fallo subido en grado en el sentido que allí se indica, esto es, desestimando la acción; aquél deduce recurso extraordinario de casación respecto de la sentencia pronunciada el 24 de noviembre de 2008, a las 10h30 por la Sala de lo Civil, Laboral y Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales, Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Azogues y aclaración, que confirmó, como está dicho y en los términos que allí se mencionan, desestimando por tanto el recurso de apelación interpuesto, la sentencia que le fue en grado, dentro del juicio ya expresado, seguido por la parte recurrente. Aceptado a trámite el recurso extraordinario de casación y, encontrándose la causa en estado de resolución, para hacerlo, la Sala efectúa las consideraciones previas siguientes: **PRIMERA:-** Declarar su competencia para conocer el recurso extraordinario de casación en virtud de

lo dispuesto en los artículos 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador y 1 de la Ley de Casación y por cuanto esta Sala calificó el recurso de la relación por cumplir los requisitos de procedencia, oportunidad, legitimación y formalidades exigidas por el artículo 6 de la ley de la materia, admitiéndolo a trámite. **SEGUNDA:-** La parte recurrente, fundamenta su recurso extraordinario aduciendo la trasgresión de las normas jurídicas contenidas en los artículos siguientes: 933 y 937 del Código Civil y la causal por virtud de la cual ataca el fallo pronunciado es la primera del artículo 3 de la Ley de Casación; particular que analizaremos pormenorizadamente más adelante. De este modo, queda circunscrito los parámetros dentro de los cuales se constriñe el recurso planteado y que será motivo de examen de este Tribunal de Casación, conforme al principio dispositivo consignado en los artículos 168.6 de la Constitución de la República del Ecuador, actualmente en vigencia y 19 del Código Orgánico de la Función Judicial. **TERCERA:-** Corresponde examinar el cargo que se le reprocha al fallo cuestionado al amparo de la causal primera que se ha invocado. Esta causal, imputa vicios “in iudicando” y puede darse por aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva. Aquí, tampoco se permite revalorar la prueba ni fijar nuevamente hechos ya establecidos, que se dan por aceptados pues, la esencia de esta causal apunta a demostrar, jurídicamente, la vulneración propiamente dicha de normas de derecho. Es que cuando el juzgador dicta sentencia y llega a la convicción de la veracidad de determinados hechos, alegados otra por el actor ora por el demandado (demanda y contestación); luego de reducir los hechos a los tipos jurídicos conducentes, busca una norma o normas de derecho sustantivo que le sean aplicables (subsunción del hecho en la norma y que es una operación de abstracción mental propia del intelecto humano). Una norma material, estructuralmente hablando, tiene dos partes por así decirlo: un supuesto y una consecuencia. En ocasiones, la norma carece de estas dos partes pero se complementa con una o más normas con las que forma una proposición jurídica completa. La subsunción no es sino la operación o encadenamiento lógico mental, propio de la lógica formal, de una situación fáctica, específica, concreta en la previsión abstracta, genérica o hipotética contenida en la norma en cuestión. El vicio de juzgamiento o “in iudicando” contemplado en esta causal se da en tres casos: 1. Cuando el juzgador deja de aplicar la norma sustantiva al caso controvertido y que, de haberlo hecho, habría determinado que la decisión en la sentencia sea distinta; 2. Cuando el Juez entiende rectamente la norma pero la aplica a un supuesto fáctico diferente del hipotético contemplado en ella, incurriendo así en un error en la equivocada relación del precepto con el caso controvertido; y, 3. Cuando el juzgador incurre en un yerro de hermenéutica, de exégesis jurídica al interpretar la norma, atribuyéndole un sentido y alcance que no tiene. En la especie, la parte recurrente sostiene que ha habido “indebida aplicación de las citadas disposiciones (933 y 937 del Código Civil) normas sustantivas y consecuencia de lo cual deviene la falta de valoración de las pruebas presentadas y son la razón para que no se haya considerado disposiciones como la de los artículos 113, 115 y 116 del Código de Procedimiento Civil”. Nótese que, parecería que la parte recurrente

fundamentase su recurso en la causal tercera pues, añade que “no cabe duda de la indebida aplicación de la norma sustantiva citada en razón de que se ignoran las pruebas presentadas...”, y desde que estas normas procedimentales dicen relación a la valoración probatoria. No obstante lo anterior, nos atenderemos a la supuesta vulneración de las normas materiales únicamente y que corresponden a la legislación sustantiva civil y su análisis lo haremos en conjunto. La norma citada en primer término, versa acerca de la definición de lo que la ley entiende por el instituto de la reivindicación, y consigna que es la acción de dominio que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituírsela. Entonces, primer elemento, que se refiera a cosas corporales; segundo, que la acción se dirige contra el actual poseedor; tercero, que la expresada acción le corresponde al propietario, esto es a quien tiene el dominio pleno; cuarto, que el objeto sea singular; y quinto, la determinación física del bien y su identidad. El artículo 937 del mismo libro sustantivo civil y asimismo supuestamente trasgredido en el fallo que se reprocha, enseña quién puede reivindicar, y tal acción le corresponde al que tiene la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa. Sin embargo, las hipótesis jurídicas contenidas en las normas de la relación no se han cumplido en el caso en estudio y, obviamente por lo mismo, no está demostrada la vulneración o afectación de esas disposiciones, como aduce la parte recurrente; en efecto, la parte actora a través de su procurador judicial, no ha justificado un primer requisito que la norma contenida en el artículo 933 exige, esto es, tener la propiedad plena toda vez que sólo quien tiene el dominio puede, entre otros supuestos allí mencionados, ejercitar la acción reivindicatoria. De autos y conforme al fallo que se cuestiona, se ha demostrado que el accionante únicamente ha acreditado una escritura pública de promesa de compraventa lo cual no constituye título de dominio alguno que lo faculte para el ejercicio de dicha acción reivindicatoria desde que no ha operado, adicionalmente, la tradición que no es sino el modo de adquirir el dominio de las cosas ajenas. Por otro lado, si hubo un instrumento público pero de promesa de venta únicamente, es comprensible que quien promete comprar está reconociendo dominio ajeno y, por tanto, carece del ánimo de señor y dueño como para que deduzca acción reivindicatoria y, por lo mismo se comprende que no ha estado en posesión del predio que pretende reivindicar. En consecuencia, no es verdad que se hubiese violentado por parte del tribunal de segunda instancia los artículos antes citados por la parte recurrente; aquello no está demostrado ni remotamente, siendo de agregar que, por el contrario, las hipótesis jurídicas previstas en esas normas no se han dado como para que pudiera aducirse dicha trasgresión. Lo anterior sería más que suficiente para señalar que no ha comprobado la vulneración de la relación y que por ello no ha lugar al cargo que se le imputa al fallo del que se ha recurrido por la causal primera; sin embargo, agreguemos que el memorial del recurso deducido contraría la técnica procesal que en casación debe observarse; en efecto, se efectúa allí una reseña que más parece un alegato de bien probado de la época del extinguido recurso de tercera instancia; pretendiéndose, por lo demás, una revalorización de la prueba lo cual no corresponde hacerlo ni es facultad de esta Corte de Casación, tanto más que la causal invocada no lo permite así como también impide retornar a

cuestiones de orden fáctico que se supone ya fijadas, como cuando se expresa que el “segundo elemento es la posesión de la cosa por parte del demandado. De hecho sobre esta cuestión se encuentra demostrado de manera incontrastable con la propia contestación que dieran...”, o cuando se persevera en decir que “la identificación de la cosa materia de la reivindicación también la constató el juez inferior en la inspección judicial realizada y en el que señala...”; y sobre el mismo punto, neciamente se concluye que este “conjunto de pruebas irrefutables e incuestionables no han sido destruidas ni enervadas por los demandados ni por la tesis de quienes actúan como jueces”; cuestionando así con esta apreciación subjetiva y contraria a la realidad procesal y legal, la potestad jurisdiccional de los juzgadores. En consecuencia, insistimos que se desestima el cargo imputado al fallo cuestionado por la causal primera. Por las consideraciones y motivaciones precedentes y sin que sea menester agregar otras, esta Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, **“ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA”**, no casa la sentencia de la que se ha recurrido y que fuera pronunciada el 24 de noviembre de 2008, a las 10h30 por la Sala especializada de lo Civil, Laboral y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Azogues. Con costas por considerarse que se ha litigado con mala fe. Léase, notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Galo Martínez Pinto, Carlos Ramírez Romero y Manuel Sánchez Zuraty, Jueces Nacionales.-  
CERTIFICO: Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator.

#### CERTIFICO:

Que las cuatro copias que anteceden, son tomadas de sus actuaciones originales constantes en el juicio ordinario No. 269-09 GNC (R. 511-2011) que por reivindicación sigue DR. GUILLERMO ROBLES LÓPEZ, PROCURADOR JUDICIAL DE SEGUNDO ANGEL MARÍA TENEZACA QUITO contra MANUEL ANTONIO MAYANCELA CAJAMARCA Y MARIA HORTENSIA CHUQUI TENEZACA. Quito, a 24 de agosto de 2011.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator.

No. 515-2011

**Juicio:** 659-2010-k.r.  
**Actora:** Elsa Esperanza Bravo García.  
**Demandados:** Pedro José Mendoza García y otros.

**Juez Ponente:** Dr. Galo Martínez Pinto.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
 SALA DE LO CIVIL, MERCANTIL Y FAMILIA**

Quito, a 21 de julio de 2011; las 10h55.

**VISTOS:-** Conocemos la presente causa como Jueces de la Sala Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, en mérito a lo dispuesto en la segunda disposición transitoria del Código Orgánico de la Función Judicial publicado en el suplemento del Registro Oficial No. 544 de 9 de marzo de 2009; en el numeral 4 literales a) y b) del apartado IV, DECISIÓN, de la sentencia interpretativa 001-08-SI-CC pronunciada por la Corte Constitucional el 28 de noviembre de 2008, publicada en el suplemento del Registro Oficial No. 479 de 2 de diciembre del ese año, posesionados el 17 de diciembre del mismo año ante el Consejo de la Judicatura; y, en concordancia con el artículo 5 de la resolución sustitutiva adoptada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia el diciembre de 2008, publicada en el Registro Oficial No. 511 de 21 de enero de 2009; y los artículos 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador y 1 de la Ley de Casación. En lo principal, en el juicio especial colutorio propuesto por Elsa Esperanza Bravo García contra la parte demandada representada por Pedro José Mendoza García, María Francisca Mendoza García y otros en el que se desechó el recurso de apelación interpuesto por aquella y que confirmó el fallo subido en grado en el sentido que allí se indica, esto es, declarando sin lugar la demanda; la parte actora deduce recurso extraordinario de casación respecto de la sentencia pronunciada el 16 de agosto de 2010, a las 11h30 por la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, con sede en Portoviejo y que confirmó el fallo de primer nivel, como está dicho y en los términos que allí se mencionan, rechazando por tanto el recurso de apelación interpuesto, dentro del juicio ya expresado, seguido por la parte recurrente. Aceptado a trámite el recurso extraordinario de casación y, encontrándose la causa en estado de resolución, para hacerlo, la Sala efectúa las consideraciones previas siguientes: **PRIMERA:** Declarar su competencia para conocer el recurso extraordinario de casación en virtud de lo dispuesto en los artículos 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador y 1 de la Ley de Casación y por cuanto esta Sala calificó el recurso de la relación por cumplir los requisitos de procedencia, oportunidad, legitimación y formalidades exigidas por el artículo 6 de la ley de la materia, admitiéndolo a trámite. **SEGUNDA:** La parte recurrente, fundamenta su recurso

extraordinario aduciendo la trasgresión de las normas jurídicas contenidas en los artículos siguientes: 1 de la Ley para el juzgamiento de la colusión; 23 numerales 23 y 27; 24 numeral 17; 163, 272 y 273 de la Constitución Política, esto es, la de 1998; 115, 131 y 207 del Código de Procedimiento Civil así como los fallos jurisprudenciales que menciona; normas supremas actuales contenidas en los artículos 76, numerales 1 y 7, literal l; 1, 11 numerales 3, 4, 5 y 6, 75, 76 numeral 1, 62, 169, 172, 417, 425, 426 y 427; 4, 2, 6, 17 inciso primero, 23 inciso primero, 25, 130.2 del Código Orgánico de la Función Judicial; 1, 31 y 48 de la Ley de Inquilinato; 222, 969, 1777, 1|779, 1787, 8.2 literal h de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, 19 de la Ley de Casación; y otros fallos jurisprudenciales allí consignados. Las causales por virtud de las cuales ataca el fallo pronunciado son la primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación; particulares que analizaremos pormenorizadamente más adelante. De este modo, queda circunscrito los parámetros dentro de los cuales se constriñe el recurso planteado y que será motivo de examen de este Tribunal de Casación, conforme al principio dispositivo consignado en los artículos 168.6 de la Constitución de la República del Ecuador, actualmente en vigencia y 19 del Código Orgánico de la Función Judicial. **TERCERA:** Como se argumenta vulneración de preceptos constitucionales cuya invocación se ha hecho de modo autónomo corresponde primeramente referirnos a este aspecto en virtud del principio doctrinal y positivo de la supremacía constitucional. Se expresa en el memorial que se ha afectado, en suma, las normas contenidas en los artículos 76, numerales 1 y 7, literal l; 1, 11numerales 3, 4, 5 y 6; 75, 76.1; 82, 169, 172, 417, 425, 426 y 427 de la Constitución de la República del Ecuador ; 8, numeral 2, literal h de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y que por tratarse de instrumentos internacionales su examen se lo hará, concordantemente con las normas supremas en mención. **3.1** Las disposiciones de la relación aluden, de manera genérica y abstracta a las garantías básicas existentes del derecho al debido proceso y que informan el accionar del Estado ecuatoriano respecto de los habitantes de este territorio; así pues, ciertamente que corresponde a toda autoridad garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de las partes; así como que el derecho a la defensa incluye, en el literal l del numeral 7, la motivación obligada que debe caracterizar a las resoluciones de los poderes públicos y cuya inobservancia, reprochable en la Carta Suprema anterior, en la actual se la sanciona con la nulidad elevada a rango constitucional. Sin embargo, tocante a lo primero, esas ideas genéricas y abstractas constituyen enunciados teóricos que, si no se singularizan, demuestran y refieren a temas puntuales carecen de asidero, como en la especie. Esas normas dicen relación, de modo genérico y abstracto a la filosofía político jurídico que inspira al Estado ecuatoriano; sin embargo, en el análisis que se efectúa en el memorial no se hace ninguna vinculación con las disposiciones procedimentales y sustantivas que se aducen violentadas como para que pudiera hablarse de alguna fundamentación. Tocante a lo segundo, se reprocha al fallo pronunciado y cuestionado falta de motivación, cuando, las causales que se han invocado son la primera y tercera que no se refieren a ese vicio, en lugar de haberlo hecho al amparo de la quinta; por lo cual no es factible efectuar entonces control de constitucionalidad alguno **3.2** En

cuanto a las normas consignadas en el instrumento internacional referido, esto es, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos -y que por disposición de la normativa suprema contenida en los artículos 424 y siguientes, constituyen cuerpos legales prevalentes sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público y en el orden en que se han mencionado-; ciertamente que su artículo 8, numeral 2, literal h dispone que todo individuo tiene derecho de recurrir de un pronunciamiento determinado ante un juez o tribunal superior, lo cual se ha dado en este caso en estudio; no se ha lesionado ningún derecho de la parte recurrente ni se le ha obstado del ejercicio de su facultad de plantear su desacuerdo ante un órgano superior. Ha gozado del derecho a las dos instancias, ha ejercido el derecho a la defensa y ha dispuesto del debido proceso, de modo que resulta inocuo hacer el fundamento filosófico y doctrinal en cuestión cuando sí se ha dispuesto de las etapas procesales correspondientes. Por lo expuesto, no ha lugar al reproche que se hace a la sentencia expedida al amparo de la supuesta vulneración de normas constitucionales e internacionales. Por tanto, se desestima ese cargo.

**CUARTA:** Corresponde continuar el estudio del recurso planteado en este vez al amparo de la causal tercera siguiendo el orden lógico jurídico correspondiente, pues, de llegarse a aceptar algún cargo se tomaría irrelevante continuar el examen del recurso bajo otra causal. La tercera, conocida doctrinariamente, como de afectación directa de norma procedimental y que, como consecuencia de tal vulneración lesiona, igualmente, aunque de manera indirecta norma de derecho de orden sustancial o material; de modo entonces que, en la configuración de esta causal concurren dos trasgresiones sucesivas, reiteramos, por así decirlo: la primera, violación de preceptos jurídicos aplicables a la valoración probatoria por cualquiera de los tres supuestos antes mencionados (aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación); y, la segunda afectación de normas de derecho como consecuencia de la primera y que conduce a la equivocada aplicación o no aplicación de estas normas materiales en la sentencia o auto, como ya está expresado. Por tanto, la parte recurrente, al invocar esta causal debe determinar lo siguiente: 1. Los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba que pudiesen haber sido violentados; 2. El modo por el que se comete el vicio, esto es, aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación; 3. Qué normas de derecho han sido equivocadamente aplicadas o no aplicadas como consecuencia de la trasgresión de preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba; y, 4. Explicar y demostrar, cómo la aplicación indebida, falta de aplicación o la errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a dicha valoración probatoria han conducido a la afectación de normas de derecho, ora por equivocada aplicación o por su falta de aplicación. Sin embargo, en el memorial del recurso deducido no se demuestra, la vulneración legal que se aduce haberse producido. **3.1** En efecto, en ese memorial se hace una descripción muy genérica y por lo mismo ambigua acerca de la impugnación que se pretende hacer; intentando cuestionarse la forma en que el juzgador de segundo nivel apreció la prueba actuada cuando ello corresponde a la potestad exclusiva jurisdiccional de éste. Una cosa es la trasgresión normativa que pudiese haberse dado y que se demuestre y otra, diferente, es expresar un cuestionamiento

por la forma distinta a su pretensión. No demostrándose dónde la trasgresión directa de las normas procedimentales aducidas, la premisa lógico jurídica que plantea esta causal luce incompleta; motivo por los cuales no cabe siquiera entrar a analizar la invocación que se hace de los artículos 115, 131 y 207 del libro procesal civil. La disposición mencionada en primer término, referente a la valoración de la prueba, sí contiene precepto en ese sentido, aduciéndose que no ha sido aplicado y que como consecuencia de esa vulneración directa se habría lesionado, indirectamente, las normas contenidas en el artículo 222 del Código Civil, pues respecto de la impresionante cantidad de disposiciones invocadas, son únicamente eso: citadas y no más. Adicionalmente, reiteramos que en la fundamentación del recurso, no se confronta adecuadamente la norma del artículo 115 del libro procesal civil, supuestamente trasgredida de modo directo, con las disposiciones de orden sustantivo o material que, a consecuencia de esa vulneración hubiesen sido afectadas de manera indirecta, por manera que, insistimos, no está dada la proposición silogística completa. Ciertamente sí, que la norma contenida en el artículo 115 (antes 119) del libro procesal civil comporta un precepto de valoración de la prueba, como ya se dijo, cuando menciona que esta se apreciará en conjunto y de acuerdo con las reglas de la sana crítica la que constituye un método de valoración, ciertamente y en donde se contiene, por así decirlo, dos reglas a seguir: la sana crítica, propiamente dicha y la obligación de valorar todas las pruebas aunque, en la especie, reiteramos, no se hace mención ni se demuestra probanza alguna acerca de qué clases de pruebas pudieron no haberse apreciado en conjunto sino que simplemente se hace una referencia generalizada en su texto. La sana crítica, citada sin fundamento, es una especie de método valorativo -que se expresa a través de la experiencia del juzgador y las reglas de la lógica formal, entre otros-; y, la siguiente, la obligación del administrador de justicia de valorar todas las pruebas. Apreciar en conjunto, como dice la norma procesal, quiere decir analizar toda una “masa de pruebas” al decir de los juriconsultos anglosajones; y, las reglas de la sana crítica -que es un método de valoración de la prueba- son, para el insigne tratadista uruguayo Eduardo Couture, “las reglas del correcto entendimiento humano” y por eso intervienen allí las reglas del recto pensar, a juicio de Pfänder, es decir, de la lógica de las formas y la experiencia del juzgador (Fundamentos de Derecho Procesal Civil; B. Aires, 1997, 3era. Edición, p. 270) y, apreciar en conjunto la actividad probatoria, según Toboada Roca, constituye “aquella actividad intelectual que realiza el juzgador de la instancia analizando y conjugando los diversos elementos probatorios aportados por los litigantes” y por virtud de ello concluye que son ciertas algunas de las alegaciones fácticas; y es que en verdad debe estarse a las pruebas cuya “estimación conjunta de todas las articuladas,...” tiene que resultar conducente al objetivo del caso (Murcia Ballén, Recurso de Casación, 6ta. Edición, Bogotá, p.p.409 y 410). De allí que, para nuestra ex Corte Suprema de Justicia, las reglas de la sana crítica no están consignadas en códigos ni leyes; tampoco han sido elaboradas por la doctrina ni por la jurisprudencia; y, por lo mismo, sostiene que no se puede invocar “errónea interpretación” del precepto en general y por tanto de las reglas de la sana crítica” o, como en la especie, a juicio del recurrente, una no aplicación de los

preceptos jurídicos atinentes a la valoración de la prueba cuya potestad jurisdiccional, por lo demás, atañe exclusivamente a los juzgadores de nivel. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que “El sistema procesal de las libres convicciones, también llamado de las pruebas morales o materiales, por oposición al sistema procesal de las pruebas legales, es aquel en el cual el juzgador resuelve con absoluta libertad, según su leal saber y entender (...) según el régimen que se llama de libres convicciones, el juez sólo está obligado a expresar sus conclusiones respecto de la prueba de los hechos; mientras que según el denominado de la sana crítica, debe expresar, además, cuál ha sido el razonamiento que ha seguido para llegar a tales conclusiones” (A. Noceitti Fasolino, Enciclopedia Jurídica Omeba, t. XVII, p.p. 655, 657, Editorial Bibliográfica Argentina S.R.L. B. Aires, 1964). Por otro lado, hay que considerar que cuando el Juez decide con arreglo a la sana crítica, como en el caso de la norma contenida en el artículo 115 del libro procesal civil (antes 119) “no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente”, como señala Couture, conspicuo tratadista uruguayo citado, pues, eso sería libre convicción; sistemas en suma distintos al de tasación o tarifa legal, de tanta importancia en el derecho germánico; y que en la especie no ha habido tal razonamiento arbitrario como parecería sostenerlo la parte recurrente a juzgar por el enunciado genérico que ha hecho. En lo tocante al artículo 121 del mismo Código adjetivo civil, (invocado como 131 en una cita errada) por la recurrente como norma valorativa de prueba, debemos consignar que esta disposición no contiene norma alguna en ese sentido y, no es tampoco sustantiva; trata acerca de los medios de prueba y no más.; y respecto del artículo 207 del mismo libro procesal civil que trata acerca de la apreciación de la declaración testimonial (acerca del cual sólo se cita sin hacer una confrontación en la fundamentación del memorial anárquico); debemos expresar que tampoco contiene norma de valoración probatoria como erróneamente sostiene la parte recurrente y, adicionalmente señalamos que no es tampoco norma de derecho sustantivo. El fundamento que se hace en el memorial para reprochar el fallo es el que tiene que ver con la manera de apreciar la prueba por parte del juzgador siendo que eso es de su entera potestad discrecional cuando por ejemplo, alude a la declaratoria de confesos de los demandados y que, debe tener en su opinión valor de “prueba plena”, expresando que “los asertos de mi demanda se encuentran plenamente probados con las declaraciones de confesos de los accionados;...”; cuando, conforme a lo dispuesto en el artículo 131 del Código procesal civil, queda al “libre criterio” de los juzgadores -de primer y segundo nivel-, “dar a esta confesión tácita el valor de prueba”.; o como cuando reprocha la apreciación efectuada por el juzgador a los testimonios rendidos, pues, en su opinión, “los presupuestos de esta disposición se encuentran cumplidos y probados con la prueba testimonial pues al manifestar esta la razón de sus dichos y las circunstancias por las que llegó a conocimiento de los testigos lo que respondieron a las preguntas a ellos formuladas,...”. Esta forma de presentar el recurso es totalmente contraria a la técnica procesal que debe observarse en casación; tanto más que la naturaleza jurídica de esta causal tercera impide, de suyo, pretender que se revalore pruebas o que se vuelva a consideraciones de orden fáctico que se supone ya aceptadas; lo cual

parecer ser el ánimo de la parte recurrente con su escrito contenido del recurso extraordinario análogo al extinguido recurso de tercera instancia; intentando imponer su criterio subjetivo por sobre la apreciación del juzgador, olvidando que lo que se discute y debe demostrarse es la trasgresión jurídica de preceptos legales, procedimentales o sustantivos, según corresponda. No habiéndose demostrado la vulneración directa de la norma de procedimiento, la premisa silogística luce incompleta y, por lo mismo, resulta inocuo hacer alguna correlación con el artículo 222 del Código Civil que trata acerca de los derechos y obligaciones de las uniones de hecho bajo las condiciones y requisitos allí consignados, “generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio, inclusive en lo relativo a la presunción legal de paternidad, y a la sociedad conyugal”, en lo que tiene que ver con la sociedad de bienes, ciertamente; aunque en la especie no se ha demostrado, previamente, la vulneración directa de las normas procedimentales atinentes a la valoración de la prueba, como ya se ha dicho, y que constituye condición sine qua non previa para poder entrar al análisis de la afectación indirecta de normas sustantivas, dado que, no siendo así, la premisa lógico jurídica luce incompleta, como en el caso en análisis. Por otro lado y al margen de las consideraciones puramente formales relativas al recurso, pudiera suponerse o presumirse lo que se asevera en la demanda; aunque de allí a comprobar, fehacientemente, los actos colusorios que se han demandado hay diferencia. Por otro lado, la misma norma sustantiva consigna en el artículo siguiente, una presunción acerca de la referida unión de hecho; pero, la “apreciación de la prueba correspondiente” es de potestad de los jueces de nivel, obviamente aplicando las reglas de la sana crítica, ya explicadas de modo analítico; y, en la especie, a juicio del juzgador de instancia, no se ha probado lo señalado en el libelo de demanda. Llama a equívocos la forma de redacción de éste al aseverar que la “unión de hecho debe ser declarada judicialmente o por voluntad de las partes para que se acoja y tenga dichos efectos”, cuando debió decir o aclarar que el establecimiento de la unión de hecho de esa forma daría derechos a los beneficios del seguro social y otros de ese carácter; queriendo entender que lo que el tribunal quiso expresar es que habría resultado fácil la comprobación de los actos colusorios de haber habido una declaración judicial o el establecimiento de esa voluntad por otros medios legales dado que el mismo código lo único que hace a ese respecto es “presumir” esa unión; lo cual admite prueba en contrario. La Sala advierte que el supuesto de la causal tercera invocada no se cumple, por lo antes referido de modo analítico; y no existiendo por lo demás el silogismo lógico jurídico completo al no haberse demostrado la afectación directa del expresado artículo 119 (ahora 115) no ha lugar para aceptar la impugnación o cargo efectuado al amparo de esta causal. Por las consideraciones precedentes, se rechaza el cargo efectuado por la causal tercera. **QUINTA:** Corresponde ahora efectuar el análisis en referencia a la causal primera. Esta, imputa vicios “in iudicando” y puede darse por aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva. Aquí, tampoco se permite revalorar la prueba ni fijar nuevamente hechos ya establecidos, que se dan por

aceptados pues, la esencia de esta causal apunta a demostrar, jurídicamente, la vulneración propiamente dicha de normas de derecho. Es que cuando el juzgador dicta sentencia y llega a la convicción de la veracidad de determinados hechos, alegados otra por el actor ora por el demandado (demanda y contestación); luego de reducir los hechos a los tipos jurídicos conducentes, busca una norma o normas de derecho sustantivo que le sean aplicables (subsunción del hecho en la norma y que es una operación de abstracción mental propia del intelecto humano). Una norma material, estructuralmente hablando, tiene dos partes por así decirlo: un supuesto y una consecuencia. En ocasiones, la norma carece de estas dos partes pero se complementa con una o más normas con las que forma una proposición jurídica completa. La subsunción no es sino la operación o encadenamiento lógico mental, propio de la lógica formal, de una situación fáctica, específica, concreta en la previsión abstracta, genérica o hipotética contenida en la norma en cuestión. El vicio de juzgamiento o "in iudicando" contemplado en esta causal se da en tres casos: 1. Cuando el juzgador deja de aplicar la norma sustantiva al caso controvertido y que, de haberlo hecho, habría determinado que la decisión en la sentencia sea distinta; 2. Cuando el Juez entiende rectamente la norma pero la aplica a un supuesto fáctico diferente del hipotético contemplado en ella, incurriendo así en un error en la equivocada relación del precepto con el caso controvertido; y, 3. Cuando el juzgador incurre en un yerro de hermenéutica, de exégesis jurídica al interpretar la norma, atribuyéndole un sentido y alcance que no tiene. En la especie, la parte recurrente aduce, pretendiendo sustentar esta causal vulneración de las normas mencionadas en el numeral segundo de este fallo, referentes a la Ley de Inquilinato, en concordancia con las disposiciones del Código Orgánico de la Función Judicial, si bien no fundamenta ni demuestra dónde la trasgresión de las normas en cuestión; por un lado. De otra parte, insiste en fusionar en el 4.3 y 4.6 de su memorial los mismos argumentos que utilizó para la causal tercera, desde que reitera en sostener que "existe la falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, lo que ha conducido..."; lo cual resulta inaceptable por contrario a la técnica procesal de casación. Nótese que insiste en su memorial que recuerda a los alegatos de bien probado de la desaparecida tercera instancia, en afirmar discrepancias con su apreciación subjetiva de la cuestión. Así, asevera que "con dicho instrumento (el de la transferencia de dominio de quien asegura fue su conviviente a favor de su hermana) se solicita un desahucio en mi contra, sin ser inquilina, y con ello se me priva no solo del 5=% de lo que me corresponde por la transferencia de dominio referida y se me priva de la posesión por el lanzamiento del que fui objeto en dicho trámite de desahucio cuando de autos consta que mi supuesto "arrendador", el accionado...me enviaba dinero desde los Estados Unidos de Norte América a la dirección de la casa..."; y más adelante continúa: "conscientes ustedes de mi derecho, ya que no se ha probado mi calidad de inquilina,"; refiriéndose o únicamente citándose las normas antes referidas y no más, por lo que, a más de lo anteriormente expresado, no es posible efectuar control de legalidad alguna; cuando la naturaleza jurídica de esta causal que analiza errores o vicios "in iudicando", no permite apreciar revalorización de pruebas ni retornar a cuestiones fácticas que se supone fueron discutidas y

aceptadas. Por lo demás, unas mismas normas cuya afectación o violación no se ha demostrado ya fueron objeto de fundamentación con ocasión de la causal tercera, lo cual impide que la misma norma sirva de sustento para otras causales a la vez, como lo hemos reiterado; impidiéndose, por lo demás, hacer control de legalidad alguno. No encontramos ninguna otra norma sustantiva o jurídica que, en la especie, como se aduce, se hubiese dejado de aplicar, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios -citados pero que suponen previamente su trasgresión, no demostrada- y que estuviere fundamentada, en la sentencia o auto, y que hayan sido determinantes en la parte dispositiva de la sentencia o auto, como dice la causal primera invocada; y, así entonces, no se ha fundamentado ni demostrado la vulneración comentada. Por tanto, se desestima el cargo que se hace al amparo de la causal primera. Por las consideraciones y motivaciones precedentes y sin que sea menester otras, esta Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, no casa la sentencia de la que se ha recurrido y que fuera pronunciada el 16 de agosto de 2010, a las 11h30 por la Sala Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, con sede en Portoviejo. Sin costas ni multas. Léase, notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Galo Martínez Pinto, Carlos Ramírez Romero, Manuel Sánchez Zuraty, Jueces Nacionales y Carlos Rodríguez García, Secretario Relator que certifica.

#### **CERTIFICO:**

Que las seis copias que anteceden son tomadas de su original, constante en el juicio No. 659-2010-k.r (Resolución No. 515-2011), por colusión sigue: ELSA ESPERANZA BRAVO GARCÍA contra PEDRO JOSÉ MENDOZA GARCÍA y Otros.- Quito, 24 de agosto de 2011.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator, Sala de lo Civil Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia.

---

**No. 517-2011**

**Juicio:** 324-2010 B.T.R.  
**Actor:** Municipio de Quito.  
**Demandados:** Fabiola Cárdenas Andrade y otros.

**Juez Ponente:** Doctor Manuel Sánchez Zuraty.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
SALA DE LO CIVIL, MERCANTIL Y FAMILIA**

Quito, julio 25 de 2011; las 15h00'.

**VISTOS:** Conocemos la presente causa como Jueces de la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, en mérito a lo dispuesto en la segunda disposición transitoria del Código Orgánico de la Función Judicial publicado en el suplemento del Registro Oficial No. 544 de 9 de marzo de 2009; en el numeral 4, literales a) y b), del apartado IV, DECISIÓN, de la Sentencia interpretativa 001-08-SI-CC, dictada por la Corte Constitucional el 28 de noviembre de 2008, publicada en el Registro Oficial No. 479 de 2 de diciembre del mismo año, debidamente posesionados el día 17 de diciembre de 2008, ante el Consejo Nacional de la Judicatura; y, en concordancia con el Art. 5 de la Resolución Sustitutiva tomada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia en sesión de 22 de diciembre de 2008, publicada en el Registro Oficial No. 511 de 21 de enero de 2009; y, los artículos 184 de la Constitución de la República del Ecuador y 1 de la Ley de Casación. En lo principal, los demandados Fabiola Cárdenas Andrade y otros, en el incidente de readquisición de inmueble expropiado propuesto por el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, deducen recurso de casación contra el auto dictado por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el 17 de febrero de 2010, las 16h21 (fojas 98 a 100 del cuaderno de segunda instancia), que confirma el del inferior que niega el incidente formulado. El recurso se encuentra en estado de resolución, para hacerlo, se considera: **PRIMERO.-** Esta Sala es competente para conocer y resolver la presente causa en virtud de la Disposición Transitoria Octava de la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008, las normas señaladas en la parte expositiva del presente fallo y la distribución en razón de la materia, hecha mediante Resolución del Pleno de la Corte Nacional de Justicia en sesión realizada el día 22 de diciembre de 2008, publicada en Registro Oficial No. 511 de 21 de enero de 2009. El recurso de casación ha sido calificado y admitido a trámite en esta Sala, mediante auto de 25 de octubre de 2010, las 09h40. **SEGUNDO.-** En virtud del principio dispositivo contemplado en el Art. 168, numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, desarrollado en el Art. 19 del Código Orgánico de la Función Judicial, son los recurrentes quienes fijan los límites del análisis y decisión del Tribunal de Casación. **TERCERO.-** Los peticionarios consideran infringidas las siguientes normas de derecho: artículos 113, 114, 115, 117, 165, 170, 262, 274, 280, 783, 793, 797, 804, 918 y 1009 del Código de Procedimiento Civil. Artículos 14, 63 y 248 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal. Artículos 75, numeral 3 del Art. 86, 95 y 169 de la Constitución de la República. Artículos 5, 9, 19, 23, 25, 27 y 28 del Código Orgánico de la Función Judicial. Artículos 10, 18, 19, 1697 y 1699 del Código Civil. Las causales en la que funda el recurso son la primera, segunda, tercera, cuarta y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación. **CUARTO.-** Por principio de supremacía constitucional, establecido en los artículos 424 y 425 de la Constitución de la República del

Ecuador, corresponde analizar en primer lugar los cargos por inconstitucionalidad, no obstante, como han sido presentados integrados a las diferentes causales, se los tratará en el marco de cada una de ellas. **QUINTO.-** La causal segunda del Art. 3 de la Ley de Casación se refiere a la aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas procesales, cuando hayan viciado el proceso de nulidad insanable o provocado indefensión, siempre que hubieren influido en la decisión de la causa y que la respectiva nulidad no hubiere quedado convalidada legalmente; por tanto, para que prospere una impugnación por la causal segunda es necesario que se cumpla con los requisitos de tipicidad y trascendencia para que existe nulidad procesal: la tipicidad se refiere a que la causa de la nulidad debe ser una violación de solemnidad sustancial o violación de trámite, establecidos en los artículos 344 y 1014 del Código de Procedimiento Civil u otras leyes que los tipifiquen, y la trascendencia se refiere a que tal nulidad hubiere influido en la decisión de la causa o provocado indefensión y que no hubiere quedado convalidada legalmente. 5.1. Los recurrentes acusan la errónea interpretación de normas procesales, que ha influido en la decisión de la causa. Luego de transcribir el Art. 804 del Código de Procedimiento Civil y parte del auto impugnado, explican que se ha creado un vacío legal que provoca indefensión; que la Sala no ha considerado que la expropiación es un acto jurídico de derecho público de carácter unilateral de poder de autoridad, por el cual el Estado o las entidades del sector público adquieren el dominio de la cosa expropiada, sin necesitar del consentimiento del propietario. Que los dueños solo han tenido la nuda propiedad que les da atribuciones que hacen relación al dominio, desde la primera providencia dictada por el Juez Octavo de lo Civil de Pichincha, en que dispuso la ocupación inmediata del inmueble. Que la Sala ad quem debió explicar la norma o procedimiento para demandar la readquisición, si no ha operado la tradición. Que en el auto los jueces han dado a la norma un diverso sentido y espíritu del que le dio el legislador, que busca el cumplimiento de una obra pública y el empleo o destino del bien para la finalidad señalada en la declaratoria de utilidad pública. Que con el razonamiento de la Sala, si la entidad expropiante no inscribe la sentencia se impide automáticamente que el dueño pueda reclamar la readquisición porque no hay norma ni procedimiento; por lo que sostienen que existe errónea interpretación del Art. 804 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto no se han acatado las siguientes normas. Art. 75, numeral 3, Art. 86, 169, 321 y 323 de la Constitución de la República; artículos 274, 280, 781, 793, 804, 1004 y 1009 del Código de Procedimiento Civil; artículos 4, 5, 25, 28 y 29 del Código Orgánico de la Función Judicial; Art. 18 del Código Civil y Art. 248 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal. 5.2. Cuando los recurrentes acusan "errónea interpretación de norma procesal", están en verdad utilizando la causal segunda del Art. 3 de la Ley de Casación, que es la que tiene por objeto encontrar vicios de procedimiento o "in procedendo", que puedan causar la nulidad procesal. Para que se declaren nulidades procesales es necesario que se cumplan los principios de tipicidad y trascendencia, esto es que la nulidad tiene que estar tipificada en la ley y que tenga trascendencia en la decisión de la causa o cause indefensión. En el libelo del recurso, ninguna de las normas invocadas tipifica nulidad procesal y consecuentemente, no puede haber trascendencia en la

decisión de la causa. Por otra parte, la proposición contiene un vicio lógico absurdo, cuando por una parte se dice que existe “errónea interpretación” del Art. 804 del Código de Procedimiento Civil, y más adelante se expresa que “no se han acatado las siguientes normas (...) Art. 804 del Código de Procedimiento Civil”; es absurdo porque una norma que no se ha acatado (no se ha aplicado) mal puede interpretarse erróneamente, porque para que una norma se interprete es necesario que se haya aplicado; esto solo como aclaración, porque el Art. 804 ibídem tampoco es una norma que tipifique nulidad procesal alguna. Por todo lo cual no se aceptan los cargos. **SEXTO.-** La causal quinta del Art. 3 de la Ley de Casación, opera cuando la sentencia o auto no contuvieren los requisitos exigidos por la ley o en su parte dispositiva se adopten decisiones contradictorias o incompatibles. Sobre esta causal, pueden presentarse vicios de inconsistencia o incongruencia en el fallo mismo, cuando no hay armonía entre la parte considerativa y la resolutive..., debe entenderse que estos vicios emanan del simple análisis del fallo cuestionado y no de la confrontación entre éste, la demanda y la contestación, ya que en esta última hipótesis estaríamos frente a los vicios contemplados en la causal cuarta. El fallo casado será incongruente cuando se contradiga a sí mismo, en cambio será inconsistente cuando la conclusión del silogismo no esté debidamente respaldada por las premisas del mismo. El artículo 274 del Código de Procedimiento Civil dispone: ‘En las sentencias y en los autos se decidirá con claridad los puntos que fueren materia de la resolución, fundándose en la Ley y en los méritos del proceso, y, a falta de Ley, en los principios de justicia universal’. El artículo 275 ibídem dice: ‘Los decretos, autos y sentencias expresarán con claridad lo que se manda o resuelve; y en ningún caso se hará uso de frases obscuras o indeterminadas como ocurra a quien corresponda, venga en forma, como se pide, etc.’ Finalmente, el artículo 276 del mismo cuerpo legal dispone: ‘En las sentencias y en los autos que decidan algún incidente o resuelvan sobre la acción principal, se expresará el asunto que va a decidirse y los fundamentos o motivos de la decisión. No se entenderá cumplido este precepto en los fallos de segunda o tercera instancia, por la mera referencia a un fallo anterior’. 6.1. Luego de transcribir parte del auto impugnado, los recurrentes explican que el Art. 274 del Código de Procedimiento Civil señala que en los autos se decidirán con claridad los puntos que fueren materia de la resolución fundándose en la Ley y en los méritos del proceso, a falta de ley, en los precedentes jurisprudenciales obligatorios, y en los principios de la justicia universal; que la resolución de la Sala únicamente cancela la medida cautelar de protección y de emergencia, ordenada por la Jueza Octava de lo Civil de Pichincha, en su primera providencia de 13 de junio de 2000, fundamentado en el Art. 918 del Código de Procedimiento Civil, solicitada a causa de la cancelación de la Declaratoria de Utilidad Pública, realizada sin autorización del Concejo del Distrito Metropolitano de Quito, con un oficio sin número ni fecha, remitido por el ex Procurador Síndico Municipal, marginado el 8 de noviembre de 1999. Que la Sala ad quem ha adoptado una decisión que no da solución al proceso, ya que la ley señala que si la cosa expropiada no se destinare al objeto que motivo la expropiación dentro de seis meses, contados desde que se hizo la última notificación de la sentencia, o no se iniciaren los trabajos dentro del mismo plazo, el

dueño anterior puede readquirirla, consignando el valor que se pagó por la expropiación, ante el mismo juez y el mismo proceso. Que la resolución de la Sala de ningún modo da solución definitiva al proceso porque si la municipalidad procede a inscribir la sentencia, este acto resulta ineficaz y extemporáneo, ya que su derecho precluyó de conformidad a lo señalado en el Art. 804 ibídem, consiguientemente el fallo contiene una decisión contradictoria, que no da solución definitiva al proceso, y como señala la parte final del numeral 3 del Art. 86 de la Constitución de la República, “los procesos judiciales sólo finalizarán con la ejecución integral de la sentencia o resolución”. 6.2. El auto impugnado da solución al proceso, porque dice lo siguiente: “QUINTO. Entre las funciones primordiales del municipio, según el artículo 14 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, está la de “15ª”. Promover y apoyar el desarrollo cultural, artístico, deportivo y de recreación, para lo cual podrá coordinar con instituciones públicas o privadas afines”. Al declarar de utilidad pública y resolver la expropiación con el carácter de ocupación urgente, del inmueble tantas veces referido, “previos los respectivos informes técnicos” proponer la demanda de expropiación, alcanzar sentencia favorable, pagar el valor fijado por el juez como indemnización del bien expropiado, y contribuir a la construcción, con la colaboración de los moradores del sector, personas particulares y otras Instituciones Públicas todas las obras que se han especificado, el Municipio demandante ha cumplido a cabalidad el objeto que motivó la expropiación, sin que por lo mismo la administración de justicia deba tutelar una pretensión carente de todo sustento legal y fáctico como es la readquisición del bien expropiado; pues, no es correcto pretender que todas las necesidades de los habitantes de las diversas comunidades, siempre y solo deban ser atendidas y satisfechas ya sea por el Estado o las municipalidades, como se desprende de los múltiples escritos que obran del proceso, cuando se quiere interpretar que las obras debían ser realizadas exclusivamente por la Municipalidad expropiante. Por esta virtud, se desestima el recurso interpuesto y en los términos de esta resolución, se confirma el auto venido en grado. Se cancela la medida cautelar dictada por la Jueza Octava de lo Civil el 13 de junio de 2000, notificada al Registrador de la Propiedad de este cantón, para que se abstenga de inscribir transferencia alguna sobre el bien a readquirirse, pues se trata de una medida que en momento alguno debió ser dictada, lo que permitirá que el Municipio del Distrito Metropolitano inscriba la sentencia recaída en el juicio de expropiación”. Transcripción con la que se demuestra que el Tribunal ad quem resuelve dando solución al conflicto porque se refiere a la pretensión de readquisición del inmueble expropiado, y un asunto conexo que es la cancelación de la medida cautelar; motivos por los cuales no se aceptan los cargos. **SÉPTIMO.-** La causal cuarta opera cuando existe resolución, en la sentencia, de lo que no fuera materia del litigio u omisión de resolver en ella todos los puntos de la litis. Esta causal recoge los vicios de ultra petita y de extra petita, así como los de citra petita o mínima petita. Constituye ultra petita cuando hay exceso porque se resuelve más de lo pedido. En cambio cuando se decide sobre puntos que no han sido objeto del litigio, el vicio de actividad será de extra petita”. La justicia civil se rige por el principio dispositivo, en consecuencia el que los Jueces y Tribunales al resolver, deben atenerse a los puntos que se les ha sometido oportuna y debidamente a la decisión o sea

en los términos en que quedó trabada la litis. Esto es, que solo en la demanda y en la contestación a la demanda, se fijan definitivamente los términos del debate y el alcance de la sentencia. En materia civil, siempre que se trate de conocer si hay identidad entre una sentencia y una demanda, el factor determinante es la pretensión aducida en ésta y resuelta en aquella, pues que en la demanda se encierra la pretensión del demandante. El principio de la congruencia, delimita el contenido de la sentencia en tanto cuanto ésta debe proferirse de acuerdo con el sentido y alcance de las pretensiones o impugnaciones y excepciones o defensas oportunamente aducidas a fin de que exista la identidad jurídica entre lo pedido y lo resuelto. La incongruencia es un error in procedendo que tiene tres aspectos: a) Cuando se otorga más de lo pedido (plus o ultra petita); b) Cuando se otorga algo distinto a lo pedido (extra petita); y, c) Cuando se deja de resolver sobre algo pedido (citra petita). Entonces como instrumento de análisis, el defecto procesal de incongruencia debe resultar de la comparación entre la súplica de la demanda y la parte dispositiva de la sentencia. 7.1. Los recurrentes expresan que en el auto impugnado se ha omitido resolver sobre los puntos de la litis. Explican que el auto no considera la providencia de 13 de marzo de 2001 emitida a las 9h00, en la que la Jueza a quo aceptó a trámite el incidente para la readquisición; que el auto no considera el destino del valor devuelto, que se pagó por la expropiación de USD \$ 3.079,23, que se consignó por orden de la Jueza a quo y que fue entregada mediante cheque a la orden del Juzgado Octavo de lo Civil de Pichincha y depositada en el Banco de Fomento en virtud de la providencia de 18 de mayo de 2001; que el auto no considera la legalidad de las construcciones y el hecho de que no han podido ser ejecutadas de manera legal por la municipalidad, por cuanto falta el título de propiedad del inmueble, requisito indispensable para proceder con cualquier acto y contrato relacionado con la construcción de la obra pública; que el auto no analiza, bajo qué circunstancias y quieres ejecutaron las obras en el inmueble, a los que en el auto se les denomina de modo general “habitantes de las diversas comunidades” que no son otra cosa que invasores, ocupantes ilegales pertenecientes a una liga sin personería jurídica denominada “Liga Panamericana Sur “El Blanqueado”, a quienes se le permitió intervenir en el presente juicio bajo la supuesta calidad de “terceristas”, sin que conste en ninguna parte del proceso la calificación como tales, pero que el auto finalmente lo reconoce, al indicar expresamente que: “la Liga Panamericana Sur “El Blanqueado”, no corresponde pronunciamiento alguno en este incidente”. Luego de transcribir parte del auto impugnado, comenta que no indica en que parte del proceso consta la autorización del Concejo para ejecutar la obra con la ayuda de la comunidad de conformidad con el número 9 del Art. 63 de la Ley de Régimen Municipal y los procedimientos establecidos en el Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito para la contratación de obras, bienes y servicios o; a la entrega en comodato de bienes municipales etc.; el auto no señala – dice- quién representa a la comunidad en el presente proceso, y bajo qué norma reglamentaria, ordenanza, orden o ley se ha ejecutado la obra pública, y como ha intervenido la municipalidad en la ejecución y control de las obras. Que el auto toma en cuenta únicamente lo mencionado por la municipalidad, para lo cual transcribe parte del auto, y continúa explicando que la Sala no analiza

ni los escritos ni las pruebas presentadas por los recurrentes, y respecto de lo mencionado en el auto, cabe indicar que en la foja 27 del proceso, consta la fecha de la calificación de la demanda que dice febrero 12 de 1987, pero debe decir marzo 12 de 1987, por cuanto la demanda se presentó el 4 de marzo del mismo año. Que en varios escritos han demostrado que antes de que el juez ordene la ocupación, la sede social ya se encontraba edificada, ya que el 23 de febrero de 1987, el propietario Antonio Sauleo Giordano presentó una demanda de obra nueva ante el Juzgado Décimo Tercero de lo Civil de Pichincha, en contra del Prefecto Provincial doctor Fabián Alarcón Rivera y Procurador Síndico del Consejo Provincial de Pichincha, en el juicio N° 0179-97-ME, la copia certificada de la demanda así como la certificación de la Sala de Sorteos de la Función Judicial y la copia certificada de la parte pertinente del libro de causas del Juzgado Tercero que se agregaron al proceso en su debida oportunidad; por lo tanto queda demostrado –dice- que existe la argumentación y las pruebas suficientes que demuestran que el terreno se encontraba invadido antes de que el Juez ordene la ocupación. Que el auto no considera que desde el 8 de noviembre de 1999, ha sido cancelada la declaratoria de utilidad pública, por lo que desaparece el requisito fundamental para la existencia de la expropiación, y el objeto de la misma ya no sería la construcción y habilitación por parte de la Municipalidad de Quito, de un campo deportivo, produciéndose un cambio en el destino de aquel que originó la calificación de utilidad pública, que tiene por objeto aseverar que las obras a realizarse sean efectivamente requeridas por el interés público; esta garantía justifica la expropiación lo que implica una garantía del derecho constitucional a la propiedad; que este acto de cancelación de la declaratoria de utilidad pública realizado con posterioridad a la sentencia, conlleva a eliminar la finalidad de la expropiación y a un requisito fundamental señalado en el Art. 783 del Código de Procedimiento Civil; que el tratadista de derecho administrativo Miguel S. Marienhoff, en su obra Tratado de Derecho Administrativo, tomo IV, p. 200, dice respecto de la cancelación de la declaratoria de utilidad pública “si dicha inexistencia de utilidad pública surgiere “después” de terminado el juicio de expropiación, el damnificado debe recurrir a la acción de retrocesión”. Que en el auto se ha analizado lo que no es materia del litigio, un documento improcedente esgrimido por el representante de la liga y por los abogados municipales en calidad de “jurisprudencia” que es la Resolución N° 078-RA-01-I.S. del amparo constitucional N° 579-2000-RA dictado el 15 de enero de 2001 por la Primera Sala del Tribunal Constitucional, que fue agregado al proceso por el abogado de la Municipalidad mediante escrito de 21 de julio de 2001, es decir, fuera de término de prueba, dispuesto por la Jueza Octava de lo Civil de Pichincha, quien mediante providencia de 17 de mayo de 2001 a las 15h30, concedió el término de cuatro días, es decir que la Sala ad quem ha tomado en cuenta un documento presentado extemporáneamente y que pertenece a un organismo independiente de la Función Judicial; luego transcribe parte al auto y continúa explicando que el recurso de amparo no tenía por objeto impedir la expropiación, sino que se interpuso en razón que el ex Procurador Síndico Municipal, mediante oficio sin número ni fecha, inscrito el 8 de noviembre de 1999, canceló la declaratoria de utilidad pública, acto administrativo ilegal

que causaba un perjuicio irreparable al legítimo derecho constitucional de readquirir la propiedad; que por esta razón el propietario Antonio Sauleo Giordano interpuso el recurso de amparo ante el Juez de lo Civil, en cuya demanda se solicita textualmente, “que se sirva oficial al señor Registrador de la Propiedad, para que se prohíba de toda transferencia de dominio a terceros, hasta que se resuelva nuestro derecho de readquisición”; demanda que fue negada por el Juez Vigésimo Primero de lo Civil de Pichincha, por expresa disposición del inciso segundo del Art. 95 de la Constitución Política de la República, y posteriormente el Tribunal Constitucional en fallo de 15 de enero confirmó la resolución subida en grado, pero esto se solucionó en virtud que la Jueza Octava de lo Civil de Pichincha, en providencia de 13 de junio de 2001 dispuso la medida cautelar solicitada en base a lo dispuesto en el Art. 918 del Código de Procedimiento Civil; es decir, que el terreno estuvo en peligro desde el 8 de noviembre de 1999 hasta el 13 de marzo del 2001. 7.2. Para que opere la causal cuarta del Art. 3 de la Ley de Casación debe demostrarse que en el auto se ha resuelto lo que no es materia del litigio o se ha omitido resolver todos los puntos de la litis, cualquier otro tipo de alegaciones son ajenas a la hipótesis jurídica de esta causal. Para saber si los juzgadores han resuelto dentro de los límites de la litis, es menester confrontar las pretensiones de la demanda, las excepciones de la contestación, y la parte resolutive del auto impugnado. De fojas 92 a 95 del cuaderno de primera instancia consta la petición de readquisición, en la cual se lee a la letra: “Que en virtud de lo señalado en el Art. 815 del Código de Procedimiento Civil, se sirva de manera urgente, dictar la providencia que acepte la readquisición y ordene que el I. Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, nos devuelva la propiedad, libre de toda ocupación y cargas dentro de un plazo que Usted, se dignará señalar para el efecto...”; por su parte, de fojas 125 a 126 vuelta de primera instancia, los personeros municipales se excepcionan en resumen: “La declaratoria de utilidad pública fue dictada con todos los requisitos exigidos por la Ley de Régimen Municipal; se obtuvo de su judicatura la orden de ocupación inmediata de conformidad con lo dispuesto en el Art. 808 del Código de Procedimiento Civil; la obra para la cual se declaró de utilidad pública se encuentra concluida, lo cual se desprende del informe pericial presentado por el perito y se evidencia fácilmente; el proceso judicial se desarrolló acatando todas las normas legales vigentes en materia de expropiación; se consignó el valor ordenado en la etapa de ejecución de la sentencia; los demandados retiraron la consignación hecha por el Municipio lo que equivale a su aceptación y conformidad tácita; la sentencia se protocolizó en la Notaría Tercera del Cantón Quito el 7 de febrero de 1992; la Municipalidad presentó escrito el 20 de noviembre de 1992 solicitando se cancele la hipoteca que pesa sobre el inmueble y que no permite la inscripción de la sentencia, oficio que no ha sido remitido al Registro de la Propiedad; el Registro de la Propiedad el 13 de octubre de 1999, negó la inscripción de la sentencia por existir un gravamen hipotecario pendiente; M. M. Jaramillo Arteaga S. A., el 5 de enero del 2000, canceló la hipoteca que pesaba sobre el inmueble expropiado. Durante los últimos diez años, la Municipalidad ha esperado la voluntad de los demandados para que cancelen el gravamen hipotecario, ya que sin esta cancelación no se podía inscribir la sentencia, gestión lograda por los beneficiarios de la expropiación

(moradores del sector) y el Municipio”. De esta manera quedó trabada la litis, que en lo principal requiere de un pronunciamiento de los juzgadores sobre la readquisición del inmueble expropiado, respecto de lo cual, el Tribunal ad quem dice: “QUINTO.- Entre las funciones primordiales del municipio, según el artículo 14 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, está la de “15”. Promover y apoyar el desarrollo cultural, artístico, deportivo y de recreación, para lo cual podrá coordinar con instituciones públicas o privadas afines”. Al declarar de utilidad pública y resolver la expropiación con el carácter de ocupación urgente, del inmueble tantas veces referido, “previos los respectivos informes técnicos” proponer la demanda de expropiación, alcanzar sentencia favorable, pagar el valor fijado por el juez como indemnización del bien expropiado, y contribuir a la construcción, con la colaboración de los moradores del sector, personas particulares y otras Instituciones Públicas todas las obras que se han especificado, el Municipio demandante ha cumplido a cabalidad el objeto que motivó la expropiación, sin que por lo mismo la administración de justicia deba tutelar una pretensión carente de todo sustento legal y fáctico como es la readquisición del bien expropiado; pues, no es correcto pretender que todas las necesidades de los habitantes de las diversas comunidades, siempre y solo deban ser atendidas y satisfechas ya sea por el Estado o las municipalidades, como se desprende de los múltiples escritos que obran del proceso, cuando se quiere interpretar que las obras debían ser realizadas exclusivamente por la Municipalidad expropiante. Por esta virtud, se desestima el recurso interpuesto y en los términos de esta resolución, se confirma el auto venido en grado. Se cancela la medida cautelar dictada por la Jueza Octava de lo Civil el 13 de junio de 2000, notificada al Registrador de la Propiedad de este cantón, para que se abstenga de inscribir transferencia alguna sobre el bien a readquirirse, pues se trata de una medida que en momento alguno debió ser dictada, lo que permitirá que el Municipio del Distrito Metropolitano inscriba la sentencia recaída en el juicio de expropiación”. Transcripción con la que se demuestra que el Tribunal ad quem resuelve el objeto principal de la litis que es la pretensión de readquisición del inmueble expropiado, y un asunto conexo que es la cancelación de la medida cautelar; motivos por los cuales no se aceptan los cargos. **OCTAVO.-** La causal tercera se refiere a la aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto. Esta causal permite casar el fallo cuando el mismo incurre en inaplicar, aplicar indebidamente o interpretar en forma errónea las normas relativas a la valoración de la prueba, cuando ello ha conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en el fallo impugnado; el recurrente en su fundamentación deberá demostrar el error de derecho en que ha incurrido el Tribunal de instancia, ya que nuestro sistema no admite la alegación del error de hecho en la valoración de la prueba, como causal de casación, ya que pertenece al llamado sistema de casación puro. En el caso de la causal tercera, la configuración de la llamada “proposición jurídica completa”, en el supuesto de la violación indirecta, requiere que se señale: a) la norma relativa a la valoración de la prueba que ha sido inaplicada, indebidamente aplicada o erróneamente interpretada; y, b) la norma de

derecho sustantivo que, como consecuencia del vicio en la aplicación de la norma de valoración de la prueba, ha sido equivocadamente aplicada o inaplicada. Para integrar la proposición jurídica completa conforme lo requiere esta causal, se deben: a) citar las normas relativas a la valoración de la prueba que el tribunal de instancia ha infringido (aplicado indebidamente, omitido aplicar o interpretado erróneamente), en aquellos casos en los cuales nuestro sistema de derecho positivo establece el sistema de prueba tasada; y, de ser del caso, citar los principios violados de la sana crítica en los casos en los cuales se aplica la misma; y, b) citar las normas sustantivas infringidas (aplicación indebida o falta de aplicación) como consecuencia del vicio en las normas y principios reguladores de la prueba, requisito indispensable para la integración de la proposición jurídica completa y para la procedencia del cargo al amparo de la causal tercera, porque no basta que en la sentencia haya vicio de derecho en la valoración probatoria sino que es indispensable este otro requisito copulativo o concurrente.

8.1. Los casacionistas argumentan que existe falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba que han conducido a la no aplicación de normas de derecho en el auto. Luego de transcribir parte del auto impugnado, explican que en éste únicamente se ha valorado la prueba presentada por la municipalidad, pero no la presentada por los recurrentes que consta en escrito de 23 de mayo de 2001, que dice: “que se tenga como prueba de nuestra parte la documentación remitida con los escritos presentados el 4 de abril del 2000, el 26 de enero, 21 de marzo y 27 de marzo del 2001 y que se agregue al proceso como prueba de nuestra parte un certificado del Registrador de la Propiedad actualizado del que se desprende que continúa el inmueble a nombre del señor Antonio Sauleo Giordano de estado civil casado”; que adicionalmente se debe considerar el oficio N° 389 J.O.C.P.R.M.B., de 5 de junio de 2001, solicitado por la familia Sauleo Cárdenas dentro del escrito de prueba y que obra de autos, que se remitió a la municipalidad antes de proceder con la inspección judicial, que consta en la providencia de 23 de mayo de 2001 a las 16h00, comunicado que nunca ha sido contestado por el Municipio, como tampoco consta en autos ningún documento legal que respalde la construcción de la obra; por lo tanto –dice- la Sala no ha dado cumplimiento a los preceptos jurídicos relativos a la prueba como son: la carga de la prueba, la obligación de probar lo alegado, la valoración, pertenencia, oportunidad, etc.; que se señala en el Art. 113 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. Que con relación a la única prueba considerada por la Sala, que es la inspección judicial efectuada el 8 de junio de 2001, consiste en un escueto e incompleto informe presentado por el Ing. Patricio Pineda y rechazado por los recurrentes en escrito presentado el 13 de febrero de 2002, informe que respecto de la provisión de fondos de las obras realizadas, dice que se adjuntaron copias simples de oficios, entregados por el dirigente de la Liga, Samuel Gualotuña (persona ajena a la litis), que nunca ha sido legalizadas por la municipalidad, por lo que este informe carece de valor, porque se fundamenta en documentos nulos, es decir que no han sido presentados de acuerdo con la Ley, que no hacen prueba en el juicio, como lo dispone el Código de Procedimiento Civil en su Art. 117. Que mediante providencia de 7 de junio y de 14 de junio de 2002, la Jueza Octava de lo Civil requirió al Municipio

Metropolitano de Quito, para que se sirva autenticar los documentos a los que se refiere el informe del Ing. Patricio Pineda, y en contestación a dichas providencias, el Municipio mediante escrito de 21 de junio de 2002, de todos los documentos, únicamente certificó el memorando 423 de 19 de diciembre de 1996, referente a la acometida de agua. Que según lo dispone el Art. 170 del Código de Procedimiento Civil, los instrumentos públicos comprendidos en el Art. 165, son nulos cuando no se han observado las solemnidades prescritas por la ley, o las ordenanzas y reglamentos respectivos, por lo tanto, un informe basado en documentación nula es inválido y según el Art. 262 *ibidem*, no es obligación del juez atenerse, contra su convicción, al juicio de los peritos. Que en apoyo de la inspección judicial, solo existen escritos y aseveraciones sin el debido sustento de pruebas, por lo que el informe carece de valor procesal. Que es improcedente que la provisión de fondos públicos, sea probada con copias simples de documentos nulos, entregados por una persona ajena a la litis; en el presente caso, el auto estaría desconociendo actos administrativos nulos de nulidad absoluta (Arts. 19 y 27 del Código Orgánico de la Función Judicial); que cabe aclarar que el informe de la inspección judicial, sería pertinente, si se hubiese inscrito la sentencia, ya que esto conllevaría a averiguar si la obra ha sido o no ejecutada con la intervención de la municipalidad, pero, como no existe título de propiedad, resulta obvio que las obras no son legales, por lo tanto, es suficiente prueba el certificado del Registrador de la Propiedad para que opere la readquisición. Que en el auto no se han aplicado las normas de derecho que les favorece, por cuanto no se han tomado en cuenta los preceptos jurídicos de la valoración de la prueba que se encuentran en las siguientes normas: Art. 75 de la Constitución de la República; artículos 113, 114, 115, 117, 165, 170, 274 y 1009 del Código de Procedimiento Civil; Art. 9 del Código Orgánico de la Función Judicial; artículos 10, 1697 y 1699 del Código Civil.

8.2. Toda esta exposición que hacen los recurrentes busca que la Sala de Casación valore nuevamente la prueba y modifique la fijación de los hechos que ha realizado el Tribunal ad quem, especialmente impugna la valoración de la inspección judicial y el informe pericial que han hechos los mencionados juzgadores de instancia, sin considerar que, de acuerdo al Art. 262, último inciso, “no es obligación del juez atenerse, contra su convicción, al juicio de los peritos”, lo cual quiere decir que es una potestad jurisdiccional el aceptar o no el informe del perito. Por otra parte, de las normas enlistadas por los recurrentes, solamente el Art. 115 del Código de Procedimiento Civil contiene una norma de valoración probatoria, que es el método de la sana, pero en el recurso no existe demostración o argumentación alguna de que los juzgadores de instancia hubieran inobservado las reglas de la lógica o de los conocimientos científicos generalmente aceptados, que junto con la experiencia del juez, son los elementos de la sana crítica doctrinariamente aceptados; lo que en verdad existe es la expresión de desacuerdo con la valoración realizada por el Tribunal ad quem, lo cual no es fundamentación válida para la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. Además, cuando el recurrente acusa falta de aplicación de la norma, es de su obligación describir el contenido de la norma y demostrar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho en disputa, y no simplemente hacer un listado o transcripción de normas, sin explicación alguna sobre su contenido

dogmático, como ocurre en el recurso en estudio. Por fin, para que opere la causal tercera se debe presentar la proposición jurídica completa, esto es, que debe demostrarse un vicio de valoración probatoria y otro vicio, concurrente, de violación indirecta de norma material sustantiva, porque la hipótesis jurídica de la causal tercera exige demostrar la violación de una norma de derecho material como consecuencia de un vicio de valoración de la prueba, pero, en el recurso presentado se ha omitido mencionar la norma de derecho sustantivo que hubiera sido indirectamente violada, ya fuera por equivocada aplicación o no aplicación. Motivos por los cuales no se aceptan los cargos. **NOVENO.-** La causal primera se refiere a la aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva. En el recurso de casación por la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación no cabe consideración en cuanto a los hechos ni hay lugar a ninguna clase de análisis probatorio, pues se parte de la base de la correcta estimación de ambos por el Tribunal de instancia. Cuando el juzgador dicta sentencia y llega a la convicción de la verdad de determinados hechos, alegados ya sea por la parte actora, ya sea por la parte demandada, en la demanda y en la contestación; luego de reducir los hechos a los tipos jurídicos conducentes, busca una norma o normas de derecho sustantivo que le sean aplicables. A esta operación se llama en la doctrina subsunción del hecho en la norma. Una norma sustancial o material, estructuralmente, tiene dos partes: la primera un supuesto, y la segunda una consecuencia. Muchas veces una norma no contiene esas dos partes sino que se complementa con una o más normas, con las cuales forma una proposición completa. La subsunción no es sino el encadenamiento lógico de una situación fáctica específica, concreta en la previsión abstracta, genérica o hipotético contenido en la norma. El vicio de juzgamiento o in iudicando contemplado en la causal primera, se da en tres casos: 1) Cuando el juzgador deja de aplicar al caso controvertido normas sustanciales que ha debido aplicar, y que de haberlo hecho, habrían determinado que la decisión en la sentencia sea distinta a la escogida. 2) Cuando el juzgador entiende rectamente la norma pero la aplica a un supuesto fáctico diferente del hipotético contemplado en ella. Incurre de esta manera en un error consistente en la equivocada relación del precepto con el caso controvertido. 3) Cuando el juzgador incurre en un yerro de hermenéutica al interpretar la norma, atribuyéndole un sentido y alcance que no tiene. 9.1. Los casacionistas acusan la falta de aplicación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en el auto impugnado. Explican que el incidente de readquisición, se originó principalmente en el hecho de que el Municipio no inscribió la sentencia de expropiación en el plazo señalado en el Art. 804 del Código de Procedimiento Civil, y por lo tanto nunca ha tenido título de propiedad como dispone el Art. 793 ibídem, lo que significa que las construcciones levantadas en el inmueble, de ninguna manera pueden ser obra pública, por lo que no se destinó el terreno al fin determinado por el Concejo Municipal en sesión de 15 de mayo de 1986, y también porque el certificado otorgado por el Registrador de la Propiedad del cantón Quito, que se adjuntó a la demanda de readquisición, se desprende que el

número ni fecha, inscrito el 8 de noviembre de 1999, canceló la declaratoria de utilidad pública; que el incidente se planteó dentro de tiempo, ofreciendo consignar el monto, y la Jueza a quo ordenó que en el término de tres días se lo consigne, lo cual se cumplió. Que en el auto recurrido la Sala ad quem ha ignorado la providencia de 13 de marzo del 2001, y no menciona ni indica cual es el destino de los valores consignados en el Juzgado Octavo. Que la Sala ad quem reconoce que no hay otra normativa que el Art. 804 del Código de Procedimiento Civil, para proponer la readquisición. Que en el auto no constan los precedentes jurisprudenciales obligatorios. Cita la obra del doctor Galo Pico Mantilla, Jurisprudencia Ecuatoriana de Casación Civil, sobre la prescripción de la acción de readquisición que se debe aplicar la regla general del Art. 2441 del Código Civil, y luego comenta que en escrito presentado el 6 de enero de 2009, en foja 11, se explica claramente que la demanda para la readquisición se la ha hecho dentro del plazo establecido en dicha jurisprudencia, por lo que sí existen normas aplicables. Que en el auto no se han aplicado las normas relativas al proceso, tampoco se cita jurisprudencia y en la parte dispositiva se ha aludido al Art. 14 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, que es una disposición de carácter general referente a los fines municipales, que nada tiene que ver con el proceso. Que por lo señalado se ha omitido aplicar los artículos 75 numeral 3 del Art. 86 y 169 de la Constitución de la República; artículos 274, 280, 804 y 1009 del Código de Procedimiento Civil; artículos 5, 23, 25, 28 del Código Orgánico de la Función Judicial; artículos 18 y 19 del Código Civil; y, Art. 248 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal. 9.2. La Sala recuerda que el objeto de la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación es encontrar vicios de violación directa de la norma sustantiva, pero respetando la fijación de los hechos y la valoración de la prueba que ha realizado el Tribunal de instancia. En el caso, la norma que establece el derecho de readquisición es el Art. 804 del Código de Procedimiento Civil, que ha sido aplicada por el Tribunal ad quem porque es la pertinente para juzgar el caso, y consta inclusive transcrita en el considerando "SEGUNDO" del auto impugnado, por lo que no puede afirmarse que no se ha aplicado. Las demás normas enlistadas por los recurrentes no tienen ninguna explicación sobre su contenido dogmático y sobre la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, de tal manera que los peticionarios no cumplen con el requisito de fundamentación de las mismas, porque que un simple listado no puede constituir fundamentación válida. Es necesario insistir que el recurso de casación está regido por el principio dispositivo por lo que es obligación de las partes brindar los elementos necesarios para el control de la legalidad a la que aspiran, lo que no se cumple en la especie por las razones expresadas. Por la motivación que antecede, la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, no casa el auto dictado por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el 17 de febrero de 2010, las 16h21. Sin costas. Léase y notifíquese.

Fdo.) Dres. Galo Martínez Pinto, Carlos Ramírez Romero y Manuel Sánchez Zuraty, Jueces Nacionales.- Certifico.- f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator.

**CERTIFICO:**

Que las ocho copias que anteceden, son tomadas de sus actuaciones originales, constantes en el juicio especial No. 324-2010 B.T.R. (Resolución No. 517-2011), que sigue MUNICIPIO DE QUITO contra Fabiola Cárdenas Andrade y o.- Quito, agosto 24 de 2011.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator.

**No. 518-2011**

**Juicio:** 1023-2009-k.r.  
**Actor:** Carlos Alberto Becdach Santomaro.  
**Demandada:** Daydi Juana Lucas Estupiñan.  
**Juez Ponente:** Dr. Carlos Ramírez Romero.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
SALA DE LO CIVIL, MERCANTIL Y FAMILIA**

Quito, a 25 de julio de 2011; las 15h10.

**VISTOS:** Conocemos la presente causa como Jueces de la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, en virtud de lo dispuesto en la Segunda Disposición Transitoria del Código Orgánico de la Función Judicial, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 544, de 9 de marzo de 2009; en el numeral 4, literales a) y b), del apartado IV, DECISIÓN, de la Sentencia Interpretativa 001-08-SI-CC, dictada por la Corte Constitucional, el 28 de noviembre de 2008, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 479, de 2 de diciembre del mismo año, debidamente posesionados, el día 17 de diciembre del año que precede, ante el Consejo Nacional de la Judicatura; y, en concordancia con el Art. 5 de la Resolución Sustitutiva aprobada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, sesión de 22 de diciembre del 2008, publicada en el Registro Oficial No. 511 de 21 de enero de 2009; y, los Arts. 184, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador y 1 de la Ley de Casación. En lo principal, el actor, Carlos Alberto Becdach Santomaro, interpone recurso de casación impugnando la sentencia pronunciada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, de 14 de enero del 2009, las 11h20.-, que confirma el fallo del Juez Quinto de lo Civil de de Muisne y Atacames, Esmeraldas, que declara sin lugar la demanda en el juicio ordinario que, por nulidad de sentencia, sigue contra Daydi Juana Lucas Estupiñan. El Recurso se encuentra en estado de resolver, por lo que, para el efecto la Sala hace las siguientes consideraciones: **PRIMERA.-** La Sala es competente para conocer el recurso de casación en virtud de lo dispuesto en

el artículo 184 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador y en el artículo 1 de la Ley de Casación; y, por cuanto calificado el recurso por la Sala mediante auto de 6 de abril de 2010, las 15h15, por cumplir con los requisitos de procedencia, oportunidad, legitimación y formalidades en la forma dispuesta en el Art. 6 de la Ley de Casación, fue admitido a trámite. **SEGUNDA.-** Los casacionistas fundan el recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, por aplicación indebida en la sentencia de los Arts. 84, 300 y 302, numerales 1 y 3 del Código de Procedimiento Civil.- En estos términos fijan el objeto del recurso y en consecuencia lo que es materia de conocimiento de la Sala de Casación, en virtud del principio dispositivo consagrado por el Art. 168.6 de la Constitución de la República y regulado por el Art. 19 del Código Orgánico de la Función judicial. **TERCERA.-** Los casacionistas impugnan la sentencia al amparo de la causal primera.- **3.1.-** El vicio que la causal primera imputa al fallo es el de violación directa de la norma sustantiva, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, porque no se ha dado la correcta subsumción del hecho en la norma; es decir no se ha producido el enlace lógico de la situación particular que se juzga con la previsión abstracta y genérica realizada de antemano por el legislador; yerro que se produce por la aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de las normas de derecho, siempre que estos vicios sean determinantes de la parte dispositiva de la sentencia o auto, lo que el recurrente debe fundamentar debidamente. La aplicación indebida ocurre cuando la norma ha sido entendida rectamente en su alcance y significado; mas se la ha utilizado para un caso que no es el que ella contempla; es decir la aplica a un supuesto fáctico diferente del hipotético contemplado en ella, incurriendo así en un yerro en la relación del precepto con el caso controvertido. Parte de la idea de que la norma no es aplicable al caso, es decir la norma aplicada no es la pertinente. En otras palabras, la indebida aplicación ocurre cuando el hecho motivo de la litis no es acorde con la hipótesis contenida en la norma aplicada en el caso; cuando establecido los hechos en el fallo, el tribunal de instancia los subsume en un norma jurídica que no los califica jurídicamente o que no le corresponde acorde con los presupuestos normativos que la misma norma establece; es decir, dada la interpretación lógico jurídica adecuada del precepto jurídico, la aplicación indebida significa presencia de norma inconsecuente con los presupuestos fácticos y normativos establecidos en el fallo, vale decir cuando a una situación fáctica, particular y específica determinada en la resolución judicial, se ha atribuido una situación abstracta, general o hipotética contenida en la norma jurídica que no le corresponde, lo que a su vez genera la falta de aplicación de aquella norma jurídica que efectivamente subsume los hechos o situaciones fácticas determinadas en el fallo. El error es de selección de norma. Existe aplicación indebida cuando la norma aplicada no guarda consecuencia con los presupuestos fácticos y normativos del caso. El vicio de falta de aplicación se manifiesta si el juzgador yerra ignorando en el fallo la norma sustantiva aplicable al caso controvertido y ello influye en la decisión de la causa; es decir que, de haberlo hecho, habría determinado que la decisión en la sentencia sea distinta. En otros términos, la falta de aplicación de norma de derecho tiene lugar cuando establecidos los hechos en el fallo, el tribunal de instancia

no los subsume en la norma jurídica pertinente; esto es, en la norma jurídica que contiene la hipótesis jurídica concordante con tales hechos.- Implica error en cuanto a la existencia de la norma. El vicio de errónea interpretación tiene lugar cuando, siendo la norma cuya transgresión se señala la pertinente para el caso, el juzgador le ha dado un sentido y alcance que no tiene, que es contrario al espíritu de la ley. La errónea interpretación no ataca al hecho de que la norma haya sido aplicada al caso, es más, parte de una aceptación tácita del recurrente de que la norma es aplicable al caso, pero que el juzgador erró al interpretar la norma otorgándole un alcance que ella no lo tiene o restringiéndole el que realmente ostenta.- Implica error en cuanto al verdadero sentido de la norma.- **3.2.-** El casacionista aduce que de los considerandos Cuarto, Quinto y Sexto del fallo impugnado (que los transcribe), se infiere que la sentencia carece de legitimidad y de asidero legal, en razón de que el fallo dictado por la Corte Superior de Justicia de Esmeraldas, en la que se desecha el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad del cantón Atacames, en el juicio de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio No. 20-759 propuesto por Daisy Juana Lucas Estupiñán en contra de Carlos Becdach Romero, Ana Sotomayor Vaca y Carlos Alberto Berdach Sontomaro, no se encuentra ejecutoriada, por cuanto no se resolvió el recurso de hecho interpuesto el 19 de abril de 2005, a las 16h30 y, consecuentemente, no se dispuso que se envíe el proceso a la Corte Suprema de Justicia, conforme el Art. 9 de la Ley de Casación, por lo que la Corte Superior de Justicia de Esmeraldas no debió ordenar que se inscriba en el Registro de la Propiedad del cantón Atacames, de modo que es improcedente se diga que la sentencia está ejecutada.- Que al haberse aplicado indebidamente la ley, se le ha causado agravio y un grave perjuicio económico, porque se confirma la sentencia del juez inferior, apartándose de la realidad, por lo anteriormente anotado, es decir, que la sentencia de la Corte Superior de Justicia de Esmeraldas no se ejecutorió y no pudo ni debió inscribirse en el Registro de la Propiedad, volviéndose nula tal inscripción, aplicando indebidamente lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 301 del Código de Procedimiento Civil.- Además, expresa el recurrente, que al no existir ningún pronunciamiento sobre la jurisdicción o la incompetencia o la ilegitimidad de personería, se ha aplicado a la referida sentencia, indebidamente los Art. 84, numeral 3 y el numeral 3 del Art. 301 del indicado Código.- **3.3.-** Las nulidades procesales previstas en los Arts. 344, 349, 1014 del Código de Procedimiento Civil sólo pueden hacerse valer dentro del mismo proceso, ya sea por incidente o ya por interposición de los recursos de apelación o de casación, según corresponda. Como excepción a esta regla general, el Código de Procedimiento Civil establece el procedimiento de nulidad de sentencia ejecutoriada en los casos enumerados en el Art. 299, con las limitaciones establecidas por los Arts. 300 y 301 *Ibidem*, así como también la acción ordinaria prevista en el Art. 488, como facultad del deudor vencido en el juicio ejecutivo para discutir los asuntos que no hubieren sido materia de este juicio.- El Art. 299 *Ibidem* establece que "La sentencia ejecutoriada es nula: 1. Por falta de jurisdicción o por incompetencia del juez que la dictó; 2. Por ilegitimidad de personería de cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio; y, 3. Por no haberse citado la demanda al demandado, si el juicio se ha seguido y terminado en rebeldía."- **3.4.-** El Art. 300 del Código de

Procedimiento Civil dispone que la nulidad de que trata el artículo anterior (Art. 299) puede proponerse como acción por el vencido ante el juez de primera instancia, mientras no se hubiera ejecutado la sentencia; y, el Art. 301 *ibidem* expresa que no abra lugar a la acción de nulidad, si la sentencia ha sido ejecutada. Cada sentencia se ejecuta según la naturaleza de la acción que corresponda y, en los juicios de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, la sentencia que concede ese derecho se ejecuta cuando ha sido protocolizada ante un notario público e inscrita en el Registro de la Propiedad del cantón de la jurisdicción, conforme lo ha expresado la ex Corte Suprema de Justicia y esta Sala en múltiples fallos.- En la especie tenemos que la sentencia del Juez Quinto de lo Civil de Muisne y Atacames de 22 de abril del 2003, a las 16h30, que concede la prescripción extraordinaria adquisitiva a favor de la ahora demandada, Daisy Juana Lucas Espupiñán, está inscrita en el Registro de la Propiedad del cantón Atacames con fecha 3 de mayo del 2005, según certificado del Registrador que obra a fojas 152 del cuaderno de primera instancia.- El argumento que presenta el casacionista en el sentido que tal inscripción no debió realizarse porque la sentencia no está ejecutoriada, no es materia de este juicio, y además, no existe una resolución judicial que haya declarado nula y dejado sin efecto esa inscripción.- Este punto ha sido introducido por el recurrente en casación como una cuestión nueva, pues no fue planteada en su demanda y por tanto, no formó parte de la litis.- Es improcedente introducir cuestiones nuevas en casación, pues no se puede juzgar y sancionar la actuación de los jueces de instancia por temas que no fueron debatidos en el proceso. Al respecto, la doctrina y la Jurisprudencia tiene los siguientes pronunciamientos: (Gaceta Judicial Serie XVII - Nro. 3. Pág. 667): "El recurso extraordinario -se refiere al de Casación-, en cuanto censura una actividad in iudicando, no puede rebasar los límites en que se ejercitó; y tal ocurriría si, extemporáneamente, se resolviese tesis distinta de la que en la instancia, por determinación voluntaria de las partes, sometieron éstas al juzgador". Luego añade, "no puede resolverse en casación las cuestiones que por primera vez se plantean ante el Tribunal Supremo; las suscitadas por primera vez en el recurso, no pueden decidirse en el mismo y menos si no fueron planteadas en el período de discusión escrita..."; concluyendo que, "en casación, no pueden ser alegadas disposiciones que no lo fueron durante el debate"; en el mismo sentido, se ha establecido en el Registro Oficial Nro. 221 de 28 de noviembre de 2003. Pág. 22 que: "Este planteamiento constituye una cuestión nueva en casación, difiere de la proposición de los fundamentos de hecho y de derecho consignados en el libelo de demanda, a base de los cuales y a las excepciones propuestas por el demandado se trabó la litis; ahora bien, generalmente las cuestiones nuevas no son aceptadas en casación porque conllevan la pretensión de reforma de los términos de la materia controvertida, colocando a la contraparte en desventaja y por ello en indefensión; únicamente cuando se trata de la proposición de un nuevo enfoque para el análisis del objeto de la controversia se admite que se innove, pero deberá necesariamente ser el mismo fundamento de hecho el que se analice", ver también resolución Nro. 285-2001 publicada en el Registro Oficial Nro. 420 de miércoles 26 de septiembre del 2001, Pág. 8.- Al estar ejecutada la sentencia no cabe analizar los aspectos de fondo, es decir si en el juicio de prescripción extraordinaria de dominio se

violento la solemnidad sustancial relativa a la citación al demandado o quien lo represente, con la demanda, que es el motivo de nulidad de sentencia alegado por el recurrente.- En tal virtud, esta Sala estima que no se ha justificado la violación de las normas de los Arts. 84 y 301, numeral 1 del Código de Procedimiento Civil y por tanto, la acusación formulada por la causal primera de casación.- Por la motivación que antecede la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, no casa la sentencia dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas.- Notifíquese.- Devuélvase.

Fdo.) Dres. Galo Martínez Pinto, Carlos Ramírez Romero, Manuel Sánchez Zuraty, Jueces Nacionales y Carlos Rodríguez García; Secretario Relator que certifica.

**CERTIFICO:**

Que las cinco copias que anteceden son tomadas de su original, constante en el juicio No. 1023-2009-k.r (Resolución No. 518-2011), que por nulidad de sentencia sigue: CARLOS ALBERTO BECDACH SANTOMARO contra DAYDI JUANA LUCAS ESTUPIÑAN.- Quito, 24 de agosto de 2011.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator, Sala de lo Civil Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia.

**No. 519-2011**

**Juicio:** 914-2009 B.T.R.  
**Actora:** Cruz Yadira Haón Jama.  
**Demandado:** Joel Marcelo Haón Briones.

**Juez Ponente:** Doctor Manuel Sánchez Zuraty.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
 SALA DE LO CIVIL, MERCANTIL Y FAMILIA**

Quito, julio 25 de 2011; las 15h15.

**VISTOS:** Conocemos la presente causa como Jueces de la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, en mérito a lo dispuesto en la segunda disposición transitoria del Código Orgánico de la Función Judicial publicado en el suplemento del Registro Oficial

No. 544 de 9 de marzo del 2009; en el numeral 4, literales a) y b), del apartado IV, DECISIÓN, de la Sentencia interpretativa 001-08-SI-CC, dictada por la Corte Constitucional el 28 de noviembre de 2008, publicada en el Registro Oficial No. 479 de 2 de diciembre del mismo año, debidamente posesionados el día 17 de diciembre de 2008, ante el Consejo Nacional de la Judicatura; y, en concordancia con el Art. 5 de la Resolución Sustitutiva tomada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia en sesión de 22 de diciembre de 2008, publicada en el Registro Oficial No. 511 de 21 de enero de 2009; y, los artículos 184 de la Constitución de la República del Ecuador y 1 de la Ley de Casación. En lo principal, el demandado Joel Marcelo Haón Briones, en el juicio ordinario por impugnación de paternidad propuesto por Cruz Yadira Haón Jama, deducen recurso de casación contra la sentencia dictada por la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, el 9 de junio de 2009, las 11h36 (fojas 101 a 102 del cuaderno de segunda instancia), que declara sin lugar la apelación y confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, que declaró con lugar la demanda. El recurso se encuentra en estado de resolución, para hacerlo, se considera: **PRIMERO.-** Esta Sala es competente para conocer y resolver la presente causa en virtud de la Disposición Transitoria Octava de la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008, las normas señaladas en la parte expositiva del presente fallo y la distribución en razón de la materia, hecha mediante Resolución del Pleno de la Corte Nacional de Justicia en sesión realizada el día 22 de diciembre de 2008, publicada en Registro Oficial No. 511 de 21 de enero de 2009. El recurso de casación ha sido calificado y admitido a trámite en esta Sala, mediante auto de 3 de marzo de 2010, las 10h55. **SEGUNDO.-** En virtud del principio dispositivo contemplado en el Art. 168, numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, desarrollado en el Art. 19 del Código Orgánico de la Función Judicial, son los recurrentes quienes fijan los límites del análisis y decisión del Tribunal de Casación. **TERCERO.-** El peticionario considera infringidas las siguientes normas de derecho: Artículos 1698; 5 inciso segundo; 9, 10 y 7 del Código Civil. Artículos 879, 408, 115, 116, 117, 118 y 119 del Código de Procedimiento Civil. Art. 76 numerales 1 y 7 literal k, de la Constitución de la República del Ecuador. Las causales en la que funda el recurso son la primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación. **CUARTO.-** Por principio de supremacía constitucional, establecido en los artículos 424 y 425 de la Constitución de la República del Ecuador, corresponde analizar en primer lugar las impugnaciones por inconstitucionalidad. 4.1. El recurrente indica que en el considerando segundo de la sentencia recurrida se dice que se han observado las formalidades legales y constitucionales, lo cual es falso porque la Sala ad quem violó el mandato constitucional prescrito en el Art. 76 que dice que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso; pero la Sala mencionada no aseguró este derecho al momento que abre la litis de asuntos jurídicos ya juzgados hace más de 11 años en dos instancias, dejándole en indefensión, al no aplicar el Art. 76, numeral 1 de la Constitución, y el literal k del numeral 7 del Art. 76 de la misma norma. 4.2. La Sala de Casación considera que el Art. 76, numeral 1 de la

Constitución expresa que “corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”; esta norma es un enunciado general que debe concretarse en el juzgamiento de los conflictos sometidos a la resolución de los jueces, quienes deben aplicar las normas pertinentes a los litigios concretos y aplicar el derecho que a cada parte corresponde, que es lo que precisamente ha hecho el Tribunal ad quem al juzgar este proceso. El literal k, numeral 7, del Art. 76 de la Constitución dice que es una garantía del debido proceso “ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto”; pero el peticionario no explica por qué sus juzgadores no han sido independientes, imparciales y competentes, o cual es o por qué considera que ha sido juzgado por tribunales de excepción o comisiones especiales. Lo único que expresa el recurrente, como fundamentación de este punto, es que el asunto sometido a juicio ya fue juzgado en dos instancias hace más de once años, mas, este argumento es uno de los elementos que deben tener en cuenta los juzgadores al momento de resolver pero de ninguna manera demuestra que los jueces han sido parcializados, incompetentes o dependientes de alguien, o que el peticionario ha sido juzgado por un Tribunal de excepción o comisión especial; motivos por los cuales no se aceptan los cargos.

**QUINTO.-** La causal tercera se refiere a la aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto. Esta causal permite casar el fallo cuando el mismo incurre en inaplicar, aplicar indebidamente o interpretar en forma errónea las normas relativas a la valoración de la prueba, cuando ello ha conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en el fallo impugnado; el recurrente en su fundamentación deberá demostrar el error de derecho en que ha incurrido el Tribunal de instancia, ya que nuestro sistema no admite la alegación del error de hecho en la valoración de la prueba, como causal de casación, ya que pertenece al llamado sistema de casación puro. En el caso de la causal tercera, la configuración de la llamada “proposición jurídica completa”, en el supuesto de la violación indirecta, requiere que se señale: a) la norma relativa a la valoración de la prueba que ha sido inaplicada, indebidamente aplicada o erróneamente interpretada; y, b) la norma de derecho sustantivo que, como consecuencia del vicio en la aplicación de la norma de valoración de la prueba, ha sido equivocadamente aplicada o inaplicada. Para integrar la proposición jurídica completa conforme lo requiere esta causal, se deben: a) citar las normas relativas a la valoración de la prueba que el tribunal de instancia ha infringido (aplicado indebidamente, omitido aplicar o interpretado erróneamente), en aquellos casos en los cuales nuestro sistema de derecho positivo establece el sistema de prueba tasada; y, de ser del caso, citar los principios violados de la sana crítica en los casos en los cuales se aplica la misma; y, b) citar las normas sustantivas infringidas (aplicación indebida o falta de aplicación) como consecuencia del vicio en las normas y principios reguladores de la prueba, requisito indispensable para la integración de la proposición jurídica completa y para la procedencia del cargo al amparo de la causal tercera,

porque no basta que en la sentencia haya vicio de derecho en la valoración probatoria sino que es indispensable este otro requisito copulativo o concurrente. 5.1. El casacionista dice que en el considerando Quinto de la sentencia recurrida los juzgadores ad quem, hacen referencia a varios pedidos que el demandado solicita, como impugnación a los resultados de los exámenes de ADN; determinación de perito para el estudio y análisis de firmas y rasgos caligráficos, pruebas solicitadas, cree que están equidistantes a la formulación del recurso de apelación, y termina indicando que han sido evacuadas todas las diligencias. Que esta afirmación nada tiene de verdad, porque la Sala ad quem está interpretando y aplicando de manera inadecuada las normas jurídicas, tal es el caso del Art. 119 del Código de Procedimiento Civil; que jamás se mandó a efectuar las “prácticas constitutivas del núcleo de la prueba” que fueron solicitadas por el demandado, las pruebas de ADN; que los marcadores genéticos D16S539 y CSF1PO se contradicen en los exámenes realizados en los laboratorios de Quito y Guayaquil, y la Sala ad quem “se ha quedado con esos resultados” que tienen un colorido anticientífico en Derecho; que la Sala ad quem debió nombrar un nuevo médico perito y ordenar la práctica de la prueba mediante un tercer examen de ADN, de conformidad con el Art. 118 del Código de Procedimiento Civil. Que la Sala de segunda instancia realizó una interpretación y una aplicación indebida del Art. 1698 del Código Civil, resultando la sentencia recurrida totalmente nula, por la omisión de un requisito que es determinante en la parte dispositiva, al omitir una tercera prueba que esclarecería la verdad, y esta omisión es causa de nulidad de la sentencia, por contraria a derecho. Que la Sala ad quem realizó una interpretación inadecuada y no se aplicó el Art. 117 del Código de Procedimiento Civil, que se refiere a la oportunidad de la prueba. Que el Tribunal de instancia no aplicó el Art. 116 del Código de Procedimiento Civil que se refiere a la pertinencia de la prueba, pues el asunto que se litiga es si existe o no lugar la demanda de impugnación de la paternidad, por tanto todos los actos solicitados como prácticas, exámenes, todos ellos tienen que ver con el asunto concreto que se litiga. Que la Sala ad quem no aplicó el Art. 115 del Código de Procedimiento Civil, que se refiere a la valoración de la prueba y que por tanto la sentencia es nula. Que en el considerando sexto del fallo ad quem se admite que hubo una correcta valoración de la prueba, pero que lo que hubo fue una incorrecta interpretación de la norma del Código Civil (sic), en su Art. 115; ni hubo ni pertinencia ni oportunidad de la prueba, aplicando de manera inadecuada los artículos 116 y 117 del Código de Procedimiento Civil. Que el considerando séptimo del fallo impugnado, se refiere a la prueba de ADN como una prueba científica contundente y de certeza absoluta; que es evidente eso, pero lo que ocurre es que en su caso existió una carencia en los elementos constitutivos de la científicidad de la prueba de ADN, como consta en el expediente, hubo falsificación de firmas de los responsables de los laboratorios, no existen los sellos en los certificados de los laboratorios de Guayaquil; que está hablando de falsos informes que no son contundentes y de certeza absoluta, por lo que la Sala ad quem incurre en errónea interpretación y no aplicación de los artículos 1698, 5, 9, 10, 7 y 7.4 del Código Civil; artículos 879, 408, 115, 116, 117, 118 y 119 del Código de Procedimiento Civil, que han sido determinantes en la parte dispositiva, al negarle

que sea su padre el doctor Aurelio Marcelino Haón Jama, fallecido, después de nueve años de haber sido reconocido como hijo legítimo. 5.2. Esta impugnación tiene un defecto de razonamiento insalvable, en la última parte, cuando expresa que el fallo impugnado “incurre en errónea interpretación y no aplicación de los artículos 1698, 5, 9, 10, 7 y 7.4 del Código Civil; artículos 879, 408, 115, 116, 117, 118 y 119 del Código de Procedimiento Civil”; esta afirmación contiene un serio error en el razonamiento lógico, porque una norma que no ha sido aplicada mal puede ser erróneamente interpretada. Para que pueda interpretarse una norma, es menester que sea aplicada. La Corte Suprema ya ha explicado este punto: “...el recurrente no ha tenido presente que los vicios a los que hace referencia el Art. 3 de la ley en cuestión, son excluyentes entre sí; no pueden concurrir simultáneamente la aplicación indebida, falta de aplicación y errónea interpretación de una misma norma de derecho, de una misma norma procesal o de un mismo precepto jurídico aplicable a la valoración de la prueba, la mera enunciación de las causales no constituye la fundamentación del recurso, se requiere del análisis del vicio en relación a la norma de derecho, norma procesal y precepto jurídico aplicable a la valoración de la prueba (...)” (Fallo de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia de 5 de diciembre de 1997, publicado en la Gaceta Judicial, año XCVII, No. 10, p. 2522). Del contexto de la impugnación, lo que pretende el recurrente es que se vuelva a valorar la prueba de ADN, lo cual no es posible de realizar al amparo de la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, que tiene por objeto encontrar vicios de violación indirecta de norma sustantiva, a través de un vicio de valoración de la prueba, en tanto que la fijación de los hechos y la valoración de la prueba son atribuciones privativas de los juzgadores de instancia. La Sala aclara que el recurso de casación tiene por objeto el control de la legalidad de la sentencia, en tanto que la revisión integral de proceso y la valoración de la prueba son atribuciones de los juzgadores de instancia, como también ocurría en al desaparecido recurso de tercera instancia, pero la Casación no es una instancia sino un recurso extraordinario. Motivos por los cuales no se aceptan los cargos. SEXTO.- La causal primera se refiere a la aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva. En el recurso de casación por la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación no cabe consideración en cuanto a los hechos ni hay lugar a ninguna clase de análisis probatorio, pues se parte de la base de la correcta estimación de ambos por el Tribunal de instancia. Cuando el juzgador dicta sentencia y llega a la convicción de la verdad de determinados hechos, alegados ya sea por la parte actora, ya sea por la parte demandada, en la demanda y en la contestación; luego de reducir los hechos a los tipos jurídicos conducentes, busca una norma o normas de derecho sustantivo que le sean aplicables. A esta operación se llama en la doctrina subsunción del hecho en la norma. Una norma sustancial o material, estructuralmente, tiene dos partes: la primera un supuesto, y la segunda una consecuencia. Muchas veces una norma no contiene esas dos partes sino que se complementa con una o más normas, con las cuales forma una proposición completa. La subsunción no es sino el encadenamiento lógico de una situación fáctica específica, concreta en la

previsión abstracta, genérica o hipotético contenido en la norma. El vicio de juzgamiento o in iudicando contemplado en la causal primera, se da en tres casos: 1) Cuando el juzgador deja de aplicar al caso controvertido normas sustanciales que ha debido aplicar, y que de haberlo hecho, habrían determinado que la decisión en la sentencia sea distinta a la escogida. 2) Cuando el juzgador entiende rectamente la norma pero la aplica a un supuesto fáctico diferente del hipotético contemplado en ella. Incurre de esta manera en un error consistente en la equivocada relación del precepto con el caso controvertido. 3) Cuando el juzgador incurre en un error de hermenéutica al interpretar la norma, atribuyéndole un sentido y alcance que no tiene. 6.1. El recurrente expresa que en el considerando tercero del fallo recurrido se reconoce que existen fallos de triple reiteración, en los que mencionan que “las resoluciones judiciales dictadas en los juicios de filiación, en los que no consta haberse practicado la prueba de ADN no causa autoridad de cosa juzgada sustancial”; que en este considerando no aplica el Art. 7 del Código Civil, el mismo que prescribe que la ley solo dispone para lo venidero y no con carácter retroactivo, y desde que se reconoció la paternidad hasta la fecha de la resolución de la Corte Suprema han pasado más de 9 años; que además, la Sala ad quem no aplicó lo dispuesto en el Art. 7, numeral 4 del Código Civil, que dice que las personas que bajo el imperio de una ley hubieren adquirido la condición de hijos, conservarán esta condición, gozarán de todas las ventajas y estarán sujetas a todas las obligaciones que les impusiere una ley posterior; y que una resolución de la Corte Suprema nunca puede estar por encima del mandato de una ley, por tanto los juzgadores actuaron contra derecho y por tanto la sentencia es nula, de conformidad con el Art. 9 del Código Civil que dice que los actos que prohíbe la ley son nulos. 6.2. La Sala de Casación considera que la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación tiene por objeto únicamente la demostración de un vicio de violación directa de la norma sustantiva, pero respetando la fijación de los hechos y la valoración de la prueba realizada por los juzgadores de instancia, por tanto, como lo decimos en la parte inicial de este considerando, mediante esta causal no se puede modificar el hecho real y demostrado por la prueba de ADN, de que Joel Marcelo Haón Briones no es hijo de Aurelio Marcelino Haón Jama. Las normas que invoca el recurrente sobre la irretroactividad de la ley y la conservación de la condición de hijo, no pueden subsumir el hecho probado de la inexistencia de la relación de parentesco de paternidad entre Aurelio Marcelino Haón Jama y Marcelo Haón Briones, tanto más que dentro del juicio anterior por presunción de paternidad N° 197-1996, no se realizó la prueba de ADN, y por tanto su sentencia no tiene efecto de cosa juzgada sustancial, sino únicamente formal, como lo ha resuelto la Corte Suprema de Justicia por triple reiteración: Juicio N° 170-97 Resolución 83-99; Juicio N° 150-98 Resolución 183-99; Juicio N° 62-99 Resolución 480-99 (Consejo Nacional de la Judicatura. Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia del Ecuador, Fallos de Triple Reiteración, Tomo I, Septiembre de 2004, pp. 313-362); motivos por los cuales no se aceptan los cargos. SÉPTIMO.- Las argumentaciones sobre competencia y recusación de los jueces que consta en el fundamento número 1 del recurso; la falta de debido proceso que consta en el número 2 del recurso; sobre la indebida interpretación y aplicación del Art. 408 del Código de

Procedimiento Civil que consta en el fundamento 4 del recurso; la pretensión de nulidad de la sentencia que consta bajo el título de “De la Pretensión del Recurso”, son peticiones de nulidad que no pueden tratarse al amparo de las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, únicas invocadas por el recurrente, sino al tenor de la causal segunda que no ha sido utilizada; grave defecto que es motivo suficiente para no aceptar esos cargos. Además, ninguna de las normas que se mencionan en estas acusaciones contienen tipificación de nulidad procesal alguna, por lo que no se cumplen los requisitos de especificidad y trascendencia que necesariamente deben existir para declarar nulidades procesales; razones suficientes para no aceptar los cargos. **OCTAVO.-** Debido a que el Art. 66, número 28 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho a la identidad personal, que incluye tener nombre y apellido, debidamente registrados y libremente escogidos; y conservar, desarrollar y fortalecer las características materiales e inmateriales de la identidad, esta Sala considera que la aceptación de la demanda afecta el derecho de identidad personal de Joel Marcelo Haón Briones, en uso de la atribución para actuar de oficio que nos confiere el Art. 11, número 3, de la Constitución de la República del Ecuador, que expresa que “los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte...”, se considera pertinente autorizar que Joel Marcelo Haón Briones puede continuar identificándose con los mismos nombres y apellidos. Por la motivación que antecede, la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, no casa la sentencia dictada por la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, el 9 de junio de 2009, las 11h36; y, se resuelve que Joel Marcelo Haón Briones puede continuar utilizando los mismos nombres y apellidos en sus documentos de identidad, de ser así su deseo. Entréguese el monto total de la caución a la parte actora, perjudicada por la demora. Sin costas. Léase y notifíquese.

Fdo.) Dres. Galo Martínez Pinto, Carlos Ramírez Romero y Manuel Sánchez Zuraty, Jueces Nacionales.- Certifico.-  
f) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator.

#### **CERTIFICO:**

Que las cinco copias que anteceden, son tomadas de sus actuaciones originales, constantes en el juicio No. 914-2009 B.T.R. (Resolución No. 519-2011), que sigue Cruz Yadira Haón Jama contra Joel Marcelo Haón Briones.- Quito, agosto 24 de 2011.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator.

**No. 520-2011**

**Juicio:** 1111-2009 B.T.R.  
**Actores:** Jacinto Cavero Cavero y otros.  
**Demandada:** Mercedes Morales Navarro.

**Juez Ponente:** Doctor Manuel Sánchez Zuraty.

#### **CORTE NACIONAL DE JUSTICIA SALA DE LO CIVIL, MERCANTIL Y FAMILIA**

Quito, julio 25 de 2011; las 15h20.

**VISTOS:** Conocemos la presente causa como Jueces de la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, en mérito a lo dispuesto en la segunda disposición transitoria del Código Orgánico de la Función Judicial publicado en el suplemento del Registro Oficial No. 544 de 9 de marzo del 2009; en el numeral 4, literales a) y b), del apartado IV, DECISIÓN, de la Sentencia interpretativa 001-08-SI-CC, dictada por la Corte Constitucional el 28 de noviembre de 2008, publicada en el Registro Oficial No. 479 de 2 de diciembre del mismo año, debidamente posesionados el día 17 de diciembre de 2008, ante el Consejo Nacional de la Judicatura; y, en concordancia con el Art. 5 de la Resolución Sustitutiva tomada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia en sesión de 22 de diciembre de 2008, publicada en el Registro Oficial No. 511 de 21 de enero de 2009; y, los artículos 184 de la Constitución de la República del Ecuador y 1 de la Ley de Casación. En lo principal, la demandada Mercedes Morales Navarro, en el juicio ordinario por reivindicación propuesto por Jacinto Cavero Cavero y otra, deduce recurso de casación contra la sentencia dictada por la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, el 8 de junio de 2009, las 10h59 (fojas 76 y vuelta del cuaderno de segunda instancia), que confirma la sentencia recurrida, que declara con lugar la demanda. El recurso se encuentra en estado de resolución, para hacerlo, se considera: **PRIMERO.-** Esta Sala es competente para conocer y resolver la presente causa en virtud de la Disposición Transitoria Octava de la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008, las normas señaladas en la parte expositiva del presente fallo y la distribución en razón de la materia, hecha mediante Resolución del Pleno de la Corte Nacional de Justicia en sesión realizada el día 22 de diciembre de 2008, publicada en Registro Oficial No. 511 de 21 de enero de 2009. El recurso de casación ha sido calificado y admitido a trámite, mediante auto de 10 de marzo de 2010, las 16h15. **SEGUNDO.-** En virtud del principio dispositivo contemplado en el Art. 168, numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, desarrollado en el Art. 19 del Código Orgánico de la Función Judicial, son los recurrentes quienes fijan los límites del análisis y decisión del Tribunal de Casación. **TERCERO.-** La peticionario

considera infringidas las siguientes normas de derecho: artículos 933, 937, 599, 603, 686 y 691 del Código Civil. Artículos 113, 114 del Código de Procedimiento Civil. Art. 76 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador. Art. 19 de la Ley de Casación. La causal en la que funda el recurso es la primera del artículo 3 de la Ley de Casación. **CUARTO.-** Por principio de supremacía constitucional corresponde analizar de manera precedente las impugnaciones por inconstitucionalidad, pero como están formuladas en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, se lo hará en el marco de esa causal. La causal primera se refiere a la aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva. En el recurso de casación por la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación no cabe consideración en cuanto a los hechos ni hay lugar a ninguna clase de análisis probatorio, pues se parte de la base de la correcta estimación de ambos por el Tribunal de instancia. Cuando el juzgador dicta sentencia y llega a la convicción de la verdad de determinados hechos, alegados ya sea por la parte actora, ya sea por la parte demandada, en la demanda y en la contestación; luego de reducir los hechos a los tipos jurídicos conducentes, busca una norma o normas de derecho sustantivo que le sean aplicables. A esta operación se llama en la doctrina subsunción del hecho en la norma. Una norma sustancial o material, estructuralmente, tiene dos partes: la primera, un supuesto, y, la segunda, una consecuencia. Muchas veces una norma no contiene esas dos partes sino que se complementa con una o más normas, con las cuales forma una proposición completa. La subsunción no es sino el encadenamiento lógico de una situación fáctica específica, concreta en la previsión abstracta, genérica o hipotético contenido en la norma. El vicio de juzgamiento o in iudicando contemplado en la causal primera, se da en tres casos: 1) Cuando el juzgador deja de aplicar al caso controvertido normas sustanciales que ha debido aplicar, y que de haberlo hecho, habrían determinado que la decisión en la sentencia sea distinta a la escogida. 2) Cuando el juzgador entiende rectamente la norma pero la aplica a un supuesto fáctico diferente del hipotético contemplado en ella. Incurrir de esta manera en un error consistente en la equivocada relación del precepto con el caso controvertido. 3) Cuando el juzgador incurre en un error de hermenéutica al interpretar la norma, atribuyéndole un sentido y alcance que no tiene. 4.1. La recurrente acusa la aplicación indebida de los artículos 933, 937, 599, 603, 686 y 691 del Código Civil; artículos 113 y 114 del Código de Procedimiento Civil; Art. 76 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador; y, Art. 19 de la Ley de Casación. Explica que en el considerando segundo del fallo ad quem, es evidente que se ha infringido y violado el Art. 933 del Código Civil, al haber realizado la aplicación indebida del referido pasaje legal, por cuanto los juzgadores le han dado la calidad de propietarios a los demandantes, sin ser ni tener dicha calidad, ya que la acción reivindicatoria le está dado exclusivamente al propietario de la cosa; en la especie, no consta ni aparece título de dominio alguno; que inclusive los mismos demandados nunca han manifestado ser propietarios del inmueble objeto de la acción; que en la demanda indican que su abuelo Alberto Cavero Vargas mantuvo una posesión como socio de la Cooperativa de Producción

Agrícola 12 de Diciembre, de un terreno de una superficie de catorce cuadradas y media; que los juzgadores han cometido la barbaridad jurídica de hacer creer que la propiedad o dominio es igual a la posesión. Que con posterioridad al fallecimiento del mencionado ciudadano posesionario Alberto Cavero, continúa el relato de la demanda, quedó como única heredera Martha Dora Cavero Jiménez, madre de los demandantes Jacinto Griseldo Cavero Cavero y Ana María Abril, continuando la mencionada Martha Cavero, con la posesión dejada por Alberto Cavero Vargas; es decir, que la mencionada Martha Dora Cavero le sucedió en dicha posesión no en la propiedad. Que el 19 de diciembre de 2005, falleció Martha Dora Cavero, quedando como herederos los demandantes Jacinto Cavero Cavero y Ana Abril Cavero, y que con fecha 16 de enero de 2006, la recurrente Mercedes Peregrina Morales Navarro, se ha posesionado de una parte del terreno que sus antecesores mantuvieron la posesión; que los demandantes no han manifestado en la demanda que son dueños o propietarios del lote de terreno de 14 cuadradas y media, ni de las dos cuadradas y media que a decir de estos la peticionaria Mercedes Peregrina Morales le ha invadido la posesión. Que en el mismo considerando segundo de la sentencia impugnada, los juzgadores aplican indebidamente el contenido del Art. 937 del Código Civil, que dicen que por cuanto los demandantes, por tener el dominio les corresponde plantear la acción reivindicatoria, en circunstancias que ni el causante, ni los demandantes, nunca han tenido el dominio, de las dos cuadradas y media materia de la reivindicación, ni de ninguna otra cosa, aplicación indebida que le ha causado perjuicios de todo orden. Que en el considerando tercero del fallo, se dice que con los instrumentos de fojas 4 a 42 contentivos de la escritura pública de posesión efectiva, han acreditado el dominio, es decir, que con la referida posesión efectiva, los juzgadores le dan la calidad de propietarios a los demandantes, contraviniendo el contenido del Art. 599 del Código Civil, que enseña que el dominio es un derecho real, así como determinado y pleno; que en la especie la posesión efectiva nada significa frente al derecho de dominio, por lo que es evidente la falta de título de dominio e inscrito de los demandantes, lo que se subsume en la falta de derecho de los demandantes para proponer la acción. Que asimismo, al aplicar indebidamente el Art. 933 del Código Civil, los juzgadores, en el considerando tercero, literal b, manifiestan entre otras cosas que la singularización, así como la individualización del predio materia de la litis, se justificó con la confesión judicial rendida por la recurrente, lo que considera una tropelía jurídica, por lo que han aplicado indebidamente los artículos 933 y 937 del Código Civil, porque para reivindicar se necesita el título de dominio porque en él aparecerá la singularización o linderación. Que los juzgadores ad quem, al haber aplicado indebidamente el Art. 933 del Código Civil, lo hicieron desconociendo el contenido del Art. 603 del Código Civil que enseña la forma de adquirir el dominio, entre ellos, se encuentra la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción, por lo que hace las siguientes reflexiones jurídicas: a.- Si la acción reivindicatoria es la que tiene el dueño de una cosa singular, etc., en la especie, no consta que los demandantes hayan adquirido el dominio de las catorce cuadradas y media, ni de las dos cuadradas y media que dicen pertenecerles, por medio de la tradición, no consta que los de cujus, ni los demandantes han adquirido el

dominio por la secuencia de algún título de propiedad, esto es que se haya transferido la propiedad a través de título de dominio alguno; b.- No consta que los demandantes hayan adquirido el dominio de las catorce cuadras y media, ni de las dos cuadras y media que pretenden reivindicar a través de la sucesión por causa de muerte; no aparecen los juicios sucesorios, el juicio de avalúos e inventarios de los bienes, ni el de partición, como tampoco aparece título escriturario debidamente inscrito, que diga que por sucesión por causa de muerte adquirieron el dominio de lo que pretenden reivindicar, ni de ningún otro; c.- Tampoco aparece que los demandantes hayan adquirido el dominio de las catorce cuadras y media, ni de la dos cuadras y media que pretenden reivindicar, por medio de la acción de prescripción ordinaria o extraordinaria adquisitiva de dominio, ni que se encuentren título inscrito, de este modo de adquirir el dominio; en suma, pretender hacer creer que la propiedad se encuentra en un acto de posesión efectiva, y que la singularización de un predio se lo hace a través de una confesión judicial, es otra herejía jurídica de los juzgadores; d.- Si la ley determina que la acción reivindicatoria corresponde al que tiene la propiedad, etc., y el Art. 686 del Código Civil señala que la tradición es un modo de adquirir el dominio de las cosas, etc., por ningún lado consta que los de cujus, ni los demandantes, tenga la propiedad o dominio del referido predio materia de esta acción, lo que lo hayan adquirido a través de este modo, relegando la propiedad a la mencionada posesión efectiva, sin fundamento jurídico alguno, porque dicha posesión efectiva no sirve, ni cumple los requisitos exigidos en los artículos 933 y 937 del Código Civil, para que se haya propuesto esta acción; e.- Que para que exista el título que exige el Art. 933 y 937 del Código Civil, esto es el título de dominio, para demandar la reivindicación, debe existir el título de dominio, de acuerdo con lo determinado en el Art. 691 del Código Civil, que enseña que para valga la tradición se requiere un título traslativo de dominio, como el de venta, permuta, donación, por lo que al haberle dado los juzgadores la calidad de propietarios a los demandantes, a efectos de plantear la acción reivindicatoria contravinieron lo determinado en esta pasaje legal invocado; f.- Por cuanto los juzgadores han aplicado indebidamente los artículos 933 y 937 del Código Civil, violaron el contenido de los artículos 117 y 118 del Código de Procedimiento Civil, ya que los demandantes nunca probaron ser dueños o tener el dominio, ya que la posesión efectiva que se han hecho otorgar, no constituye título de dominio; más aún, la recurrente ha probado –dice– que ni los de cujus, ni los demandantes hayan sido propietarios de predio alguno, peor de las dos cuadras y media que pretenden reivindicar, ya que nunca ha existido el título de dominio que exige la ley; tampoco existe la singularización, ya que por ningún lado de la demanda dice que su predio de dos cuadras y media lindere con el supuesto predio de catorce cuadras y media; g.- Que en los considerandos segundo, tercero y cuarto de la sentencia impugnada aplicaron indebidamente los artículos 933 y 937 del Código Civil, pretendiendo tomar como prueba a favor de los demandantes, la mencionada posesión efectiva por lo que violaron el Art. 74 numeral 4 de la Constitución de la República; h.- Que la Corte Suprema de Justicia ha señalado en fallos de triple reiteración que solo el dueño de la cosa que se pretende reivindicar, tiene derecho a proponer la acción de dominio, para que el poseedor de ello sea condenado a restituírselo, requisito constante en el

Art. 933 del Código Civil; que faltando uno de los requisitos exigidos en el mencionado Art. 933 del Código Civil, se torna inepta la acción propuesta. Que los artículos 599, 603, 686 y 691 del Código Civil, enseñan lo que es propiedad o dominio, así como la tradición de las cosas; así como el Art. 19 de la Ley de Casación, los juzgadores debieron declarar sin lugar la demanda. Luego señala los fallos de la Corte Suprema: Sentencia dictada el 8 de septiembre de 1999, publicada en Registro Oficial 272, juicio ordinario N° 249-99; Sentencia dictada el 7 de noviembre de 2002, publicada en Registro Oficial 741 de 9/01/2003, juicio ordinario N° 235-2002; Sentencia dictada el 8 de noviembre de 2002, publicado en Registro Oficial 741- 9/01/2003, juicio ordinario N° 241- 2002; Sentencia dictada el 6 de julio del 2004, publicada en Registro Oficial 513 de 27/01/2005, juicio ordinario N° 125-2004. 4.2. La forma como fija los hechos y valora la prueba el Tribunal ad quem es la siguiente: “TERCERO. En la especie, se justificaron plenamente estos tres elementos o requisitos, así: a) Con los instrumentos de fs. 4 a 42, contentivos de la escritura pública de posesión efectiva de los bienes de los desaparecidos abuelo y madre de los accionantes, que se celebró en la Notaría Segunda de este cantón, la misma que aparece debidamente inscrita en el Registro de la Propiedad de Babahoyo, tal y como aparece en el certificado registral de fs. 133 y vta., de fecha 12 de julio de 2007, se acreditó el dominio o propiedad del bien raíz motivo del pleito; b) Con las declaraciones testimoniales prestadas a pedido de los actores de fs. 76 a 81 y 99 a 100, a base del interrogatorio de fs. 61 y vta., con el acta y con el informe de la inspección judicial que se practicó al predio raíz motivo de la litis, todo lo cual consta de fs. 118 a 119 a fs. 128, respectivamente, e inclusive con la aceptación que hizo la propia accionada en su confesión judicial que rindió a fs. 121 vta., especialmente con la contestación que dio a las posiciones Nos. 6, 7 y 9, se justificó la singularización o individualización del predio objeto de la litis; y, c) Con la confesión judicial de la accionada, las declaraciones testimoniales de los testigos presentados por el actor y la misma inspección judicial ya analizada, se justifica la posesión mantenida por la accionada sobre el bien que se pretende reivindicar”. 4.3. De la fijación de los hechos que hace el Tribunal ad quem se concluye que para demostrar la propiedad o dominio del inmueble a reivindicarse, que es el requisito principal para que prospere la demanda, los juzgadores aceptan la escritura de posesión efectiva de los bienes de los difuntos abuelo y madre de los accionantes. Ahora bien, en la petición de posesión efectiva que Jacinto Cavero Cavero, Ana Abril Cavero, Sergio Abril Cavero y Katty Abril Cavero, hacen al Notario Segundo del cantón Babahoyo, en la parte final dicen: “Aclarando que sobre los lotes antes mencionados no tienen títulos sino únicamente las correspondientes posesiones” (fojas 5 y 8 vuelta de primera instancia). A fojas 19 de primera instancia, consta la Certificación de la Cooperativa de Producción Agropecuaria “12 de Diciembre”, que dice, en la parte pertinente: “...el señor Alberto Gerardo Cavero Vargas, fue socio activo de la Cooperativa Agrícola que gerencio; por lo que estaba en posesión de un lote de terreno, que tiene de superficie catorce cuadras y media...”. Además, en la demanda que obra a fojas 43 y 44 de primera instancia, los actores expresan que: “Durante más de treinta años el que en vida fue nuestro abuelo materno Alberto Cavero Vargas mantuvo en

posesión pacífica, tranquila e ininterrumpida como socio de la Cooperativa de Producción Agropecuaria 12 de Diciembre un lote de terreno de la superficie de catorce cuadras y media, terreno que está ubicado dentro del predio de la mencionada Cooperativa en la Hacienda "La Fortuna" de la jurisdicción de la parroquia Pimocha, cantón Babahoyo, provincia de Los Ríos, mas sucede señor Juez que nuestro mencionado abuelo falleció el 27 de junio de 2005, habiendo quedado como única heredera nuestra recordada madre Martha Dora Cavero Jiménez quien continuó con la posesión que mantenía nuestro abuelo hasta la fecha de su fallecimiento acaecido el 19 de diciembre de 2005, luego de lo cual entramos en posesión como herederos tanto de nuestro abuelo como de nuestra madre y a su vez como señores y dueños del indicado lote de terreno". De todo lo cual la Sala de Casación concluye que la fijación de los hechos que realiza el Tribunal ad quem, en base a la valoración de la prueba, es correcta, esto es, que los actores son los titulares del derecho de dominio del inmueble, porque tienen la posesión efectiva de los bienes de los difuntos abuelo y madre de los accionantes. 4.4. Corresponde saber, si un acta notarial de posesión efectiva es título de dominio o propiedad que conceda derecho para demandar la reivindicación, de acuerdo al Art. 933 del Código Civil, que dice: "La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituírsela", norma que tiene directa relación con el Art. 937 ibídem, que dice que la acción reivindicatoria o de dominio corresponde al que tiene la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa. De acuerdo al Art. 603 del Código Civil, los modos de adquirir el dominio son la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción; en el caso, se ha presentado como título para probar el modo de adquirir, una posesión efectiva de los bienes de los difuntos, esto es, los actores utilizan el modo de la sucesión por causa de muerte. Pero, la posesión efectiva por sí sola no constituye prueba del dominio, porque debe probarse, además, que los de cujus fueron titulares del derecho de dominio o propietarios del inmueble, porque "se sucede al difundo en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles" (Art. 993 del Código Civil, segundo inciso), entonces, es necesario acreditar cuáles son esos bienes, derechos u obligaciones. Al respecto, para ejercer la acción reivindicatoria es necesario probar que el derecho transmitido por el difunto es el derecho de dominio, pero, en la especie, lo que se prueba es la transmisión del derecho de posesión, como así lo dicen los mismos actores y lo reconoce el Tribunal ad quem, en base a la valoración de la prueba que hace, por tanto, los actores no han probado el primer requisito fundamental para que prospere la acción de dominio o reivindicación, que es la propiedad del inmueble. Motivo por el cual se acepta el cargo de aplicación indebida del Art. 933 del Código Civil, porque en el proceso de subsunción de los hechos en la norma correspondiente se comete el error de fijar el hecho de la posesión de los actores sobre el inmueble en litigio y sin embargo se lo subsume erradamente en la norma del Art. 933 del Código Civil, que como principal requisito exige la prueba del dominio o propiedad. Por la motivación que antecede, la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL**

**ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, casa la sentencia dictada por la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, el 8 de junio de 2009, las 10h59; y, en su lugar, haciendo uso de la facultad conferida por el Art. 16 de la Ley de Casación, con la motivación expresada en los considerandos 4.3., y 4.4., de este fallo, rechaza la demanda por falta de prueba. Devuélvase el monto total de la caución a la recurrente. Sin costas. Léase y notifíquese.

Fdo.) Dres. Galo Martínez Pinto, Carlos Ramírez Romero y Manuel Sánchez Zuraty, Jueces Nacionales.- Certifico.- f) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator.-

#### **CERTIFICO:**

Que las cinco copias que antecede, son tomadas de sus actuaciones originales, constantes en el juicio ordinario No. 1111-2009 B.T.R. (Resolución No. 520-2011), que sigue Jacinto Cavero Cavero y o. contra Mercedes Morales Navarro.- Quito, agosto 24 de 2011.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator.

**No. 521-2011**

**Juicio:** 90-2011 Mas.

**Actor:** Victor Aguilar.

**Demandado:** Reginaldo Zapata.

**Juez Ponente:** Dr. Carlos M. Ramirez Romero.

#### **CORTE NACIONAL DE JUSTICIA SALA DE LO CIVIL, MERCANTIL Y FAMILIA**

Quito a, 26 de julio del 2011; las 09h00.

**VISTOS:** (No. 90-2011 Mas).- Conocemos la presente causa como Jueces de la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia, de la Corte Nacional de Justicia, en mérito a lo dispuesto en la segunda disposición transitoria del Código Orgánico de la Función Judicial publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 544 de 9 de marzo de 2009; en el numeral 4 literales a) y b), del apartado IV, DECISION, de la sentencia interpretativa 001-08-SI-CC, dictada por la Corte Constitucional el 28 de noviembre de

2008, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 479 de 2 de diciembre del mismo año, debidamente posesionados el día 17 de diciembre de 2008, ante el Consejo Nacional de la Judicatura; y, en concordancia con el Art. 5 de la Resolución Sustitutiva tomada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia de 22 de diciembre del 2008, publicada en el Registro Oficial No. 511 de 21 de enero de 2009; y, los Arts. 184, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador y 1 de la Ley de Casación. En lo principal, el actor, Víctor Elías Aguilar Villacis, interpone recurso de casación impugnando la sentencia pronunciada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, de 11 de noviembre del 2010, las 15h20, que confirma el fallo del Juez de primer nivel que negó la demanda, en el juicio especial de demarcación de linderos, sigue contra Reginaldo Zapata Jara.- El recurso se encuentra en estado de resolver, por lo que, para el efecto, la Sala hace las siguientes consideraciones: **PRIMERA.-** La Sala es competente para conocer el recurso de casación en virtud de lo dispuesto en el artículo 184 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador y en el artículo 1 de la Ley de Casación; y, por cuanto calificado el recurso por la Sala mediante auto de 11 de mayo de 2011, las 15h50, por cumplir con los requisitos de procedencia, oportunidad, legitimación y formalidades en la forma dispuesta en el Art. 6 de la Ley de Casación, fue admitido a trámite.- **SEGUNDA.-** El casacionista funda el recurso en la causal segunda del Art. 3 de la Ley de Casación, por falta de aplicación del Art. 666, 667 y 670 del Código de Procedimiento Civil.- En estos términos fija el objeto del recurso y en consecuencia lo que es materia de conocimiento y decisión de la Sala de Casación en virtud del principio dispositivo consagrado por el Art. 168.6 de la Constitución de la República y regulado por el Art. 19 del Código Orgánico de la Función Judicial.- **TERCERA.- 3.1.-** El vicio que configura la causal segunda es la violación de las normas procesales que producen el efecto de nulidad procesal insanable o provoca indefensión al agraviado; violación que puede producirse por aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación. La violación de las normas procesales previstas en los Arts 344, 346 y 1014 del Código de Procedimiento Civil configuran esta causal. En conclusión, son requisitos para que estos vicios configuren la causal segunda de casación: a) que la violación produzca nulidad insanable o indefensión; b) que el vicio está contemplado en la Ley como causa de nulidad (principio de especificidad); e) que los vicios hubiesen influido en la decisión de la causa (principio de trascendencia); d) que la respectiva nulidad no hubiere quedado convalidada legalmente.- **3.2.-** Al formular el cargo, el recurrente señala que existe falta de aplicación de los Arts. 666, 667 y 670 del Código de Procedimiento Civil, al no haberse cumplido con el procedimiento previstos en esas normas, lo que ha provocado la nulidad insanable del proceso por no haberse dado el trámite ordinario luego de la petición de que se tenga como demanda y contestación lo expuesto por las partes en la audiencia demarcatoria.- Que en el considerando Tercero, luego de transcribir parcialmente una sentencia de la Corte Suprema, el Tribunal ad quem señala que el caso está comprendido en el de los linderos cuestionados, cuando cada parte determina como tales las mismas realidades físicas y no en el de los límites confundidos, en el que ninguno de los contendientes sabe

cuáles son las realidades físicas, por ello, se trata de una litis sobre el derecho de propiedad reclamable mediante acción reivindicatoria.- Que no está de acuerdo con este razonamiento porque su demanda se funda en el trastorno de un lindero antiguo, que es aceptado por los juzgadores y el mismo demandado al aceptar la destrucción de un muro y el recurrente dice no estar de acuerdo con la realidad física, interpretación que contradice el texto legal del Art. 666 del Código de Procedimiento Civil.- Que la Sala guarda silencio sobre las omisiones del juez inferior al no tener presente su protesta de que existen otras pruebas, ni que se autorice al perito el ingreso al predio del demandado; resolver simultáneamente con el fallo la caducidad del perito, aceptar que el juez inferior tenía los criterios suficientes de su propia observación, sin cumplir con lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 671 del Código de Procedimiento Civil, que manda a tenerse como demanda y contestación y el trámite en la vía ordinaria.- **3.3.-** El trámite del juicio sobre demarcación y linderos está regulado en la Sección 10ª del Título II del Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil, de los Arts. 666 al 673 de dicho Código.- Así tenemos que, conforme al Art. 666 ibídem, presentada la demanda en que se solicite el restablecimiento de los linderos que se hubieren oscurecido o que hubieren desaparecido o experimentado algún trastorno; o que se fije por primera vez la línea de separación entre dos o más heredades, con señalamiento de linderos; el juez nombrará un perito o peritos conforme al Art. 250 y ordenará que se cite a los dueños de los terrenos lindantes, para que concurren al deslinde con sus documentos y testigos; advirtiéndoles que, de no hacerlo, se procederá en rebeldía. Al efecto señalará día y hora para la diligencia, que se practicará cuando menos después de cinco días de dictada la orden de citación.- Conforme con el Art. 667, de ese Código.- En el día y hora señalados, se procederá al deslinde y amojonamiento, con asistencia de los interesados, o en rebeldía del que no hubiese concurrido. A esta diligencia asistirán el juez, el secretario y el o los peritos. En esa diligencia, las partes presentarán sus títulos de propiedad y los testigos que estimen necesarios para señalar los lugares y esclarecer los límites.- De acuerdo con los Arts. 669 y 670, existe la posibilidad de que las partes puedan llegar a un arreglo o que los linderos pueden establecerse con la simple observación del juez y sobre las pruebas producidas en la diligencia.- De no darse ninguno de estos eventos, dice el Art. 671 del Código de Procedimiento Civil que se extenderá acta de todo lo ocurrido en la inspección y de lo que hubiese observado el juez; y, que agregados al proceso las declaraciones originales, los documentos y el informe pericial, se oirá simultáneamente a las partes en el término de tres días. Lo que éstas dijeren se tendrá por demanda y contestación, respectivamente, y se seguirá sustanciando el juicio ordinario.- En la especie, el juez de primer nivel aplicó lo previsto en el Art. 670 del Código de Procedimiento Civil, esto es, que de sus observaciones durante la diligencia de inspección judicial y de las pruebas aportadas por las partes, podía pronunciarse, como efectivamente lo hizo, negando la demanda al estimar que los linderos son claros y se aprecian a primera vista y han permanecido en ese estado aún antes de que sea adquirido por el actor; consecuentemente, no existía la necesidad de seguir el juicio por la vía ordinaria, sentencia que es ratificada por el Tribunal ad quem.- En tal virtud, al no existir violación del trámite inherente a la naturaleza de la

causal, que produzca la nulidad del proceso, se desecha la acusación por la causal segunda de casación.- Por la motivación expresada, la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, no casa la sentencia de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, materia del recurso de casación.- Sin costas ni multas. Léase, notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Galo Martínez Pinto, Carlos Ramírez Romero, Manuel Sánchez Zuraty, Jueces Nacionales.

RAZON: Siento por tal que las dos copias certificadas que anteceden son iguales a sus originales, tomadas del juicio No. 90-2011 Mas, resolución No. 521-2011 Mas, que sigue Víctor Aguilar contra Reginaldo Zapata. Quito, 24 de agosto del 2011. Certifico.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator.

**No. 525-2011**

**Juicio:** 129-2007-Ex.2ra.k.r.  
**Actores:** José Muñoz Cargía y Claudia Arteaga Cedeño.  
**Demandada:** Maria Narcisa de Jesús Pico Cedeño.

**Juez Ponente:** Dr. Galo Martínez Pinto.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
 SALA DE LO CIVIL, MERCANTIL Y FAMILIA**

Quito, a 27 de julio de 2011; las 15h10.

**VISTOS:-** Conocemos la presente causa como Jueces de la Sala Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, en mérito a lo dispuesto en la segunda disposición transitoria del Código Orgánico de la Función Judicial publicado en el suplemento del Registro Oficial No. 544 de 9 de marzo de 2009; en el numeral 4 literales a) y b) del apartado IV, DECISIÓN, de la sentencia interpretativa 001-08-SI-CC pronunciada por la Corte Constitucional el 28 de noviembre de 2008, publicada en el suplemento del Registro Oficial No. 479 de 2 de diciembre del mismo año, debidamente posesionados el 17 de diciembre último ante el Consejo de la Judicatura; y, en

concordancia con el artículo 5 de la resolución sustitutiva adoptada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia el 22 de diciembre de 2008, publicada en el Registro Oficial No. 511 de 21 de enero de 2009; y los artículos 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador y 1 de la Ley de Casación. En lo principal, en el juicio ordinario que, por reivindicación, siguen José Muñoz García y Claudia Arteaga Cedeño contra María Narcisa de Jesús Pico Cedeño; los actores deducen recurso extraordinario de casación respecto de la sentencia (fallo de mayoría) dictada por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Superior de Justicia de Portoviejo, el 10 de abril del 2007, a las 10h00, que revoca el fallo del Juez de primer nivel y en su lugar en sentencia declara sin lugar la demanda.- Aceptado a trámite el recurso extraordinario y, encontrándose la causa en estado de resolución, para hacerlo, la Sala efectúa las consideraciones previas siguientes: **PRIMERA.-** Declarar su competencia para conocer el recurso extraordinario de casación en virtud de lo dispuesto en los artículos 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador y 1 de la Ley de Casación y por cuanto esta Sala calificó el recurso de la relación por cumplir los requisitos de procedencia, oportunidad, legitimación y formalidades exigidas por el artículo 6 de la ley de la materia, admitiéndolo a trámite. **SEGUNDA.-** La parte recurrente ha formulado su recurso extraordinario aduciendo la trasgresión de los artículos 933 y 937 del Código Civil; y de los artículos 119 y 273 del Código de Procedimiento Civil.- Las causales en que sustentan su reclamación son la primera, tercera y cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación, por las razones que expresa en la fundamentación de su recurso. **TERCERA.-** Como consecuencia del principio dispositivo contemplado en el artículo 168.6 de la Constitución de la República del Ecuador, actualmente en vigencia, desarrollado en el artículo 19 del Código Orgánico de la Función Judicial, corresponde a la parte recurrente la fijación de los límites dentro de los cuales se constriñe el recurso deducido, y, efectivamente, así ha quedado establecido en el memorial del recurso extraordinario planteado. **CUARTA.-** En primer lugar corresponde analizar el cargo por la causal cuarta de casación.- **4.1.-** Esta causal corresponde a: "Resolución, en la sentencia o auto, de de lo que no fuera materia del litigio u omisión de resolver en ella todos los puntos de la litis".- Esta causal recoge los vicios que en doctrina se conocen como de extra petita, cuando el juez concede algo que no fue materia de la litis; citra o mínima petita, cuando se ha dejado de resolver alguno de los asuntos que formaron parte del litigio; y, ultra petita cuando el juez otorga más de lo que le fue solicitado; vicios que proceden de la inconsonancia o incongruencia que resulta de comparar la parte resolutive del fallo con los asuntos materia de la litis, establecidos por lo que se solita en la demanda y las excepciones propuestas.- **4.2.-** Dicen los casacionistas que la parte demandada nunca se exceptó manifestando que el predio sobre el cual solicitan la reivindicación no es el mismo que está en posesión, por el contrario, con la pruebas introducidas por la misma demandada en la confesión judicial, por tanto se ha violado la norma de Art. 273 del Código de Procedimiento Civil, ya que no basaron su sentencia respecto de los puntos en que se trabó la litis, incurriendo en lo dispuesto en la causal cuarta del Art. 3 de la Ley de Casación.- **4.3.-** Para establecer si efectivamente los juzgadores de instancia han incurrido en la causal cuarta de

casación, es necesario hacer una comparación entre aquellos puntos que fueron materia de la litis y lo resuelto en sentencia.- En la presente causa, el asunto sometido a conocimiento y juzgamiento del juez en la demanda es la reivindicación o acción de dominio de un lote de terreno ubicado en el sitio San Andrés, parroquia Santa Rita del cantón Chone, cuya ubicación, linderos y dimensiones dejan señalados en esa demanda.- La parte demandada, comparece a juicio y a fojas 52 de la primera instancia, al contestar al demanda propone las siguientes excepciones: 1.- Ilegitimidad de personería de los actores. 2.- Contradicción en los puntos contenidos en la demanda. 3.- Plus petitium. 4.- Reconviene a los actores por carecer de veracidad los puntos detallados en la demanda. 5.- Que en la compra de derechos y acciones no procede la reivindicación. 6.- Que no se allana a las nulidades existentes en este proceso.- La sentencia de mayoría de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Superior de Justicia de Portoviejo se pronuncia aceptado el recurso de apelación, revoca la sentencia de primera instancia y desecha la demanda.- Entre los argumentos que el Tribunal ad quem expone para su resolución, señala que no se ha cumplido con uno de los requisitos previstos en el Art. 933 del Código Civil para que opere la acción de dominio, concretamente, el requisito de la singularización del bien objeto de la demanda.- Por tanto, este tema (la singularización), es uno de los aspectos relativos a la acción reivindicatoria, que el juez debe cerciorarse estén cumplidos en el proceso, independientemente si han sido o no motivo de las excepciones de la parte demandada; consecuentemente, los juzgadores se han pronunciado sobre aquello que es materia de la litis.- En tal virtud, se desecha el cargo por la causal cuarta de casación.

**QUINTA.-** Procede estudiar el cargo formulado por la causal tercera de casación.- **5.1.-** Esta causal se conoce como de violación indirecta de normas sustantivas por aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto. En la configuración de esta causal concurren dos trasgresiones sucesivas: la primera, violación de preceptos jurídicos aplicables a la valoración probatoria por cualquiera de los tres supuestos antes mencionados; y, la segunda afectación de normas de derecho como consecuencia de la primera y que conduce a la equivocada aplicación o no aplicación de estas normas materiales en la sentencia o auto. Por tanto, la parte recurrente, al invocar esta causal debe determinar lo siguiente: 1. Los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba que pudiesen haber sido violentados; 2. El modo por el que se comete el vicio, esto es, aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación; 3. Qué normas de derecho han sido equivocadamente aplicadas o no aplicadas como consecuencia de la trasgresión de preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba; y, 4. Explicar y demostrar, cómo la aplicación indebida, falta de aplicación o la errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a dicha valoración probatoria han conducido a la afectación de normas de derecho, ora por equivocada aplicación o por su falta de aplicación.- **5.2.-** Los casacionistas expresan que en el ordinal cuarto de la sentencia de mayoría se señala que la acción de dominio corresponde al que tiene la propiedad plena o nuda,

absoluta o fiduciaria de la cosa; y que no se ha probado la singularización del predio que se está solicitando la reivindicación, por tanto no se ha cumplido con uno de los requisitos establecidos en el Art. 933 del Código Civil.- Luego en el ordinal quinto se manifiesta que no se ha acreditado, a la época en se propone la demanda, la propiedad del bien con el certificado del Registrador de la Propiedad. Que en esos ordinales no se está aplicando en forma debida el Art. 933 del Código Civil y se está haciendo una errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, cuando han demostrado ser lo legítimos propietarios del bien materia de la acción reivindicatoria ya que dentro del proceso han presentado el certificado del Registrador de la Propiedad del cantón Chone (fs. 88 y 89) .- Que en el ordinal quinto, numeral 2) de la sentencia impugnada se dice que “no se encuentra precisado con claridad el o los objetos o cosa que pretende reivindicar”, para luego indicar “si no se precisa con claridad y/o determinan y singularizan, el juzgador no podrá dictar sentencia sobre algo indefinido o incierto y en la especie este requisito no se encuentra probado, ya que con el informe del perito designado por esta Sala que consta de fs. 41 a 49 determina claramente que los linderos y medidas del predio en litis no coincide con lo reclamado en el libelo de la demanda, allí a fs. 47 consta que el lindero del norte (camino público a Mosquito) tiene 76.50 metros y en el libelo de demanda de fs. 41 v consta dicho lindero con una extensión de 78.20 metros, diferencia sustancial al igual que otros linderos, si comparamos éstos con las escrituras adjuntas desde fs. 19 a 40, son linderos generales de partición, no singularizados en la inspección” (SIC).- Al respecto, dicen los recurrentes que se ha aplicado en forma indebida el Art. 933 del Código Civil y se ha hecho una errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, que no se han tomado en cuenta los documentos que adjuntaron a la demanda, como son las copias certificadas de los juicios de amparo posesorio y de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio; que las diferencias entre las medidas son producto de la metodología utilizada para realizar la medición, pero no varía el terreno en sí, en la forma y dimensión.- Que no se ha apreciado la prueba en su conjunto de acuerdo a las reglas de la sana crítica de conformidad con el Art. 119 del Código de Procedimiento Civil (en realidad se refiere al Art. 115), ya que el bien se encuentra perfectamente individualizado, demarcado y alinderao, sin afectarse la identidad del predio (Resolución Gaceta Judicial 8-y-96), interpretación errónea que ha conducido a una equivocada aplicación del Art. 933 del Código Civil.- **5.3.-** Sobre esta acusación, la Sala hace las siguientes reflexiones: **5.3.1.-** Al respecto, la Sala advierte lo siguiente: El Art. 115 del Código de Procedimiento Civil contiene preceptos relativos a la valoración de la prueba y un método sobre valoración de la prueba; así: 1) La prueba deberá ser apreciada por el juez en conjunto. “La apreciación conjunta de la prueba -expresa TOBOADA ROCA- es aquella actividad intelectual que realiza el juzgador de instancia analizando y conjugando los diversos elementos probatorios suministrados por los litigantes, y en virtud de cuya operación llega al convencimiento de que son ciertas algunas de las respectivas alegaciones fácticas de aquéllas en las que basan sus pretensiones o defensas, o no logra adquirir ese convencimiento necesario para fundamentar su fallo estimatorio de ellas. Tal obligación legal, que impide

la desarticulación del acervo probatorio, ha sido la causa de que los juzgadores de instancia muy frecuentemente acudan a ese expediente de la apreciación en conjunto para formar su criterio, sin atender de modo especial o preferente a ninguna de las diversas pruebas practicadas. Con tal procedimiento resulta que su convicción se forma no por el examen aislado de cada probanza, sino por la estimación conjunta de todas las articuladas, examinadas en su complejo orgánico de compuesto integrado por elementos disímiles” (Humberto Murcia Ballén. Recurso de Casación Civil, sexta edición, Bogotá, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, Págs. 409, 410). “La no apreciación de pruebas en conjunto, o la equivocada apreciación que de la unión de ellas haga el sentenciador, estructura error de derecho” (Murcia Ballén, ob cit, pág. 412). “Para una correcta apreciación no basta tener en cuenta cada medio aisladamente, ni siquiera darle el sentido y alcance que realmente le corresponde, porque la prueba es el resultado de los múltiples elementos probatorios, reunidos en el proceso, tomados en su conjunto, como una “masa de pruebas”, según la expresión de los juristas ingleses y norteamericanos. Es indispensable analizar las varias pruebas referentes a cada hecho y luego estudiar globalmente los diversos hechos, es decir “el tejido probatorio que surge de la investigación”, agrupando las que resulten favorables a una hipótesis y las que por el contrario la desfavorezcan, para luego analizarlas comparativamente, pensando su valor intrínseco y, si existe tarifa legal, su valor formal, para que la conclusión sea una verdadera síntesis de la totalidad de los medios probatorios y los hechos que en ellos se contienen (Hernando Devis Echandía, Teoría General de la Prueba Judicial, T.I, Bogotá, Temis, 2002, Pág. 290). 2) El juez debe observar las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos; 3) El juez tendrá obligación de expresar en su resolución la valoración de todas las pruebas producidas; 4) La prueba debe ser apreciada de acuerdo con las reglas de la sana crítica.- La sana crítica constituye un método de valoración de la prueba.- Los preceptos enunciados en los numerales 1,2 y 3 que anteceden imponen un proceder específico al juzgador y que puede ser violado por aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación, como cuando el juez no ha dado valor alguno a una o más pruebas que obren del proceso y aquello ha conllevado a la violación por equivocada aplicación o falta de aplicación de una norma de derecho material.- En cambio, en lo que se refiere a las reglas de la sana crítica, cabe recordar que la sana crítica constituye el juicio razonado sobre los hechos, que asume el juzgador, a través de la apreciación y valoración de las pruebas, de la exégesis de la ley, del uso de su experiencia, de las reglas de la lógica, de los principios de la ciencia y de la justicia universal. Para Couture “Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba (ya sea de testigos, de peritos, de inspección judicial, de confesión en los casos en que no es lisa y llana) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas (Couture Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Buenos Aires, Despalma, 1997, 3era. edic, Pág. 270-271).- Por ello, las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia en múltiples resoluciones han

sostenido que, si bien entre los preceptos relativos a la valoración de la prueba contemplados en el Código de Procedimiento Civil, está la obligación del Juez de apreciar la prueba de acuerdo con las reglas de la sana crítica, estas reglas no se encuentran contempladas en los códigos, ni leyes, como tampoco han sido elaboradas por la doctrina ni jurisprudencia; por lo que no se puede invocar la falta de aplicación de las reglas de la sana crítica; salvo el caso de que la apreciación de la prueba contradiga las leyes de la lógica, por arbitraria y absurda.- **5.3.2.-** Que efectivamente, para que prospere la acción reivindicatoria, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 933 del Código Civil, se deben probar los siguientes requisitos: a) La propiedad de la parte actora sobre el bien objeto de la demanda; b) Que el demandado se encuentre en posesión de bien; y c) Que la cosa reclamada en reivindicación éste debidamente singularizada, individualizada, de tal manera que el juez tenga la certeza que el inmueble materia de la demanda y que se ordena reivindicar sea el mismo que se encuentra en posesión del demandado.- **5.3.3.-** En el presente caso, la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Superior de Justicia de Portoviejo, en la sentencia de mayoría, concretamente en el considerando Quinto, al apreciar la prueba, estima que no se ha demostrado el requisito de singularización ya que, dice: “...ya que con el informe del perito designado por esta Sala que consta de fs. 41 a 49 determina claramente que los linderos y medidas del predio en litis y este no coincide con lo reclamado en el libelo de la demanda, allí a fs. 47 consta que el lindero del norte (camino público a Mosquito) tiene 76.50 metros y en el libelo de demanda de fs. 41 v consta dicho lindero con una extensión de 78.20 metros, diferencia sustancial al igual que otros linderos, si comparamos éstos con las escrituras adjuntas desde fs. 19 a 40, son linderos generales de partición, no singularizados en la inspección.” - Sobre el tema de la singularización en juicios de reivindicación, esta Sala ha señalado que para la identificación del bien inmueble existen varios elementos como son la ubicación, cabida, linderos y colindante, de modo que el juzgador deberá sopesar todos estos aspectos para determinar si existe una clara identificación del bien objeto de la demanda con aquel que está en posesión del demandado, según la verificación que se realice en la inspección judicial y con la ayuda de peritos, sin que pequeñas diferencias en los linderos, como son de unos metros, aún más tratándose de predios rurales de grandes extensiones, sea suficiente para declarar, como en el presente caso, que el bien no está debidamente singularizado; pues es necesario considerar que las del bien inmueble descrito en la demanda y que es objeto de la acción reivindicatoria tiene la misma ubicación, el sitio San Andrés, parroquia Santa Rita del cantón Chone, en sus linderos corresponde a los mismos colindantes, posesión de la demandada, existiendo mínimas diferencias en cuanto a las dimensiones, como el caso del lindero norte, que cita el Tribunal ad quem, de apenas 0.50 metros o en el lindero sur de 2.25 metros; que no son tan significativas considerando que se trata de un terreno rural de 2.11 hectáreas, y lo manifestado por el propio perito en su informe que obra de fs. 41 a 49 del cuaderno de segunda instancia donde aclara que la diferencia de 0.03 hectáreas se debe a que las medidas y ángulos tomadas con el teodolito, se las obtiene siguiendo el perfil del suelo natural, es decir que son medidas exactas y que no son tomadas en línea recta con una cinta.- De lo

expuesto se colige que la apreciación de la prueba por parte de los Jueces de Mayoría del Tribunal ad quem, no se ajusta a las reglas de la sana crítica, esto es, a la lógica, al buen sentido humano, sino que por el contrario, es una apreciación ilógica y absurda. **SEXTA.-** En consecuencia, procede casar la sentencia objeto del recurso y en aplicación de la norma contenida en el Art. 16 de la Ley de Casación, dictar en su reemplazo sentencia de merito.- **6.1.** Como queda expresado, esta Sala es competente para conocer y resolver sobre la presente causa.- **6.2.-** En la sustanciación de la causa no se han violentado normas procesales sustanciales, por tanto, no existe nulidad que declarar.- **6.3.-** Comparecen los cónyuges José Esaú Muñoz García y Claudina Leonor Arteaga Cedeño, señalado sus general ley, y dice que conforme la documentación que adjuntan son propietarios de un predio rústico de una extensión de 34.17 cuerdas de terreno, ubicado en el sitio San Andrés de Mosquito, parroquia Santa Rita, cantón Chone, cuyos linderos y dimensiones indica en esa demanda.- Que dentro del predio antes descrito, desde la fecha en que lo adquirieron, no han podido entrar en posesión de una parte del inmueble por cuanto se encuentra en posesión de María Narcisa de Jesús Pico Cedeño, dentro de un área de 22.259.25 metros cuadrados, cuyos linderos y dimensiones igualmente los dejan indicados en el libelo de su demanda.- Con estos antecedentes, demandan a María Narcisa de Jesús Pico Cedeño, la reivindicación del predio rustico antes indicado, así como al pago de daños y perjuicios provenientes de la calidad de poseedora, en los que se tomará en cuenta el daño emergente y lucro cesante por no haber percibido el usufructo del bien y al pago de cosas judiciales y honorarios.- Fundamentan su acción en lo prescrito en los arts. 933, 934, 935, 937, 949, 946 y 1475 del Código Civil.- A fojas 52 del cuaderno de primer nivel, comparece la demandada, María Narcisa de Jesús Cedeño, quien propone las siguientes excepciones: a) Negativa de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda; b) Ilegitimidad de personería de los actores; c) Contradicción en la demanda; d) Plus petitum; y e) Que no se allana a las nulidad del proceso.- El Juez Vigésimo Tercero de lo Civil de Manabí, en sentencia pronunciada en 29 de agosto del 2006, a las 14h00, resuelve aceptar demanda, ordenando la restitución del inmueble; fallo que es apelado por la demandada y se han adherido los actores, correspondiendo su conocimiento en segunda instancia a la Sala de lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Portoviejo, el mismo que es motivo de casación.- **6.4.-** De conformidad con lo dispuesto en el Art. 113 del Código de Procedimiento Civil, es obligación del actor probar los hechos propuestos afirmativamente en el juicio y del demandado probar su negativa si contiene afirmación explícita o implícita sobre el hecho, derecho o calidad de la cosa que se litiga; además, conforme al art. 115 del mismo Código, esta Sala está en la obligación de valorar la prueba en su conjunto de acuerdo a las reglas de la sana crítica y de expresar en su fallo la valoración de todas las pruebas actuadas en el proceso.- En la causa, se han solicitado y actuado las siguientes diligencias probatorias: Por la parte actora, en escrito de fojas 59 del cuaderno de primer nivel: a) Que se reproduzca y se tenga como prueba de su parte todo cuanto de autos me fuere favorable; b) Que se reproduzca como prueba las fotocopias certificadas de las escrituras y certificado del Registrador de la Propiedad del cantón Chone que acompaña (fs. 65 a 72 vta) c) Que se recpte las

declaraciones de los testigos que nomina y al tenor de las preguntas de especifica en el numeral cuarto de ese escrito (fs. 62 y 62 vta); d) Que se señale día y hora para que se realice una inspección judicial al inmueble materia de este juicio (fs. 93 a 98); y, e) Que se señale día y hora para que la demanda rinda confesión judicial (fs. 119).- Por la parte demandada, en escrito de fs 75 del cuaderno de primera instancia: a) Que se reproduzca todo cuanto de autos le fuere favorable; b) Que se oficie al Gobernador de Manabí para que remita copias certificadas del expediente administrativo de la petición de desalojo presentado por Claudina Leonor Arteaga Cedeño (fs. 100 a 258) c) Que se oficie al Intendente General de Policía de Manabí para que remita copia certificada de la denuncia presentada por Claudina Leonor Arteaga Cedeño y José Esaú Muñoz Arteaga (fs. 259 a 378); d) que se realice una inspección judicial al inmueble materia de la demanda; e) Que se oficie la Registrador de la Propiedad del cantón Chone, para que remita un certificado sobre la propiedad de los actores(fs. 88 y89); f) Que se tenga como prueba de su parte la copia certificada de la declaración juramentada rendida por Claudina Leonor Arteaga Cedeño (fs. 65 a 67); g) Que se adjunte y tenga como prueba de su parte el certificado del Registrador de la Propiedad del cantón Chone que acompaña, la certificación conferida por el Municipio del ese cantón y las tres fotografías y recorte de prensa que acompaña (fs. 68b a 74); Que se señale día y hora para que declaren los testigos que nomina en el numeral 17 de ese escrito de prueba.- en segunda instancia se han practicado las siguientes diligencias probatorias: Por la parte actora: las pruebas que solicita sean reproducidas en escrito de fs 6 de esa instancia.- Por la parte demandada: a) Que se reproduzca y se tenga a su favor todo cuanto de autos le fuere favorable; b) Se realice una inspección judicial al predio materia de la litis (fs. 33 a 49 de esa instancia); Que declaren los testigos que nomina en el numeral 4 de ese escrito de prueba y de acuerdo a los pliego de preguntas que indica en ese numeral (fs. 13 a 18 de esa instancia). **SEPTIMA.-** Como se indicó anteriormente, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 933 y 939 del Código Civil, para que se justifique y opere la acción de dominio es necesario se reúnan los siguientes requisitos indispensables: **1) Cosas reivindicables.-** Se puede reivindicar las cosas corporales, raíces o muebles; **2) Legitimación activa.-** La acción reivindicatoria corresponde al que tiene la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa; **3) Legitimación pasiva.-** La acción de dominio debe dirigirse contra el actual poseedor; **4) Cosa singular.-** El objeto de la reivindicación debe ser una cosa singular; **5) Identificación del bien.-** Debe realizarse la determinación física del bien y constatarse la plena identidad del mismo que reivindica el actor y que posee el demandado. En lo que se refiere al requisito de la posesión, el Art. 715 del Código Civil establece que "Posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño"; y, ello conlleva a determinar que la posesión conlleva a determinar que la posesión es un hecho que requiere tres elementos: a) La existencia de una cosa determinada; b) la tenencia, elemento material que pone a la persona en contacto con la cosa; c) el ánimo de señor y dueño, que es el elemento tipificante de la posesión, en cuanto es el ingrediente que convierte a la tenencia en posesión. Si el tenedor de la cosa reconoce como propietario de la misma a otra persona, no es poseedor.- En la especie, tenemos: a)

El requisito de propiedad por parte de los accionantes está demostrado con las copias certificadas de la escrituras públicas de partición extrajudicial y venta otorgadas ante el Notario Público Primero del cantón Chone de 15 de abril del 2005, de fs. 19 a 40 del cuaderno de primer nivel; y del Certificado del Registrador de la Propiedad del cantón Chone de fs. 69 a 70 vta. del cuaderno de primera instancia.- b) La posesión del inmueble por parte de la demandada, se establece de las copias certificadas de los juicios de amparo posesorio y prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de fs. 3 a 18 del cuaderno de primera instancia; declaraciones testimoniales de fs. 62 y 62 vta. de esa instancia; inspección judicial cuya acta obra de fs. 93 a 96, del cuaderno de primera instancia; informe pericial de fs. 98 de esa instancia; confesión judicial de la demandada, de fs. 119 de esa instancia; acta de inspección judicial e informe pericial de fs. 33 a 49 de segunda instancia; y, declaraciones testimoniales de fs. 13 a 18 de segunda instancia.- c) Finalmente, la identificación del terreno, es decir su singularización, está establecida según el informe pericial realizado en segunda instancia y que obra de fs. 42 a 49.- Por su parte, la demandada no ha actuado prueba que demuestren sus excepciones, como es la falta de representación de los actores para actuar en este juicio la excepción de plus petitium.- Por la motivación que antecede, la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, casa la sentencia de mayoría de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Superior de Justicia de Portoviejo; y en su lugar, dicta sentencia de mérito aceptando la demanda.- Por tanto, se dispone que la demandada, María Narcisa de Jesús Pico Cedeño, entregue a los actores José Esaú Muñoz García y Claudina Leonor Arteaga Cedeño, en el plazo de treinta días, el inmueble materia de la demanda, ubicado en el Sitio San Andrés, parroquia Santa Rita del cantón Chone, con una superficie de 21.118 metros cuadrados, dentro de los siguientes linderos y dimensiones: Norte; Camino público del sitio San Andrés al sitio Mosquito, en 76 metros; Sur: Con terrenos de Leonor Arteaga Cedeño en 79 metros; Este: con terrenos de Norma Arteaga Cedeño en 269 metros; y, Oeste, con terrenos de Servio Arteaga en 276 metros.- No procede el reclamo de daños y perjuicios solicitado por los actores por falta de prueba.- Sin costas.- En quinientos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica se fijan los honorarios de la abogada defensora de los actores.- Devuélvase a los actores el valor consignado como caución.- Léase, notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Galo Martínez Pinto, Carlos Ramírez Romero, Manuel Sánchez Zuraty, Jueces Nacionales y Carlos Rodríguez García, Secretario Relator que certifica.

**CERTIFICO:-** Que las ocho copias que anteceden son tomadas de su original, constante en el juicio No. 129-2007-Ex.2da.k.r (Resolución No. 525-2011), que por reivindicación sigue: JOSÉ MUÑOZ GARCÍA Y CLAUDIA ARTEAGA CEDEÑO contra MARÍA NARCISA DE JESÚS PICO CEDEÑO - Quito, 24 de agosto de 2011.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator, Sala de lo Civil Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia.

**No. 529-2011**

**Juicio** 835-2010-MBZ.  
**Actora:** Asociación de Pequeños Mineros de las Cuencas del Río Nambija.  
**Demandados:** Florencio Secundino Pacheco y otro.  
**Juez Ponente:** Dr. Galo Martínez Pinto.

En el juicio Ordinario No. 835-2010-MBZ, que por nulidad de contrato de cesión y transferencia de derechos mineros seguido por la ASOCIACIÓN DE PEQUEÑOS MINEROS DE LAS CUENCAS DEL RIO NAMBIJA contra FLORENCIO SECUNDINO PACHECO Y OTRO, se ha dictado lo siguiente

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
 SALA DE LO CIVIL, MERCANTIL Y FAMILIA**

**(Juicio No. 835-2010-MBZ).**

Quito, a 27 de julio de 2011.- Las 15h30.- **VISTOS:-** Conocemos la presente causa como Jueces de la Sala Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, en mérito a lo dispuesto en la segunda disposición transitoria del Código Orgánico de la Función Judicial publicado en el suplemento del Registro Oficial No. 544 de 9 de marzo de 2009; en el numeral 4 literales a) y b) del apartado IV, DECISIÓN, de la sentencia interpretativa 001-08-SI-CC pronunciada por la Corte Constitucional el 28 de noviembre de 2008, publicada en el suplemento del Registro Oficial No. 479 de 2 de diciembre del mismo año, debidamente posesionados el 17 de diciembre último ante el Consejo de la Judicatura; y, en concordancia con el artículo 5 de la resolución sustitutiva adoptada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia el 22 de diciembre de 2008, publicada en el Registro Oficial No. 511 de 21 de enero de 2009; y los artículos 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador y 1 de la Ley de Casación. En lo principal, en el juicio ordinario que, por nulidad de contrato de cesión y transferencia de derechos mineros, sigue la Asociación de Pequeños Mineros Autónomos de las Cuencas del Río Nambija y Quebrada Cambana, contra Florencio Secundino Pacheco Llanos, Roger Emilio Arévalo Tapia y otros, los antes mencionados demandados deducen recurso extraordinario de casación respecto de la sentencia dictada por la Sala Única de de la Corte Provincial de Justicia de Zamora Chinchipe el 5 de marzo del 2010, a las 10h30, que, en lo principal, confirmó el fallo del Juez de primer nivel, que aceptó la demanda.- Aceptado a trámite el recurso extraordinario y,

encontrándose la causa en estado de resolución, para hacerlo, la Sala efectúa las consideraciones previas siguientes: **PRIMERA:-** Declarar su competencia para conocer el recurso extraordinario de casación en virtud de lo dispuesto en los artículos 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador y 1 de la Ley de Casación y por cuanto esta Sala calificó los recursos de la relación por cumplir los requisitos de procedencia, oportunidad, legitimación y formalidades exigidas por el artículo 6 de la ley de la materia, admitiéndolo a trámite. **SEGUNDA:-** La parte recurrente ha formulado su recurso extraordinario aduciendo la trasgresión de los artículos 71, 72, inciso segundo, 273 y 297 del Código de Procedimiento Civil; Arts. 9, 19, 23 y 25 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, 82 y 76, numeral 7 letra l) de la Constitución de la República; la causal en que sustentan su reclamación es la primera del artículo 3 de la Ley de Casación, por falta de aplicación de la mencionadas normas constitucionales y legales.- **TERCERA:-** Como consecuencia del principio dispositivo contemplado en el artículo 168.6 de la Constitución de la República del Ecuador, actualmente en vigencia, desarrollado en el artículo 19 del Código Orgánico de la Función Judicial, corresponde a la parte recurrente la fijación de los límites dentro de los cuales se constriñe el recurso deducido, y, efectivamente, así ha quedado establecido en el memorial del recurso extraordinario planteado. **CUARTA:** La parte recurrente acusa la violación de normas constitucionales, que por su carácter jerárquico superior debería ser analizadas en primer lugar; no obstante aquello, como en la fundamentación del recurso tal infracción de normas constitucionales, consta dentro de la causal primera de casación, esta Sala procede al análisis de la misma.- **4.1.-** Esta causal procede por falta de aplicación de normas de derecho incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios en la sentencia o auto y que hayan sido determinantes en su parte dispositiva; causal que doctrinalmente hablando se conoce como de vicios "in iudicando" y que no permite apreciar la prueba actuada ni tampoco hacer una nueva consideración de los hechos que se da por aceptados; apuntando sí, esencialmente, a la vulneración de normas propiamente. Es que cuando el juzgador dicta sentencia y llega a la convicción de la verdad de determinados hechos, alegados ora por el actor, ora por el demandado (demanda y contestación); luego de reducir los hechos a los tipos jurídicos conducentes, busca una norma o normas de derecho sustantivo que le sean aplicables (subsunción del hecho en la norma). Una norma material o sustancial, tiene, estructuralmente hablando, de ordinario, dos partes: un supuesto y una consecuencia. En ocasiones, las normas no tienen estas dos partes sino que se complementa con otra o más normas con las que forma una proposición lógico jurídica completa. La subsunción no es sino el encadenamiento lógico de una situación fáctica específica, concreta en la previsión abstracta, genérica o hipotética contenida en la norma. El vicio de juzgamiento o "in iudicando" contemplado en esta causal se da en tres casos: a) Cuando el juzgador deja de aplicar la norma sustantiva al caso controvertido y que, de haberlo hecho, habría determinado que la decisión en la sentencia sea distinta; b) Cuando el juez entiende rectamente la norma pero la aplica a un supuesto fáctico diferente del hipotético contemplado en ella, incurriendo así en un error en la equivocada relación del precepto con el caso controvertido; y, c) Cuando el juzgador incurre en un error

o yerro de hermenéutica, de exégesis jurídica al momento de interpretar la norma, atribuyéndole un sentido y alcance que no tiene.- **5.2.-** Al fundamentar el recurso de casación, los recurrentes acusan: 1:- En primer lugar, que se ha demandado la nulidad de un contrato y un acta que son diversos y en los que han intervenido diferentes personas; así, sobre la nulidad del contrato de cesión y transferencia de derechos mineros del área San Carlos, celebrado ante el Notario Quinto del cantón Cuenca el 14 de julio del 2006, inscrito en el Registro de Zamora el 18 de julio del mismo año, son demandados Roger Emilio Arévalo Tapia, Florencio Secundino Pacheco Llanos y su cónyuge y el Dr. Fernando Romero Moscoso, Notario Quinto Suplente del cantón Cuenca; sin que César Emiliano Romero Quevedo, también demandado, tenga intervención alguna en el contrato de cesión de derechos mineros; en tanto que, sobre el Acta de la Asamblea General Extraordinaria de la Asociación de Pequeños Mineros Autónomos de las Cuencas del Río Nambija y Quebrada Cambana, de fecha 12 de julio del 2006, los demandados Florencio Secundino Pacheco Llanos, su cónyuge, Sra. Carmen Bueno Fajardo, así como el Dr. Fernando Moscoso Romero, no tienen intervención alguna en dicha Acta, cuya nulidad también se demanda.- Que, en consecuencia, se ha contravenido, dejando de aplicar lo dispuesto en el Art. 72, inciso segundo del Código de Procedimiento Civil, que prohíbe que sean demandados en un mismo libelo dos o más personas por actos, actos contratos u obligaciones diversas o que tengan diversa causa y origen, como ocurre en este caso, por lo que debió examinarse primeramente la procedencia o no de la demanda propuesta, teniendo en cuenta la excepción No. 10 que se propuso al contestar la demanda.- Que la falta de aplicación del Art. 72, inciso segundo, del Código de Procedimiento Civil, atenta también al derecho a la seguridad jurídica, que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, derecho que ha sido conculcado en su perjuicio, lo que tienen relación con la falta de aplicación en la sentencia, con incidencia en la parte dispositiva, de los Arts. 9, 19 y 23 del Código Orgánico de la Función Judicial que obligan al juzgador a resolver las causas dentro de los límites fijados por las partes como acción y excepciones, normas que en este caso se han incumplido.- 2) Como segundo cargo, acusan que al haberse opuesto la excepción de cosa juzgada, aquella fue desestimada por la Sala de Apelación. Que en la especie, la Asociación de Pequeños Mineros Autónomos de las Cuencas del Río Nambija y Quebrada Cambana, con anterioridad a este juicio, propuso ya una demanda idéntica tendiente a conseguir la anulación del referido contrato de cesión y transferencia de derechos mineros, seguido en contra de los mismos ahora demandados, es decir, dicen los recurrentes, que existe identidad objetiva y subjetiva, en los términos del Art. 297 del Código de Procedimiento Civil, por lo que se propusieron como excepción la existencia de cosa juzgada, ya que en el primer juicio, el Juez Quinto de lo Civil de Zamora, el 31 de agosto del 2006, declaró con lugar la demanda anulando el contrato de cesión y transferencia de derechos mineros del área San Carlos, por lo que se apeló de esa sentencia, y en segunda instancia, la Corte Superior de Justicia de Zamora, el 11 de julio del 2007, revocó ese fallo del juez inferior y quedó ejecutoriado al haber sido rechazado el recurso de casación interpuesto por el actor, por una de las

Salas de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, sin que se pueda proponer una nueva e idéntica demandada, por lo que debió aceptarse su excepción y rechazar la nueva demanda y no se hizo, dejándose de aplicar el Art. 297 del Código de Procedimiento Civil y 82 de la Constitución, que garantiza el derecho a la seguridad jurídica.- 3) Que se incumple con lo garantía fundamental del derecho a la defensa que consagra el Art. 76, numeral 7, letra l) de la Constitucional, relativa a la motivación, que sustente la resolución, esto es, declarar la nulidad del contrato de cesión y transferencia de derechos mineros, aduciendo que el Acta de la Asamblea General Extraordinaria de la Asociación de Pequeños Mineros Autónomos de las Cuencas del Río Nambija y Quebrada Cambana de 12 de julio de 2006, ha sido forjada, lo que no fue sustento de la demanda y que el juzgador la integró al juicio.- Que en la sentencia debió enunciarse las normas o principios jurídicos en que se funda y explicarse la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, para justificar la decisión del Tribunal de anular el contrato, cuando la acción del actor hace relación a la anulación de la escritura, ya que dice no haberse anexado a ella los documentos habilitantes que requiere el Art. 179 de la Ley de Minería de ese entonces, nulidad prevista en el Art. 48 de la Ley Notarial, que se refiere a la nulidad de la escritura y no a la nulidad del contrato que se demandó y que se declara por una causa no alegada por el actor, sin que se explique en la sentencia si se trata de nulidad absoluta o relativa, si atañe a la escritura o al contrato y sin que se explique si el actor sometió a conocimiento y decisión del juzgador en su demandada esta causa de nulidad, excediéndose en sus atribuciones ya que sólo debían resolver sobre las pretensiones y excepciones que han deducido los litigantes, lo que contraviene lo dispuesto por los Arts. 9, 19 y 23 del Código Orgánico de la Función Judicial.- 4) Que en la sentencia se han dejado de aplicar los principios rectores de la potestad de administrar justicia contenidos en los Arts. 9, 19 y 23 del referido Código, relativos a la facultad de las juezas y jueces de resolver sobre la base de las pretensiones y excepciones deducidas por las partes litigantes, sobre la base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador, la ley y los elementos probatorios aportados por las partes; que en todo proceso que se promueva por iniciativa de parte legitimada, se resolverá de conformidad con lo fijado por las partes como objeto del proceso.- Esta acusación es la misma a la que se refiere el numeral anterior, esto es, que el Tribunal ad quem fallo no sobre lo que el actor propuso en su demanda, es decir, la nulidad del contrato por falta de uno de los requisitos previstos en el Art. 48 de la Ley de Notarial, que da lugar a la nulidad de la escritura, pero no del contrato por una supuesta falsedad del Acta de la Asamblea, como equivocadamente lo declara la sentencia.- 5) Finalmente, señalan que en la sentencia no se ha considerado su excepción No. 9 opuesta a la demanda, sobre la proposición de acciones contradictorias que requieren de diferentes sustanciación en un mismo libelo, ya que se propone la declaratoria de nulidad del contrato de cesión y transferencia de derechos mineros y por otro lado se solicita la nulidad del Acta de la Asamblea General Extraordinaria de la indicada Asociación de 12 de julio del 2006, habiéndose demandado a personas que no han intervenido necesariamente en los dos actos que se pretende anular.-

Que la contradicción radica en el hecho de que primero se debió demandar la nulidad del Acta, para luego demandar, por cuerda separada, la nulidad del contrato por vicios de consentimiento, lo que no ocurrió, habiéndose propuesto las dos acciones en un mismo libelo, incurriendo en un grave error procesal que debió ser considerado en la sentencia, ya que la excepción se fundamentó en el Art. 71 del Código de Procedimiento Civil, norma que se dejó de aplicar en este caso, lo que hubiese dado como resultado que se desechase la demanda por haberse propuesto acciones contrarias e incompatibles, de trámites diversos, que en todo caso serían alternativas, en decir, que de no prosperar la primera, se consideraría la segunda, pero no las dos al mismo tiempo, lo que adquiere relevancia si se toma en cuenta que de acuerdo con el Art. 217 de la Ley de Minería, de ese entonces, que manda a que las controversias sobre contratos mineros que se susciten entre particulares, se tramitarán en la vía verbal sumaria o ejecutiva, que es diferente a la vía ordinaria que corresponde a la nulidad del Acta; pero, en el presente caso se ha propuesto acciones que tienen distinta sustanciación que se la ha tramitado en el vía ordinaria, sin que el actor lo haya pedido expresamente, como lo señala el Art. 71 del Código de Procedimiento Civil, dejándose de aplicar esa norma de derecho.- 5.3.- El primer cargo, que a su vez tiene relación con el planteado en el numeral 5 del recurso de casación, consiste en que se ha demandado dos asuntos diversos, la nulidad del contrato de cesión y transferencia de derechos mineros y el Acta de la Asamblea General Extraordinaria de la Asociación de Pequeños Mineros Autónomos de las Cuencas del Río Nambija y Quebrada Cambana de 12 de julio del 2006, así como a distintas personas que no tienen que responder por uno u otro acto, violentado la norma del Art. 72, inciso segundo del Código de Procedimiento Civil.- Al respecto, esta Sala considera que no se trata de asuntos diversos, distintos, sino que es ineficacia del Acta está íntimamente relacionada, a su vez, con la nulidad de contrato de cesión de derechos, ya que al comparecer a la firma del contrato como representantes de la Asociación personas que no ejercían tal representación y al no suscribir el Acta quienes no ostentaban la calidad de verdaderos socios o incluso personas fallecidas, como lo ha establecido el Tribunal ad quem, dicha Acta no puede surtir los efectos de documento habilitante que autorice la suscripción del contrato de cesión de derechos mineros.- En esta clase de contratos, tratándose de la cesión de los derechos mineros de una concesión que constituye el patrimonio de una organización privada, asociación de pequeños mineros, para poder ceder tales derechos, se requiere de la aprobación de sus miembros, a fin de que opere realmente el consentimiento, autorización que, naturalmente, debe estar reflejada legalmente en un acta de la asamblea general de socios; por este motivo, también es procedente se haya demandado a todas las personas involucradas y que deben responder tanto por el Acta cuanto por el contrato en una sola demanda.- Tampoco se trata de acciones contradictorias, pues lo uno no se opone a lo otro, como plantean los recurrentes, menos aún que haya debido demandarse en juicios diferentes primero la nulidad del Acta, para luego y según el resultado de ese proceso, demandar a continuación la nulidad del contrato, cuando en realidad uno y otro asunto están absolutamente relacionados entre sí, pues, como se indicó anteriormente, el Acta no es un acto jurídico aislado, sino que debe contener un elemento fundamental que habilite la

celebración del contrato, como es la declaración de voluntad de los socios consintiendo en que se suscriba tal contrato.- Consecuentemente, no existe la falta de aplicación del Art. 71 del Código de Procedimiento Civil, como tampoco la del Art. 217 de la Ley de Minería vigente a la época de presentación de la demanda; pues, aun cuando este fuera el caso, se puede demandar en la vía común, como es la ordinaria, cuando dos asuntos tengan diversa sustanciación.- **5.4.-** El segundo cargo se refiere a que no se ha considerado la excepción de cosa juzgada, al haber existido un juicio previo sobre el mismo objeto y entre las mismas partes.- Tal acusación no tiene asidero, pues el tema está suficientemente analizado por el Tribunal ad quem en el considerando Cuarto de su sentencia, al expresar que en el primer juicio no existió un pronunciamiento sobre el asunto de fondo, esto es, acerca de la nulidad del contrato, sino que la demanda fue rechazada por falta de personería de la parte actora y por falta de legítimo contradictor, pero no sobre el tema de fondo, por tanto, no existe cosa juzgada material sino solo formal, lo que no impedirá que en un nuevo juicio pueda discutirse el asunto.- Los efectos de cosa juzgada se dan cuando con el nuevo juicio existe: 1) identidad subjetiva, constituida por la intervención de las mismas partes; 2) identidad objetiva, consistente en que se demande la misma cosa, cantidad o hecho; 3) identidad de causa Art. 297 del Código de Procedimiento Civil. Mas, es necesario distinguir entre cosa juzgada formal y sustancial o material. Al respecto, Eduardo Couture dice: “Por un lado se ofrece al intérprete la situación de que determinadas decisiones judiciales tienen, aún agotada la vía de los recursos, una eficacia meramente transitoria. Se cumplen y son obligatorias tan sólo con relación al proceso en que se han dictado y al estado de cosas que se tuvo en cuenta en el momento de decidir; pero no obstan a que, en un procedimiento posterior, mudado el estado de cosas que se tuvo presente al decidir, la cosa juzgada puede modificarse. A esta forma particular se llama, en doctrina cosa juzgada formal “. ( Couture Eduardo.- Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Buenos Aires, Depalma, 1997, 3era. Ed. Pág. 416). La característica tipificante de la cosa juzgada formal es la inimpugnabilidad; pero carece de otra, la de su inmutabilidad, que es en cambio la característica tipificante de la cosa juzgada material o sustancial. “La cosa juzgada formal es eficaz, tan sólo, con relación al juicio concreto en que se ha producido o con relación al estado de cosas (personas, objeto, causa) tenido en cuenta al decidir” (Couture, Ob. cit, Pág. 417. “Existe, en cambio, cosa juzgada sustancial, cuando a la condición de inimpugnable en el mismo proceso, se une la inmutabilidad de la sentencia aún en otro juicio posterior” (Couture E. Ob cit, Pág 418).- Por tanto, no se ha inobservado lo prescrito en el Art. 297 del Código de Procedimiento Civil.- **5.5.-** En el numeral 3 del recurso de casación, se acusa el incumplimiento de la norma constitucional del Art. 76, numeral 7, letra l) de la Constitución, que contiene la obligación de las servidoras y servidores públicos de motivar sus resoluciones enunciando las normas de derecho o los principios jurídicos en que se fundamenta la resolución y su pertinencia o aplicación a los antecedentes de hecho; y que la falta de motivación será causal de nulidad de la resolución de los poderes públicos.- La motivación es un requisito esencial para la validez de las resoluciones de los poderes públicos, pues en ella se exige que las decisiones de las personas que ejercen jurisdicción

y competencia, ya sea en el ámbito judicial como administrativo, sustenten sus decisiones en la ley y en la pertinencia de su aplicación a los hechos preestablecidos; este requisito se lo ha establecido para evitar abuso o arbitrariedades de las autoridades y jueces. Es tal su importancia que en la Carta Constitucional de 1998 se lo elevó a la categoría de derecho constitucional y en la actual Constitución, además, constituye causal de nulidad del acto o resolución.- Al respecto, esta Sala estima que la sentencia del Tribunal ad quem está debidamente sustentada en sus considerandos Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto al enunciarse los preceptos jurídicos relativos a la legitimidad de personería, la cosa juzgada y los principios que rigen la nulidad de los actos y contratos. La contradicción a la que aluden los recurrentes respeto de que se resolvió acerca de la nulidad del Acta de la Asamblea General Extraordinaria de la Asociación de Pequeños Mineros Autónomos de las Cuencas del Río Nambija y Quebraba Cambana de 12 de julio del 2006, que no fue motivo de la demanda, ya que dicen, solo se demandó la nulidad del contrato de cesión y transferencia de derechos mineros del área San Carlos, no constituye falta de motivación, sino un caso de incongruencia entre el asunto materia de la litis y lo resuelto por el juzgador en sentencia, infracción que pertenece a la esfera de la causal cuarta de casación que corresponde a: “Resolución, en la sentencia o auto, de de lo que no fuera materia del litigio u omisión de resolver en ella todos los puntos de la litis”.- Esta causal recoge los vicios que en doctrina se conocen como de extra petita, cuando el juez concede algo que no fue materia de la litis; citra o mínima petita, cuando se ha dejado de resolver alguno de los asuntos que formaron parte del litigio; y, ultra petita cuando el juez otorga más de lo que le fue solicitado; vicios que proceden de la inconsonancia o incongruencia que resulta de comparar la parte resolutive del fallo con los asuntos materia de la litis, establecidos por lo que se solita en la demanda y las excepciones propuestas; por tanto, esta acusación debió haber sido planteada con sustento en la causal cuarta y no en la causal primera, como erróneamente lo hacen los recurrentes.- **5.6.-** La misma infracción se acusa en el numeral 4 del recurso de casación, es decir, que los juzgadores se han excedido en sus funciones al haber fallo sobre un asunto que no fue materia de la litis, pues el actor lo que demandó fue la nulidad del contrato por falta de cumplimiento de los requisitos previstos en el Art. 48 de la Ley Notarial, lo que da lugar a la nulidad de la escritura pero no del contrato, como lo declaran los jueces de la Corte Provincial.- Evidentemente, se trata del vicio de “extra petita”, es decir, resolución de aquello que no es materia de la litis, situación que, como se dijo anteriormente, debió necesariamente ser acusada con fundamento en la causal cuarta de casación.- Cada uno de las causales contempladas en el Art. 3 de la Ley de Casación describen distintos tipo de infracción a la Ley, por lo que, al formular el recurso de casación es responsabilidad del recurrente plantear la acusación sustentándola en la causal correcta, pero no cabe acusar determinada causal y presentarla con argumentos que corresponden a otra causal, pues cada una de ellas es autónoma e independiente por obedecer un una fuente exclusiva de infracción, error que no puede ser subsanado por este Tribunal al no existir en nuestro sistema jurídico la casación de oficio.- Por todo lo expresado, se desecha la acusación con sustento en la referida causal primera de

casación.- En virtud de la motivación que antecede, la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**”, no casa. la sentencia dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Zamora Chinchipe el 5 de marzo del 2010, a las 10h35- Sin costas ni multas. Léase, notifíquese y devuélvase.

Fdo. )Drs. Galo Martínez Pinto, Carlos Ramírez Romero y Manuel Sánchez Zuraty.- Conjucees Nacionales. Certifico. Dr. Carlos Rodríguez García. Secretario Relator.

#### CERTIFICO:

Que las siete copias que anteceden, son tomadas de sus actuaciones originales constantes en el juicio Ordinario No. 835-2010-MBZ (Resolución No. 529-2011), que por nulidad de contrato de cesión y transferencia de derechos mineros seguido por la ASOCIACIÓN DE PEQUEÑOS MINEROS DE LAS CUENCAS DEL RIO NAMBIJA contra FLORENCIO SECUNDINO PACHECO Y OTRO. Quito, a 24 de agosto de 2011.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator.

---

#### No. 536-2011 Mas

**Juicio:** No. 121-2009 Mas.  
**Actores:** Nestor Zurita y otra.  
**Demandada:** Empresa de Ferrocarriles Ecuatoriana.  
**Juez Ponente:** Dr. Galo Martínez Pinto.

#### CORTE NACIONAL DE JUSTICIA SALA DE LO CIVIL, MERCANTIL Y FAMILIA

Quito, 27 de julio del 2011; las 17h10.

**VISTOS:** (No. 121-2009 Mas).- Conocemos la presente causa como Jueces de la Sala Civil, Mercantil y Familia de Corte Nacional de Justicia, en mérito a lo dispuesto en la segunda disposición transitoria del Código Orgánico de la Función Judicial publicado en el suplemento del Registro Oficial No. 544 de 9 de marzo de 2009; en el numeral 4 literales a) y b) del apartado IV, DECISIÓN, de la sentencia interpretativa 001-08-SI-CC pronunciada por la

Corte Constitucional el 28 de noviembre de 2008, publicada en el suplemento del Registro Oficial No. 479 de 2 de diciembre del ese año, posesionados el 17 de diciembre del mismo año ante el Consejo de la Judicatura; y, en concordancia con el artículo 5 de la resolución sustitutiva adoptada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia el 22 de diciembre de 2008, publicada en el Registro Oficial No. 511 de 21 de enero de 2009; y los artículos 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador y 1 de la Ley de Casación. En lo principal, en el juicio ordinario que por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sigue Néstor Zurita Mora y Mercedes Córdova Gómez contra la empresa de Ferrocarriles Ecuatoriana en el que se aceptó el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y que revocó el fallo subido en grado en el sentido que allí se indica, esto es, declarando sin lugar la demanda; la parte actora deduce recurso extraordinario de casación respecto de la sentencia pronunciada el 20 de abril de 2005, a las 08h30 por la Sala especializada de lo Civil de la entonces Corte Superior de Justicia de Ambato, y que revocó el fallo de primer nivel, como está dicho y en los términos que allí se mencionan, aceptando por tanto el recurso de apelación interpuesto, dentro del juicio ya expresado, seguido por la parte recurrente. Aceptado a trámite el recurso extraordinario de casación y, encontrándose la causa en estado de resolución, para hacerlo, la Sala efectúa las consideraciones previas siguientes: **PRIMERA:-** Declarar su competencia para conocer el recurso extraordinario de casación en virtud de lo dispuesto en los artículos 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador y 1 de la Ley de Casación y por cuanto esta Sala calificó el recurso de la relación por cumplir los requisitos de procedencia, oportunidad, legitimación y formalidades exigidas por el artículo 6 de la ley de la materia, admitiéndolo a trámite. **SEGUNDA:-** La parte recurrente, fundamenta su recurso extraordinario aduciendo la trasgresión de las normas jurídicas contenidas en los artículos que se mencionan: 263 y siguientes del Código Civil y 64, 247 y 248 de la Constitución Política de la República del Ecuador; y 2431 y 2435 del Código mencionado en primer término (así en ese orden están citados por el recurrente). La causa por virtud de la cual ataca el fallo pronunciado es la “primera disyuntiva primera de la Ley de Casación” del artículo 3 de referida normatividad; particulares que analizaremos detalladamente más adelante. De este modo, están circunscritos los parámetros dentro de los cuales se constriñe el recurso planteado y que será motivo de examen de este Tribunal de Casación, conforme al principio dispositivo consignado en los artículos 168.6 de la Constitución de la República del Ecuador, actualmente en vigencia y 19 del Código Orgánico de la Función Judicial. **TERCERA:-** Corresponde examinar el cargo por la causal primera. Esta, también argumentada por la parte recurrente, imputa vicios “in iudicando” y puede darse por aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva. Aquí, tampoco se permite revalorar la prueba ni fijar nuevamente hechos ya establecidos, que se dan por aceptados pues, la esencia de esta causal apunta a demostrar, jurídicamente, la vulneración propiamente dicha de normas de derecho. Es que cuando el juzgador dicta sentencia y llega a la convicción de la veracidad de

determinados hechos, alegados ora por el actor ora por el demandado (demanda y contestación); luego de reducir los hechos a los tipos jurídicos conducentes, busca una norma o normas de derecho sustantivo que le sean aplicables (subsunción del hecho en la norma y que es una operación de abstracción mental propia del intelecto humano). Una norma material, estructuralmente hablando, tiene dos partes por así decirlo: un supuesto y una consecuencia. En ocasiones, la norma carece de estas dos partes pero se complementa con una o más normas con las que forma una proposición jurídica completa. La subsunción no es sino la operación o encadenamiento lógico mental, propio de la lógica formal, de una situación fáctica, específica, concreta en la previsión abstracta, genérica o hipotética contenida en la norma en cuestión. El vicio de juzgamiento o “in iudicando” contemplado en esta causal se da en tres casos: 1. Cuando el juzgador deja de aplicar la norma sustantiva al caso controvertido y que, de haberlo hecho, habría determinado que la decisión en la sentencia sea distinta; 2. Cuando el Juez entiende rectamente la norma pero la aplica a un supuesto fáctico diferente del hipotético contemplado en ella, incurriendo así en un error en la equivocada relación del precepto con el caso controvertido; y, 3. Cuando el juzgador incurre en un yerro de hermenéutica, de exégesis jurídica al interpretar la norma, atribuyéndole un sentido y alcance que no tiene.

3.1 En el memorial del recurso se argumenta la vulneración de las normas constitucionales y del código sustantivo civil, ya citadas. Mas, como se aduce también vulneración de disposiciones supremas examinadas dentro del marco contextual de la causal primera se analizará primeramente las mismas por aquello del principio doctrinal y positivo de la supremacía constitucional. Se enuncian los artículos 64, 247 y 248 de la Constitución de la época, esto es, la vigente correspondiente al año 1998. Esas normas dicen relación, la primera de ellas, a las características del patrimonio cultural, refiriéndose a los bienes del Estado, los mismos que serán inalienables, e inembargables e imprescriptibles; la siguiente, a los recursos naturales no renovables del Estado; y, la referida en último término, al derecho soberano de éste sobre la diversidad biológica y reservas naturales, todo esto dentro del título XII que trata acerca del sistema nacional de economía social. Y que dichas normas no tienen nada que ver con el asunto motivo de la controversia, no obstante lo cual se las invoca como si el inmueble que se pretende adquirir por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio estuviese o fuese parte de un “patrimonio cultural” o tuviese que ver con una zona de “recursos naturales”, lo que no ocurre en la especie, independientemente que se hubiese edificado sobre el mismo; toda vez que, como más adelante veremos, la parte actora siempre reconoció dominio ajeno y que es el argumento positivo y jurisprudencial de fondo que esgrime el tribunal de segunda instancia para rechazar la pretensión. Por lo demás, no se ha demostrado ni ha habido aplicación indebida de las normas supremas citadas.

3.2 Se argumenta también “aplicación indebida” de las normas contenidas en los artículos 2431 y 1435 del Código Civil toda vez que, a juicio de la parte recurrente “han operado los requisitos para que opere la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, toda vez que el bien inmueble materia de la acción es prescriptible, me hallo en posesión del bien inmueble, es decir esta no ha sido clandestina sino pública, tranquila y no ha sido interrumpida ni de manera

natural ni civil y además he estado en posesión del bien inmueble por el tiempo señalado en la ley”. La disposición mencionada en primer término (actual 2407), ciertamente consigna los requisitos para ganar la prescripción ordinaria como posesión regular no interrumpida durante el tiempo que las leyes requieren; y la referida en segundo oren como presuntamente violentada por aplicación indebida (actual 2411), preceptúa el tiempo necesario para adquirir por prescripción extraordinaria que es de quince años y contra toda persona. Ciertamente que la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, por habérselas poseído durante cierto tiempo y concurriendo los demás requisitos legales (actual 2392 del Código Civil); pero, la posesión exige, conforme a la definición que trae el artículo 715 del mismo cuerpo legal, “tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño”; es decir, sin reconocer dominio ajeno o “sin la sombra del dominio de quien sea el propietario del terreno” como expresa el tribunal de instancia en el considerando tercero del fallo que se reprocha, lo cual no se ha dado en la especie, ni tampoco la singularización del predio. Si, por otra parte, como lo sostiene la resolución cuestionada “a través de todos los recaudos procesales se ha demostrado, especialmente por parte de la empresa demandada y con la colaboración de los propios actores que el lote de terreno objeto de esta Litis ha venido siendo objeto de una negociación permanente entre la ENFE y un grupo de personas, seguramente empleados o ex empleados de la empresa, entre los cuales se encuentra el actor de este juicio; y de acuerdo con lo expresado en la contestación a la demanda y a las excepciones planteadas por la empresa accionada, se han presentado a fojas...de los autos...sendos oficios en copias certificadas... para que se les haga a su favor la venta directa de los terrenos de la estación de Ingahurco a favor de ellos como trabajadores ferroviarios” resulta inequívoco que siempre se reconoció dominio ajeno en esas posesiones desnaturalizándose el instituto jurídico de la posesión tal como lo contempla la ley. A ello se suma, incluso, como dice el juzgador la “confesión judicial” rendida por el actor que confirma las pujas fallidas en las negociaciones para la compra de esos terrenos, en particular el del caso de la relación; todo lo cual confirma que lo que hubo fue una tenencia y no posesión en estricto rigor jurídico. De ello hay, adicionalmente, abundantes precedentes jurisprudenciales. Por lo expuesto, no se ha demostrado trasgresión alguna de las normas antedichas como supuestamente aplicadas de manera indebida, por lo que se desestima el cargo imputado al fallo al amparo de la causal primera. Por las consideraciones y motivaciones precedentes, esta Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, “ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA”, no casa la sentencia de la que se ha recurrido y que fuera expedida por la sala especializada de lo Civil de la entonces Corte Superior de Justicia de Ambato, el 20 de abril de 2005, a las 08h30. Sin costas ni multas. Léase, notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Galo Martínez Pinto, Carlos Ramírez Romero, Manuel Sánchez Zuraty, Jueces Nacionales.

RAZON: Siento por tal que las tres copias certificadas que anteceden son iguales a sus originales, tomadas del juicio

No. 121-2009 Mas, resolución No. 536-2011 Mas, que sigue Nestor Zurita y otra contra Empresa de Ferrocarriles ecuatoriana. Quito, 24 de agosto del 2011. Certifico.-

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator.

**No. 537-2011**

**Juicio:** 280-2010 WG.  
**Actores:** Ángel Octavio Brito Mendieta e Inés María Mendieta Andrade.  
**Demandada:** Rosa María Sasalima Signcha.  
**Juez Ponente:** Dr. Galo Martínez Pinto.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
 SALA DE LO CIVIL, MERCANTIL Y FAMILIA**

Quito, 27 de julio de 2011; las 17h15'.

**VISTOS:** (Juicio No. 280-2010 WG) Conocemos la presente causa como Jueces de la Sala Civil, Mercantil y Familia de Corte Nacional de Justicia, en mérito a lo dispuesto en la segunda disposición transitoria del Código Orgánico de la Función Judicial publicado en el suplemento del Registro Oficial No. 544 de 9 de marzo de 2009; en el numeral 4 literales a) y b) del apartado IV, DECISIÓN, de la sentencia interpretativa 001-08-SI-CC pronunciada por la Corte Constitucional el 28 de noviembre de 2008, publicada en el suplemento del Registro Oficial No. 479 de 2 de diciembre del ese año, posesionados el 17 de diciembre del mismo año ante el Consejo de la Judicatura; y, en concordancia con el artículo 5 de la resolución sustitutiva adoptada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia el 22 de diciembre de 2008, publicada en el Registro Oficial No. 511 de 21 de enero de 2009; y los artículos 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador y 1 de la Ley de Casación. En lo principal, en el juicio ordinario que por nulidad absoluta de contrato de compraventa sigue Ángel Octavio Brito Mendieta e Inés María Mendieta Andrade contra Rosa María Sasalima Signcha, en el que se rechazó el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y que confirma el fallo subido en grado en el sentido que allí se indica, esto es, declarando con lugar la demanda; la parte demandada deduce recurso extraordinario de casación respecto de la sentencia pronunciada el 9 de febrero de 2010, a las 10h10 por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, con sede en Cuenca, y que confirmó el fallo de primer nivel, como está dicho y en

los términos que allí se mencionan, rechazando por tanto el recurso de apelación interpuesto, dentro del juicio ya expresado, seguido contra la parte recurrente. Aceptado a trámite el recurso extraordinario de casación y, encontrándose la causa en estado de resolución, para hacerlo, la Sala efectúa las consideraciones previas siguientes: **PRIMERA.-** Declarar su competencia para conocer el recurso extraordinario de casación en virtud de lo dispuesto en los artículos 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador y 1 de la Ley de Casación y por cuanto esta Sala calificó el recurso de la relación por cumplir los requisitos de procedencia, oportunidad, legitimación y formalidades exigidas por el artículo 6 de la ley de la materia, admitiéndolo a trámite. **SEGUNDA.-** La parte recurrente, fundamenta su recurso extraordinario aduciendo la trasgresión de las normas jurídicas contenidas en los artículos que se mencionan a continuación: 113, 114, 115, 121 y 123 del Código de Procedimiento Civil; 2417 del Código Civil; y, 76 numeral 1 y 4 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador (así en ese orden están mencionados por la parte recurrente). La causal por virtud de la cual ataca el fallo pronunciado es la tercera del artículo 3 de la referida Ley de Casación, específicamente por el vicio de “*errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, que han conducido a una equivocada aplicación de las normas de derecho en la sentencia recurrida*”; particulares que analizaremos detalladamente más adelante. De este modo, están circunscritos los parámetros dentro de los cuales se constriñe el recurso planteado y que será motivo de examen de este Tribunal de Casación, conforme al principio dispositivo consignado en los artículos 168.6 de la Constitución de la República del Ecuador, actualmente en vigencia y 19 del Código Orgánico de la Función Judicial. **TERCERA.-** Corresponde examinar el cargo por la causal tercera y como dentro de ese ámbito contextual se hace referencia a la vulneración de preceptos supremos constantes en la Constitución actualmente en vigencia, por aquello del principio positivo y doctrinal de la supremacía constitucional su análisis se hará en ese marco. 3.1 Las normas supremas que se asegura violentadas por el tribunal de segundo nivel, son las contenidas en los artículos 76 numeral 1 y 4 y 82; los que versan acerca de las garantías básicas del derecho al debido proceso, el mismo que incluirá, dice la disposición, el garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de las partes, así como que las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria; así como el derecho a la seguridad jurídica fundamentada en el respeto a las normas supremas y más y aplicadas por las autoridades competentes. Estos preceptos, evidentemente que consignan esas garantías; mas, referidos así de modo tan general y abstracto no podrían tener aplicación alguna quedando en simples enunciados líricos si no se hace la relación y parangón de afectación directa con las normas jurídicas, procedimentales en este caso, y cuya trasgresión hubiese producido, a su vez, vulneración indirecta de las de orden sustantivo o material. En efecto, en el memorial del recurso deducido, no se demuestra vulneración alguna de esos preceptos superiores pretendiendo fundamentar su apreciación, cuando se dice, por ejemplo, que el tribunal de instancia, “*interpretan erróneamente los preceptos jurídicos a la valoración de la prueba, de manera especial, la confesión judicial rendida por la compareciente, a los*

títulos escriturarios presentados por los actores, los mismos que nada tienen que ver con el terreno materia de la presente acción, a los informes de los peritos, pues los mismos son completamente erróneos". Esta forma de fundamentar el recurso no corresponde a la técnica procesal de casación y menos aún a la que se apoya o ataca la resolución cuestionada al amparo de esa causal tercera; pues, la misma no permite revalorizar la prueba ni retornar a supuestos de orden fáctico que se suponen ya discutidos y aceptados. Así, por ejemplo, no se especifica el por qué cuestiona la confesión judicial; pues, lo que tiene que ver con los títulos han sido objeto de estudio por el tribunal de instancia, atento a su potestad jurisdiccional y, es su apreciación subjetiva el que "nada tienen que ver con el terreno materia de la presente acción", así como igual en relación a los "informes de los peritos" que, según su parecer, "son completamente erróneos". Corroborado lo antedicho, el cuestionamiento también subjetivo de la parte recurrente y que expresa su disonancia con el criterio del tribunal, cuando sostiene que "los juzgadores en este proceso, le dan validez a una declaración juramentada, a una confesión judicial ilegal, y a otras pruebas que presentan los actores violando este precepto constitucional"; sin que tampoco sustente y menos aún demuestre el porqué de sus dichos pues, cuestionamiento tan genérico no puede constituir sustento alguno.

3.2. Analicemos ahora, la causal tercera independizada del cuestionamiento a normas supremas. Esta causal tercera es conocida doctrinariamente, como de afectación directa de normas procedimentales y que, como consecuencia de tal vulneración lesiona, igualmente, aunque de manera indirecta, normas de derecho de orden sustancial o material; de modo entonces que, en la configuración de esta causal concurren dos trasgresiones sucesivas, reiteramos, por así decirlo: la primera, violación de preceptos jurídicos aplicables a la valoración probatoria por cualquiera de los tres supuestos antes mencionados (aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación); y, la segunda afectación de normas de derecho como consecuencia de la primera y que conduce a la equivocada aplicación o no aplicación de estas normas materiales en la sentencia o auto, como ya está expresado. Por tanto, la parte recurrente, al invocar esta causal debe determinar lo siguiente: 1. Los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba que pudiesen haber sido violentados; 2. El modo por el que se comete el vicio, esto es, aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación; 3. Qué normas de derecho han sido equivocadamente aplicadas o no aplicadas como consecuencia de la trasgresión de preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba; y, 4. Explicar y demostrar, cómo la aplicación indebida, falta de aplicación o la errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a dicha valoración probatoria han conducido a la afectación de normas de derecho, ora por equivocada aplicación o por su falta de aplicación. Sin embargo, en el memorial del recurso deducido no se demuestra, la vulneración legal que se aduce haberse producido. En efecto, en ese memorial se hace una descripción muy genérica y por lo mismo ambigua acerca de la impugnación que se pretende hacer; intentando cuestionarse la forma en que el juzgador de segundo nivel apreció la prueba actuada cuando ello corresponde a la potestad exclusiva jurisdiccional de éste. Una cosa es la trasgresión normativa que pudiese haberse dado y que se

demuestre y otra, diferente, es expresar un cuestionamiento por la forma distinta a su pretensión. No demostrándose dónde la trasgresión directa de las normas procedimentales aducidas, la premisa lógico jurídica que plantea esta causal luce incompleta; motivo por los cuales no cabe siquiera entrar a analizar la invocación que pudiera hacerse de normas sustantivas, en este caso la del artículo 2417 del Código Civil. Las disposiciones procedimentales referidas son las de los artículos 113, 114, 115, 121 y 123 del libro procesal civil. La norma primeramente mencionada, en su tercer inciso, versa en torno de la carga de la prueba, esto es, a que es obligación del actor probar los hechos que ha propuesto afirmativamente y que ha negado la contraparte; así como que el demandado no está obligado a producir pruebas, si su contestación ha sido simple o absolutamente negativa. Esta norma sólo regula la carga de la prueba aunque no obliga al Juez a un determinado proceder en torno a ella y, por lo mismo, no contiene precepto valorativo como equivocadamente sostiene la parte recurrente. Y otra vez se cuestiona, contrariando la técnica de casación y la naturaleza de esta causal que tampoco permite revalorar la prueba ni volver a cuestiones de hecho ya producidas y aceptadas, cuando se cuestiona la facultad discrecional del juzgador al expresar que "consta de autos toda la extensa prueba evacuada por mi parte, tanto en primera instancia como en la segunda o tribunal de alzada, con las que he demostrado hasta la saciedad y con claridad meridiana que el título escriturario, con el que he vendido, a mis compradores que también son demandados en la presente causa, son completamente legales y por ende válidos...probando incluso varias de mis excepciones planteadas al contestar la demanda". En lo tocante a la otra disposición invocada por el actor es la norma contenida en el artículo 114 del mismo cuerpo legal diremos que esta disposición que versa acerca de la obligación de probar lo alegado excepto de los hechos que se presumen conforme a la ley tampoco contiene precepto acerca de la valoración de la prueba, como erróneamente se sostiene o aduce en el memorial del recurso; y aquí, nuevamente, se afirma aspectos atinentes a la prueba, que ya no deben discutirse, como se conoce; como cuando se expresa: "He probado la prescripción de la acción, tal como lo establece..." "he probado otra de mis excepciones que es sentencia pasada por autoridad de cosa juzgada,..."". Se olvida, nuevamente, que lo que debe demostrarse es la vulneración de normas jurídicas no siendo de la naturaleza jurídica de esta causal revisar la prueba actuada ni volver fijar cuestiones fácticas ya establecidas. Respecto del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, referente a la valoración de la prueba; esta sí contiene precepto en ese sentido, aduciéndose que el fallo que se cuestiona no hace una valoración "en conjunto" de la prueba. En lo tocante a la sana crítica, diremos que ciertamente es un método de valoración de la prueba; y, para ello hay un proceder específico al juzgador y que puede ser afectado por aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación, como cuando el juez no ha dado valor a una o más pruebas que obran del proceso, cuestión que conlleva a la trasgresión normativa por equivocada aplicación o falta de aplicación de una norma de derecho material; obviamente habrá que singularizarlas y no generalizar las mismas. Se acota en el memorial del recurso extraordinario que ninguno de los jueces actuantes (de primer y segundo nivel) "valoran las pruebas presentadas por mi parte, las mismas que son

*contundentes, en razón de que, con las mismas queda plenamente demostrado varias de mis excepciones*". No hay pues, como se aprecia, demostración de la vulneración de la norma y, se reitera en expresiones tan genéricas y ambiguas que no particulariza cuáles son las pruebas no valoradas en conjunto como para hacer control de legalidad; sin demostrar tampoco dónde la afectación de la norma y qué clase de pruebas no fueron apreciadas en conjunto, reiteramos. Ciertamente sí, que la norma contenida en el artículo 115 (antes 119) del libro procesal civil comporta un precepto de valoración de la prueba, como ya se dijo, cuando menciona que esta se apreciará en conjunto y de acuerdo con las reglas de la sana crítica la que constituye un método de valoración, en verdad y en donde se contiene, por así decirlo, dos reglas a seguir: la sana crítica, propiamente dicha y la obligación de valorar todas las pruebas aunque, en la especie, reiteramos, no se hace mención ni se demuestra probanza alguna acerca de qué clases de pruebas pudieron no haberse apreciado en conjunto sino que simplemente se hace una referencia generalizada en su texto. La sana crítica, citada sin fundamento, es una especie de método valorativo -que se expresa a través de la experiencia del juzgador y las reglas de la lógica formal, entre otros-; y, la siguiente, la obligación del administrador de justicia de valorar todas las pruebas. Apreciar en conjunto, como dice la norma procesal, quiere decir analizar toda una *"masa de pruebas"* al decir de los jurisconsultos anglosajones; y, las reglas de la sana crítica -que es un método de valoración de la prueba- son, para el insigne tratadista uruguayo Eduardo Couture, *"las reglas del correcto entendimiento humano"* y por eso intervienen allí las reglas del recto pensar, a juicio de Pfander, es decir, de la lógica de las formas y la experiencia del juzgador (Fundamentos de Derecho Procesal Civil; B. Aires, 1997, 3era. Edición, p. 270) y, apreciar en conjunto la actividad probatoria, según Toboada Roca, constituye *"aquella actividad intelectual que realiza el juzgador de la instancia analizando y conjugando los diversos elementos probatorios aportados por los litigantes"* y por virtud de ello concluye que son *ciertas algunas de las alegaciones fácticas; y es que en verdad debe estarse a las pruebas cuya "estimación conjunta de todas las articuladas,..."* tiene que resultar conducente al objetivo del caso (Murcia Ballén, Recurso de Casación, 6ta. Edición, Bogotá, pp.409 y 410). De allí que, para nuestra ex Corte Suprema de Justicia, las reglas de la sana crítica no están consignadas en códigos ni leyes; tampoco han sido elaboradas por la doctrina ni por la jurisprudencia; y, por lo mismo, sostiene que no se puede invocar *"errónea interpretación"* de los preceptos en general y por tanto de las *"reglas de la sana crítica"*, en este caso, de los atinentes a la valoración de la prueba cuya potestad jurisdiccional, por lo demás, atañe exclusivamente a los juzgadores de nivel. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que: *"El sistema procesal de las libres convicciones, también llamado de las pruebas morales o materiales, por oposición al sistema procesal de los pruebas legales, es aquel en el cual el juzgador resuelve con absoluta libertad, según su leal saber y entender (...) según el régimen que se llama de libres convicciones, el juez sólo está obligado a expresar sus conclusiones respecto de la prueba de los hechos; mientras que según el denominado de la sana crítica, debe expresar, además, cuál ha sido el razonamiento que ha seguido para llegar a tales conclusiones"* (A. Noceitti Fasolino, Enciclopedia

Jurídica Omeba, t. XVII, pp. 655, 657, Editorial Bibliográfica Argentina S.R.L. Buenos Aires, 1964). Por otro lado, hay que considerar que cuando el Juez decide con arreglo a la sana crítica, como en el caso de la norma contenida en el artículo 115 del libro procesal civil (antes 119) *"no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente"*, como señala Couture, conspicuo tratadista uruguayo citado, pues, eso sería libre convicción; sistemas en suma distintos al de tasación o tarifa legal, de tanta importancia en el derecho germánico; y que en la especie no ha habido tal razonamiento arbitrario como parecería sostenerlo la parte recurrente a juzgar por el enunciado genérico que ha hecho. No habiéndose demostrado la vulneración directa de la norma de procedimiento, la premisa silogística luce incompleta, independientemente de las falencias ya anotadas, entre otras, que a propósito de esta causal no se ha consignado siquiera las normas materiales que, en el supuesto no admitido ni demostrado de vulneración directa de disposiciones procesales, hubiesen sido afectadas indirectamente El artículo 121 del mismo libro procesal civil dice relación a los medios de prueba que consigna el código, no conteniendo tampoco, por lo demás, norma de valoración probatoria, como equivocadamente se aduce así como tampoco es norma de carácter sustantivo; y aquí, nuevamente se insiste en expresar su desacuerdo con los jueces de niveles que *"jamás toma en cuenta"* una declaración juramentada y les *"dan todo el valor del caso"* a otra. Con relación al artículo 123 del mismo Código Procesal Civil que versa acerca de los requisitos para que la confesión judicial constituya prueba, hemos de expresar que efectivamente así es, aunque la disposición que le sigue faculta al juzgador apreciarla cuando, en su opinión, no contiene los requisitos allí mencionados; todo de acuerdo a las reglas de la sana crítica que, no siendo absurda no es posible reprochar. En el memorial se expresa, por ejemplo, que: *"en una de las preguntas de la confesión judicial solicitada por los actores... olvidando, por lo demás, que ella debe apreciarse en conjunto por su indivisibilidad..."*. En definitiva, no habiéndose demostrado vulneración directa alguna de normas de carácter procesal, como se ha argumentado por la parte recurrente; no ha lugar siquiera a considerar el supuesto jurídico contenido en el artículo 2417 del Código Civil, dado que la premisa silogística luciría incompleta. La Sala, reitera, que el supuesto de la causal tercera invocada no se cumple, por lo antes referido de modo analítico; y no existiendo por lo demás el silogismo lógico jurídico completo al no haberse demostrado la afectación directa del expresado artículo 119 (ahora 115) no ha lugar para aceptar la impugnación o cargo efectuado al amparo de esta causal. Por las consideraciones precedentes y sin que sea menester otras, se rechaza el cargo efectuado por la causal tercera. Por lo expuesto, esta Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, **"ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA"**, no casa la sentencia de la que se ha recurrido y que fuera pronunciada el 9 de febrero de 2010, a las 10h10 por la primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la entonces Corte Provincial de Justicia del Azuay, con sede en Cuenca. Sin costas ni multas. Léase, notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Galo Martínez Pinto, Carlos Ramírez Romero y Manuel Sánchez Zuraty, Jueces Nacionales y Carlos Rodríguez García, Secretario Relator que certifica.

Certifico: Que las cuatro (4) copias que anteceden son iguales a sus originales tomadas del juicio ordinario No. 280-2010 WG (Resolución No. 537-2011) que sigue Ángel Octavio Brito Mendieta e Inés María Mendieta Andrade contra Rosa María Sasalima Signcha.- Quito, a 24 de agosto de 2011.-

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator.

**No. 552-2011**

**Juicio:** 1014-2009-k.r.  
**Actor:** Gladis Guevara Freire.  
**Demandado:** Galo Narciso Jácome Vaca y Gladys Esthela Jordán Vaca.

**Juez Ponente:** Dr. Galo Martínez Pinto.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
SALA DE LO CIVIL, MERCANTIL Y FAMILIA**

Quito, 1 de agosto de 2011; las 09h50.-

**VISTOS:-** Conocemos la presente causa como Jueces de la Sala Civil, Mercantil y Familia de Corte Nacional de Justicia, en mérito a lo dispuesto en la segunda disposición transitoria del Código Orgánico de la Función Judicial publicado en el suplemento del Registro Oficial No. 544 de 9 de marzo de 2009; en el numeral 4 literales a) y b) del apartado IV, DECISIÓN, de la sentencia interpretativa 001-08-SI-CC pronunciada por la Corte Constitucional el 28 de noviembre de 2008, publicada en el suplemento del Registro Oficial No. 479 de 2 de diciembre del ese año, posesionados el 17 de diciembre de 2008 ante el Consejo de la Judicatura; y, en concordancia con el artículo 5 de la resolución sustitutiva adoptada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia el 22 de diciembre de 2008, publicada en el Registro Oficial No. 511 de 21 de enero de 2009; y los artículos 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador y 1 de la Ley de Casación. En lo principal, en el juicio ordinario que por prescripción extraordinaria de dominio sigue Imelda Gladis Guevara Freire contra Galo Narciso Jácome Vaca y Gladys Esthela Jordán Vaca en el que se rechazó el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y que confirmó el fallo subido en grado en el sentido que allí se indica, esto es, declarando sin lugar la demanda; la parte actora deduce recurso de hecho ante la

negativa en la concesión del extraordinario de casación respecto de la sentencia pronunciada el 24 de julio de 2009, a las 14h57 por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Tungurahua, con sede en Ambato, y que confirmó el fallo de primer nivel, como está dicho y en los términos que allí se mencionan, rechazando por tanto el recurso de apelación interpuesto, dentro del juicio ya expresado, seguido por la parte recurrente. Aceptado a trámite el recurso extraordinario de casación y, encontrándose la causa en estado de resolución, para hacerlo, la Sala efectúa las consideraciones previas siguientes: **PRIMERA.-** Declarar su competencia para conocer el recurso extraordinario de casación en virtud de lo dispuesto en los artículos 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador y 1 de la Ley de Casación y por cuanto esta Sala calificó el recurso de la relación por cumplir los requisitos de procedencia, oportunidad, legitimación y formalidades exigidas por el artículo 6 de la ley de la materia, admitiéndolo a trámite. **SEGUNDA.-** La parte recurrente, fundamenta su recurso extraordinario aduciendo la trasgresión de las normas jurídicas contenidas en los artículos que se mencionan a continuación: 2410, 2411, 2398 del Código Civil (en concordancia con el 715, 717, 725 y 732 del mismo cuerpo legal); 113 y 114 del Código de Procedimiento Civil; y 76, numeral 7, literal 1 de la Constitución de la República del Ecuador. Las causales por virtud de las cuales ataca el fallo pronunciado las describe, anárquicamente la parte recurrente así: “de conformidad a lo establecido en el artículo quinto de la Ley de Casación en sus numerales 1, 2, 3, 4 y 5, toda vez que existe una aplicación errónea de las normas de derecho; una indebida aplicación a las normas procesales; una interpretación errada de los preceptos jurídicos, aplicables, una sentencia en donde se omiten puntos de la Litis y en definitiva porque en la sentencia adopta decisiones contradictorias e incompatibles conforme lo vamos a justificar”; particulares que analizaremos detalladamente más adelante. De este modo, están circunscritos los parámetros dentro de los cuales se constriñe el recurso planteado y que será motivo de examen de este Tribunal de Casación, conforme al principio dispositivo consignado en los artículos 168.6 de la Constitución de la República del Ecuador, actualmente en vigencia y 19 del Código Orgánico de la Función Judicial. **TERCERA.-** Correspondería examinar el cargo por la causal tercera (a la que parecería referirse el caótico memorial, cuando expresa “interpretación errada de los preceptos jurídicos aplicables...” aunque también dice allí mismo que “existe indebida aplicación a las normas procesales”, y así las cosas no sabríamos a qué mismo ha querido referirse la parte recurrente en su impreciso escrito, volviéndolo inocuo a más que resulta imposible el control de legalidad al aducir dos vicios autónomos y excluyentes al mismo tiempo, por lo que se lo desestima, sin que sea menester entonces la verificación de la proposición silogística completa y ni siquiera la trasgresión directa de normas procedimentales); y como dentro de ese ámbito contextual se hace referencia a la vulneración de preceptos supremos constantes en la Constitución actualmente en vigencia, por aquello del principio positivo y doctrinal de la supremacía constitucional su análisis se hará en ese marco. Las normas supremas que se asegura violentadas por el tribunal de segundo nivel, son las contenidas en los artículos 76 numeral 7, literal 1 y 82; la que versa acerca de las garantías básicas del derecho al

debido proceso, el mismo que incluirá, dice la disposición, el garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de las partes, así como que el derecho a la defensa incluirá, como garantía, el que las resoluciones de los poderes públicos deben ser motivadas y que, por lo mismo se entenderá no haberla cuando en la resolución no se enuncien las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho; todo lo cual sí consta en el fallo pronunciado y que se reprocha. Actualmente, la norma suprema reputa causal de nulidad cuando la resolución no contuviere la motivación en cuestión. Por otro lado, esta argumentación debió acusarse al amparo de la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación y no fusionada con la tercera en el confuso y anárquico memorial planteado; y menos aún al tenor del artículo “quinto” cuando debió haberse querido decir tercero. Por otro lado, únicamente se expresa que carece de motivación el pronunciamiento emitido por parte del tribunal de segundo nivel, pero no se analiza ni fundamenta en qué aspectos y por qué carece de motivación la sentencia cuestionada. Esa acusación “in género” resulta ambigua e imprecisa, y por lo mismo, se la desestima; adicionalmente diremos que la norma contenida en el artículo 82 trata acerca del derecho a la seguridad jurídica fundamentada en la Carta Magna y más leyes de la república; aunque, sin referirlo a un aspecto concreto y tangible del cuestionamiento se convierte en una disposición lírica, genérica y abstracta como inocua. Por eso, reiteramos que estos preceptos, evidentemente que consignan esas garantías; mas, referidos así de modo tan general y abstracto no podrían tener aplicación alguna quedando en simples enunciados líricos si no se hace la relación y parangón de afectación directa con las normas jurídicas que correspondiere. **CUARTA.-** El recurso planteado menciona el numeral dos del artículo “quinto”, queriendo referirse al tercero. Esa causal -si es a que ella quiso aludir el confuso y anárquico memorial- que sería la segunda, no está enunciada, desarrollada ni fundamentada en modo alguno; como tampoco alude a normas que tuviesen que ver con dicha nulidad (trascendencia y especificidad). Esa es la que versa en torno a deficiencias que hayan viciado el proceso de nulidad insanable o provocado indefensión, siempre que hubieren influido en la decisión de la causa y que la respectiva nulidad no hubiere quedado convalidada legalmente; de manera que no es posible efectuar control de legalidad desestimándose el cargo. **QUINTA.-** Siguiendo el orden lógico jurídico aconsejado para el análisis, correspondería referirnos a la causal cuarta a la que parecería referirse el escrito del recurso en donde se dice que “se omiten puntos de la Litis”. Doctrinariamente se habla que en ocasiones el juzgador pudiera otorgar más de lo pedido (plus); extra, si concede algo distinto a lo solicitado; y citra, que sería el caso, cuando se deja de resolver algo de lo peticionado. Sin embargo, en el escrito del recurso, no se indica qué puntos son los omitidos y sobre los cuáles no se habría pronunciado el tribunal de instancia como para poder efectuar el control de legalidad para el que está facultada esta Corte de Casación. En opinión de la Sala, el fallo sí recoge los aspectos en torno de los cuales se trabó la controversia; a más que, ni se indica ni demuestra, reiteramos, qué aspectos habrían sido los omitidos. Por tanto, se desestima ese cargo. **SEXTA.-** Finalmente, tocaría examinar el cargo pro la causal

primera a la que parecería referirse la casacionista cuando únicamente expresa “aplicación errónea de las normas de derecho”. Esta causal primera, argumentada también por la parte recurrente, imputa vicios “in iudicando” y puede darse por aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva. Aquí, tampoco se permite revalorar la prueba ni fijar nuevamente hechos ya establecidos, que se dan por aceptados pues, la esencia de esta causal apunta a demostrar, jurídicamente, la vulneración propiamente dicha de normas de derecho. Es que cuando el juzgador dicta sentencia y llega a la convicción de la veracidad de determinados hechos, alegados otra por el actor ora por el demandado (demanda y contestación); luego de reducir los hechos a los tipos jurídicos conducentes, busca una norma o normas de derecho sustantivo que le sean aplicables (subsunción del hecho en la norma y que es una operación de abstracción mental propia del intelecto humano). Una norma material, estructuralmente hablando, tiene dos partes por así decirlo: un supuesto y una consecuencia. En ocasiones, la norma carece de estas dos partes pero se complementa con una o más normas con las que forma una proposición jurídica completa. La subsunción no es sino la operación o encadenamiento lógico mental, propio de la lógica formal, de una situación fáctica, específica, concreta en la previsión abstracta, genérica o hipotética contenida en la norma en cuestión. El vicio de juzgamiento o “in iudicando” contemplado en esta causal se da en tres casos: 1. Cuando el juzgador deja de aplicar la norma sustantiva al caso controvertido y que, de haberlo hecho, habría determinado que la decisión en la sentencia sea distinta; 2. Cuando el Juez entiende rectamente la norma pero la aplica a un supuesto fáctico diferente del hipotético contemplado en ella, incurriendo así en un error en la equivocada relación del precepto con el caso controvertido; y, 3. Cuando el juzgador incurre en un yerro de hermenéutica, de exégesis jurídica al interpretar la norma, atribuyéndole un sentido y alcance que no tiene. Aduce la parte recurrente que se habría violentado las normas de derecho contenidas en los artículos 2410, 2411, 2398 del Código Civil, en concordancia con las disposiciones del 715, 717, 725 y 732 del mismo cuerpo legal. La primera norma dice relación a la prescripción extraordinaria de dominio de las cosas ajenas cuyo dominio puede adquirirse bajo las reglas que allí se consignan; así, cabe contra título inscrito, bastando la posesión material en los términos que establece el 715 cuya definición establece que es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño; presumiéndose de ella buena fe y de manera pacífica e ininterrumpida por el tiempo que la misma ley señala y que, en opinión de la parte recurrente “se demostró” en el proceso. Se asegura, asimismo, que la parte demandada “no pudieron probar que en los 15 años últimos se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio, y así consta en las tablas procesales,...”. Esta forma de presentar el cargo no es el correspondiente a la técnica procesal de casación, toda vez que se tratándose como se trata de acusar vicios “in iudicando”, la naturaleza de esta causal no permite apreciar nuevamente la prueba ni volver a cuestiones fácticas que se supone ya discutidas y aceptadas; sin que deba olvidarse que la apreciación de la prueba es un acto que corresponde a la potestad discrecional jurisdiccional del juzgador de

instancia. La parte recurrente lo que hace en su memorial es cuestionar ese aspecto y comentar su opinión subjetiva en torno de la cuestión, manifestando su discrepancia con la apreciación del tribunal de nivel, lo cual no significa, en modo alguno, demostración de la vulneración de las normas de derecho en la sentencia y que hayan sido determinantes de su parte dispositiva. Lo anteriormente expresado está corroborado en otro párrafo del escrito de la relación cuando se asevera, que las “excepciones que no han sido probadas dentro de la causa”; así como el cuestionamiento efectuado en la página treinta vuelta del cuadernillo de segundo nivel, al expresar su desacuerdo con el parecer del tribunal, que “no existe identidad subjetiva, pues, si bien la parte demandante, es la misma, no así la parte demandada, que es diversa”, transcribiendo así un breve texto del fallo motivo del reproche; cuando es evidente la falta de identidades -explicadas de modo analítico en el fallo- y que una más de las razones para el pronunciamiento final y no la única, sin que se pudiese argüir que el no haber referido la expresión jurídica de “cosa juzgada” pudiese enervar la defensa de los demandados cuando, en su lugar, han afirmado, expresamente, “que este litigio se terminó con la sentencia de prescripción adquisitiva de dominio dada por la Corte Suprema de Justicia, propiciado por la misma actora”, y que, en el fondo comporta lo mismo como bien lo ha reconocido el tribunal de instancia, y sin que pudiera llamarse incongruencia; sin demostrar, por lo demás, reiteramos, la afectación de las normas de derecho aludidas. El cuanto al artículo 2411 del mismo cuerpo legal hace relación al tiempo requerido para adquirir por prescripción extraordinaria; pero, las normas deben interpretarse en su contexto y, a juicio del tribunal de instancia, no se ha probado que la posesión se la ejerza respecto de una cosa singular, lo cual ha resultado decidor para el pronunciamiento final y, para ello, el juzgador ha tenido a bien apoyarse en la información pericial correspondiente que reitera que “no se pudo identificar plenamente la parte del inmueble, que según dice se encuentra en posesión”, dado que reclamaba un segmento del mismo. Las demás disposiciones citadas no han sido

fundamentadas en el confuso y anárquico memorial del escrito de recurso, razón por la que no es del caso hacer comentario alguno, pues no cabe control de legalidad en este punto. Por tanto, se desestima el cargo por esta causal. Por las consideraciones y motivaciones que anteceden, esta Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, no casa la sentencia de la que se ha recurrido y que fuera expedida por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Tungurahua, con sede en Ambato, el 24 de julio de 2009, a las 14h57. Sin costas ni multas. Léase, notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Galo Martínez Pinto, Carlos Ramírez Romero, Manuel Sánchez Zuraty, Jueces Nacionales y Carlos Rodríguez García, Secretario Relator que certifica.

**CERTIFICO:**

Que las cinco copias que anteceden son tomadas de su original, constante en el juicio No. 1014-2009-k.r (Resolución No. 552-2011), que por prescripción adquisitiva de dominio sigue: GLADIS GUEVARA FREIRE contra GALO NARCISO JÁCOME VACA y GLADYS ESTHELA JORDÁN VACA.- Quito, 24 de agosto de 2011.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator, Sala de lo Civil Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia.

EL REGISTRO OFICIAL no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su promulgación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.

